



PIDH

Posgrado  
Interinstitucional en  
Derechos Humanos  
Universidad Autónoma de Tlaxcala

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TLAXCALA  
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO EN DERECHO  
CENTRO DE INVESTIGACIONES JURÍDICO-POLÍTICAS  
POSGRADO INTERINSTITUCIONAL EN DERECHOS HUMANOS

Título de trabajo de investigación.

De lo Nacional a lo Estatal: Apoyos Extraordinarios y el  
Reconocimiento de la Capacidad Jurídica Plena para las Personas con  
Discapacidad. El Caso de Puebla.

TESIS

Que para obtener el Grado de:

MAESTRA (O) EN DERECHOS HUMANOS

PRESENTA

Miriam Nallely Barrales Hernández

DIRECTOR(A) DE TESIS

Mario Alfredo Hernández Sánchez

Tlaxcala, Tlax., mes y año.

**Ciencia y  
Tecnología**

Secretaría de Ciencia, Humanidades,  
Tecnología e Innovación



## Índice General

INTRODUCCIÓN ..... 3

Capítulo I. El Modelo Social de la Discapacidad en la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Reconocimiento Pleno de la Capacidad Jurídica ..... 8

Capítulo II. Incorporación Normativa de las Figuras de Apoyos Extraordinarios y Reconocimiento de la Capacidad Jurídica Plena para las Personas con Discapacidad en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares ..... 35

Capítulo III. La Armonización de la Legislación Sustantiva Civil del Estado de Puebla en Relación con las Figuras de Apoyos Extraordinarios y Capacidad Jurídica Plena Establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares ..... 73

CONCLUSIÓN ..... 121

TRABAJOS CITADOS ..... 125

## Introducción

Históricamente las personas con discapacidad han sido un grupo que vive en constante situación de vulnerabilidad, sus derechos humanos poco se garantizan y frecuentemente son transgredidos: han pasado de ser considerados sujetos prescindibles (modelo eugenésico) a enfermos (modelo médico rehabilitador). Por su parte, el sistema jurídico de algunos Estados se ha mantenido a lo largo del tiempo como una herramienta cuya función ha sido obstaculizar el acceso y goce de derechos, al legalizar y legitimar figuras que atentan principalmente contra la dignidad y la igualdad de las personas con discapacidad, tal es el caso de las figuras jurídicas que aquí se abordan y que se forman en torno a la personalidad y capacidad, para decidir entre otras cosas, sobre ellas mismas y sus bienes.

Las personas con discapacidad, de acuerdo con cifras de la Organización Mundial de la Salud, representan “el 16% de la población mundial” (Organización Mundial de la Salud, 2023). En México, país en donde se centra esta investigación, 8.9 millones de personas cuentan con una discapacidad<sup>1</sup> (Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica, 2023), encontrando la mayor densidad entre la población adulta y adulta mayor, quienes presentan dificultades para realizar diversas actividades en su vida cotidiana. En este sentido la Encuesta Nacional sobre Discriminación (2022), reportó que el 33.8% de los participantes manifestó haber sido discriminado por motivos de discapacidad, así mismo reveló que el 33.5% de esta población considera que sus derechos son poco respetados en el país. Por otro lado, el 30.7% de la población declaró que, en un rango de 5 años, les fueron negados injustificadamente sus derechos, destacando la negativa a apoyos y programas sociales, atención médica, atención en oficinas gubernamentales, oportunidades laborales y educativas.

La información revelada por las encuestas anteriores se encuentra estrechamente vinculada con la negativa del reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, así como a la afectación de sus derechos, El Estado mexicano, al considerarlas enfermas (desde el modelo médico rehabilitador), les dificulta o suprime el ejercicio de sus derechos de manera desproporcionada. La mayor parte del tiempo muchos de sus derechos deben ser ejecutados a

---

<sup>1</sup> Para esta encuesta, INEGI levantó un total de 42,302 muestras en el mismo número de viviendas, en un periodo que corresponde del 18 de julio al 9 de septiembre de 2022, tomando en consideración el periodo de referencia de julio 2021 a septiembre de 2022, en el ámbito específico de personas con discapacidad la población objetivo de estudio comprendió a personas a partir de los 12 años.

través de terceras personas, quienes a su nombre y representación toman decisiones de diferente índole; jurídicas, personales, sociales, políticas, etcétera.

En la actualidad, el Estado mexicano se encuentra transitando de un modelo médico rehabilitador a un modelo social de la discapacidad, impulsado por la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad. Este marco internacional tiene como objetivo principal la capacidad jurídica plena de las personas con discapacidad, buscando que ellas puedan ejercer sus derechos de manera libre, autónoma y solo en casos extraordinarios hacerlo con el apoyo necesario. Al suscribir la mencionada Convención, los Estados se comprometen de acuerdo con su artículo 4º inciso b); “a adoptar medidas legislativas para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas discriminatorias en contra de las personas con discapacidad” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2008, p. 6)

México ha desempeñado un papel fundamental en la elaboración, firma y ratificación de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad. Con esto adquirió el compromiso de adecuar su marco normativo a la legislación internacional, incorporando leyes y reglamentos que protejan los derechos de esta población. Entre los instrumentos jurídicos anexados para tal fin se destaca el recién creado Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, aprobado en 2023 cuya aplicación en todo el país se espera para el año 2027, legislación que elimina la figura de la interdicción y reconoce la capacidad jurídica plena para todas las personas mayores de dieciocho años, con y sin discapacidad, además de introducir la figura de apoyos extraordinarios.

No obstante, en el territorio mexicano existen leyes vigentes que son contrarias a los tratados internacionales y a la nueva legislación civil nacional. Si estas leyes no se reforman y armonizan con la legislación nacional, las personas con discapacidad no podrán ejercer plenamente sus derechos pues el Estado mexicano continuará limitando su autonomía e independencia, al mantener en sus normas figuras que les discriminan y que atentan contra su dignidad. Por lo tanto, resulta indispensable reflexionar sobre la armonización normativa con respecto a las figuras de apoyos extraordinarios y capacidad jurídica plena contemplados en la ley nacional y su integración a las leyes civiles sustantivas, propias de cada entidad federativa. Para lograr un acercamiento aún más objetivo, este trabajo toma como principal análisis de caso la legislación sustantiva civil de Puebla, la cual se ofrece como un potencial modelo de estudio para reflexionar pautas para una armonización jurídica eficaz entre la legislación sustantiva civil de una entidad federativa y el Código Nacional de Procedimientos Civiles con respecto al ejercicio de la capacidad jurídica de

las personas con discapacidad. Puebla es una de las 32 entidades federativas de México, que mantiene el modelo médico rehabilitador, al limitar el ejercicio de la capacidad jurídica y continuar utilizando términos peyorativos en sus normas al referirse a las personas con discapacidad como incapaces, al mismo tiempo establece prohibiciones para el ejercicio de sus derechos como el de posesión o filiación, figuras jurídicas exclusivas para personas con discapacidad intelectual y mental.

El objetivo general para acercarnos a la problematización del caso es analizar la integración de las figuras de apoyos extraordinarios y capacidad jurídica plena para las personas con discapacidad en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, frente a la legislación sustantiva civil del estado de Puebla. A partir de esto se plantean tres objetivos específicos: Examinar la evolución de los principales modelos teóricos de la discapacidad (lo que implicó identificar el modelo social de la discapacidad como paradigma fundamental en la referida Convención); Analizar la incorporación normativa de las figuras de apoyos extraordinarios y capacidad jurídica plena para las personas con discapacidad contempladas en el Código Nacional Mexicano de Procedimientos Civiles y Familiares y por último; Identificar las disposiciones normativas que deben modificarse dentro de la legislación sustantiva civil de Puebla, frente a las figuras de apoyos extraordinarios y capacidad jurídica plena para las personas con discapacidad establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

La pregunta general consiste en conocer ¿cómo se deben integrar las figuras de apoyos extraordinarios y capacidad jurídica plena para las personas con discapacidad contempladas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en la legislación sustantiva civil del Estado de Puebla?

Las preguntas específicas se enfocan en identificar y analizar lo siguiente: ¿cuál ha sido la evolución de los modelos teóricos de la discapacidad? ¿Por qué el modelo social de la discapacidad es un paradigma fundamental en la creación de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad?; ¿Cómo son implementadas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares las figuras de apoyos extraordinarios y capacidad jurídica plena para las personas con discapacidad? Y, ¿cuáles son las disposiciones normativas en la legislación sustantiva civil del Estado de Puebla que deben armonizarse para implementar las figuras de apoyos y el reconocimiento de la capacidad jurídica plena para la persona con discapacidad contempladas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares?

La presente investigación toma como base una metodología cualitativa en donde se utiliza el análisis como herramienta principal para identificar las principales características de cada modelo de la discapacidad, la particularidad del modelo social de la discapacidad, así como las cualidades generales de la nueva legislación procesal nacional con el objetivo de visualizar la transición al reconocimiento de la autonomía y capacidad jurídica plena de las personas con discapacidad.

Al ser ésta una investigación cualitativa, realizo también un análisis documental de contenidos, a partir de los que identifiqué el abordaje de mi problemática. Dicho análisis se nutrió de dos fuentes de información: la primera correspondiente a un área teórica, que se retomó desde las aportaciones de Agustina Palacios, Mikel Oliver, Esperanza Álvarez y Argento Nasser, entre otros; la segunda, a un análisis de instrumentos jurídicos internacionales y nacionales, partiendo desde la Declaración de Derechos Humanos, Protocolos Internacionales, aterrizando en la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, hasta llegar al Código Nacional Procesal y la ley sustantiva civil de la entidad poblana, utilizando para ello herramientas de análisis de la información, redes conceptuales y redes asociativas al identificar la relación entre conceptos y las ideas.

El método que se utiliza es el deductivo, al partir de conceptos generales de diferentes modelos teóricos de la discapacidad y su influencia en la creación de instrumentos internacionales que, a su vez, tienen que ver con normativas nacionales y locales en torno a la discapacidad, así como con su armonización y aplicación. El presente trabajo se estructura en tres capítulos:

- En el primero se presenta la evolución de los principales modelos teóricos de la discapacidad: parte del modelo eugenésico, tránsito por el modelo médico rehabilitador, hasta llegar al modelo social de la discapacidad. Si bien, tengo presente que existen otros modelos teóricos que abordan la discapacidad<sup>2</sup>, para esta investigación me centro en el

---

<sup>2</sup> Entre estos se encuentran los siguientes: el modelo biopsicosocial que presenta a la discapacidad como el “resultado de la interacción entre un individuo (con deficiencias) y los factores ambientales que constituyen el ambiente físico, social y actitudinal en el que la persona vive y conduce su vida” (Argento Nasser, 2022 p.50); el modelo de la diversidad funcional que identifica como “un atributo del ser humano y en consecuencia, las personas con diversidad funcional tienen cuerpos u órganos que operan de manera distinta, lo que posibilita que realicen tareas de modo diferente al convencional (Argento Nasser, 2022, p.151); y el modelo más reciente denominado de la comunicación y reconocimiento legítimo, que incluye las categorías de reconocimiento, distancia y vulnerabilidad que vinculan a las personas con discapacidad, la sociedad y el Estado.

modelo social por estar sustentado en el reconocimiento de la voluntad y autonomía de las personas con discapacidad, así como por ser un paradigma para la creación de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y el reconocimiento que hace este tratado de la capacidad jurídica.

- En el segundo se analiza la incorporación de las figuras de apoyos extraordinarios y el reconocimiento de la capacidad jurídica plena de las personas con discapacidad que se introducen en el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Para ello llevo a cabo un breve recorrido histórico de la legislación civil mexicana, hasta llegar a la reforma de justicia cotidiana que busca la transformación en el sistema de impartición de justicia en materia civil y familiar para, así, adecuarse a los estándares internacionales de protección a los derechos humanos.
- Por último, en el tercero se identifican las disposiciones normativas que deben ser modificadas dentro de la legislación sustantiva civil del Estado de Puebla para armonizarse con la legislación procedural civil y familiar. Para lograr lo anterior abordo brevemente los derechos al cuidado y la asistencia por encontrarse vinculados con la designación de apoyos ordinarios y extraordinarios para el ejercicio de la capacidad jurídica.

## Capítulo I

### **El Modelo Social de la Discapacidad en la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Reconocimiento Pleno de la Capacidad Jurídica**

Cuando se plantea que el individuo puede hacerse cargo de sí mismo bajo unas condiciones de precariedad generalizada, sino de auténtica pobreza, se está dando por hecho algo asombroso, y es que se asume que las personas pueden (y deben) actuar de manera autónoma en condiciones en que la vida se ha hecho invivible.

**Judith Butler (2019)**

Cuando hablamos de discapacidad lo hacemos pensándola como un hecho aislado, alejado de nuestra realidad. No dimensionamos que en el mundo existen poco más de “1000 millones de personas que tienen una o más discapacidades” (Banco Mundial, 2023), tampoco consideramos que no estamos exentos de adquirir una discapacidad en el transcurso de nuestra vida “ya sea por un accidente o enfermedad e ignoramos que la mayoría de nosotros, si llegamos a la vejez, pasaremos por un periodo de al menos tres años de discapacidad y dependencia antes de morir” (Cárdenas, 2023, p. XXX). Así desarrollamos todas nuestras actividades en función a un sistema capacitista y desplegamos prácticas discriminatorias en contra de personas con discapacidad al reproducir modelos discriminatorios que hoy deberían estar superados. Por ello es necesario dejar de ver a las personas con discapacidad desde un discurso hegemónico que continúa catalogándolas como enfermas, carentes de capacidad para poder tomar sus propias decisiones y, en su lugar, tenemos que comenzar a observarlas como parte de la diversidad humana.

En este capítulo se examina la evolución de los modelos de la discapacidad hasta llegar al actual modelo social de la discapacidad que se expresa de manera paradigmática en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, también se analiza como este instrumento se plantea el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual o mental en particular con la implementación de los apoyos necesarios para el ejercicio de esta.

Por otro lado se aborda la discapacidad a partir de los principales modelos teóricos que, a lo largo de la historia, han servido para conceptualizarla.

### **Principales Modelos Teóricos de la Discapacidad**

La discapacidad, como lo enuncia la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2008), en su preámbulo, “es el resultado de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás” (p. 1). Este término ha experimentado una evolución ya que no siempre fue entendido así. Existen diversos modelos con diferentes concepciones de la discapacidad. A continuación, se analizan y presentan de acuerdo con su orden de aparición histórica. Sin embargo, esto no significa que en la actualidad no se encuentren vigentes o que coexistan distintas miradas sobre la discapacidad, algunas muy negativas para los derechos de la población con discapacidad y contrarias al modelo social que es objeto de estudio en este capítulo.

#### ***Modelo de la Prescindencia***

A lo largo de los años, las personas con discapacidad han sido discriminadas por no encajar en lo que se consideraba normal o humano. Históricamente los seres humanos han sido clasificados de acuerdo con la función que tienen dentro de la sociedad, a partir de un sistema capitalista y capacitista en donde tiene mayor valor quien aporta más a su núcleo de desarrollo; también esta clasificación se da según Ferman en “función de su capacidad para pensar, producir y generar riqueza, así como para proteger al propio Estado, para lo cual el ser humano debía estar sano y gozar de plenitud de cualidades físicas y mentales”. (2023, p. 33) En consecuencia, la población que no encajaba en este sistema era exterminada por ser considerada un tipo *inferior de persona*. Quienes no corrían con esta suerte generalmente eran aislados y, marginados, sometidos a altos grados de precariedad<sup>3</sup>, maximizándose su vulnerabilidad. De acuerdo con lo anterior y conforme

---

<sup>3</sup> Para Judith Butler (2019, p. 40), el término precariedad designa una “condición impuesta políticamente cuya consecuencia es que ciertos grupos son expulsados del tejido social y económico de apoyo, más que otros, y por tanto están más expuestos a los daños, la violencia y la muerte”.

a lo señalado por Palacios (2008), para el estudio del modelo de prescindencia, éste se dividirá en dos submodelos:

**El Eugenésico.** Atribuía la discapacidad a causas religiosas y postulaba que era un castigo divino tener esta condición. Las personas nacían o adquirían su discapacidad debido a pecados familiares; también se pensaba que las personas con discapacidad no contribuían a la sociedad, por lo que eran consideradas anormales y debían ser eliminadas. Por lo tanto, se les debían aplicar políticas eugenésicas para acabar con ellas. Dentro de su propia concepción la palabra *eugenésia*, acuñada por Francis Galton, “designa la ciencia que permitiría modificar (mejorar) los rasgos hereditarios en la especie humana. Eugenesia proviene del griego eu-bueno y génesis-origen y significa buen nacer o nacer bien” (2014, p.68). Aunque este submodelo es considerado el primer marco conceptual para pensar la discapacidad, hasta no hace mucho continuaba vigente a través del movimiento eugenésico<sup>4</sup>. Éste se hizo presente durante “el siglo XIX y parte del siglo XX, al promover la esterilización como remedio común contra la debilidad mental (Barton, 2006, p. 88).

Este submodelo encuentra sus bases en la antigüedad clásica. Por ejemplo, Platón al referirse a una posible ley a dictar a los médicos, señalaba que “los ciudadanos bien constituidos eran los que debían ser atendidos en cuanto a sus cuerpos como en sus almas; en cuanto a los otros, debía dejarse morir a aquellos que estuvieran mal constituidos físicamente (1986, p. 188). Lo anterior por considerarse que era lo mejor tanto para los que *padecían el mal* como para el Estado que podía desatenderse de su cuidado; también mencionaba Platón que se debía llevar a “una guardería común a los hijos de los mejores ciudadanos, confiándolos a institutrices; en cuanto a los que nacieran con alguna deformidad o defectuosos, se les debía ocultar en un lugar secreto prohibido de revelar” (1986, p. 262).

El filósofo Aristóteles consideraba que “un pueblo debe poseer inteligencia y valor para que el legislador pudiera conducirlos por el camino de la virtud” (2008); asimismo que “para distinguir los hijos que era preciso abandonar de los que había que educar, era conveniente una ley que prohibiera se cuidara a los que nacieran deformes” (2008, p. 163). El submodelo eugenésico,

---

<sup>4</sup> El movimiento eugenésico parte erróneamente de la teoría de Darwin de la evolución de las especies y considera que se debe privilegiar una cuidadosa reproducción entre las mejores especies, al elegir mejor con quien reproducirse, *solo entre los mejores*, se tendrán mayores capacidades, mejor salud y mayor belleza, este movimiento de igual manera tuvo cabida durante la Segunda Guerra Mundial y fue estandarte de la lucha en contra de lo que denominaban *una raza inferior*.

mantenía dos posturas diversas respecto del momento en el que se presentaba la discapacidad, ya que no recibían el mismo trato las personas que nacían con diversidad congénita, que las personas que habían adquirido una discapacidad como consecuencia de su participación en la guerra, a los primeros se le sometía a infanticidio y los segundos eran sujetos de protección y ayuda.

**De la Marginación.** Tenía como característica principal la segregación y exclusión y, aunque ya no prevalecía el infanticidio, “una gran parte las niñas y niños con discapacidad moría como consecuencia de omisiones, al ser excluidos y no contar con la atención necesaria para su subsistencia” (Palacios, 2008, p. 54). Como su nombre lo indica en este submodelo la persona con discapacidad era marginada y aislada de su comunidad, sometida a la mendicidad; en muchas ocasiones para aumentar su rentabilidad, eran mutilados o destinados a ser exhibidos para entretenimiento de otros. Geremek, citado por Palacios, menciona que, en el “aspecto exterior del mendigo, el cuerpo tenía un papel fundamental. Las técnicas de mendicidad profesional implicaban exponer los defectos o enfermedades, esto servía para legitimar esta actividad y generar compasión con la mayor eficacia” (Palacios, 2008, p. 60). Palacios (2008) señalaba también, que lo único que salvaba a la persona con discapacidad de este destino era pertenecer a una clase social acomodada ya que, en esta circunstancia, la persona con discapacidad ya no debía apelar a la caridad pública, sino a la de su familia y por lo tanto no era parte del grupo de los marginados (p. 56).

El submodelo de marginación predominó durante la Edad Media. A su vez, se encuentra dividido en dos etapas: la primera corresponde a la Alta Edad Media (del siglo V al X) y la segunda a la Baja Edad Media (del siglo XI a XV). En ambos casos hay una profunda influencia religiosa: “el humanitarismo cristiano alcanza uno de los mayores momentos de esplendor” (Aguado, 1995, p. 55) En la primera etapa se implementa un trato caritativo hacia las personas con discapacidad, se consideraba que a través de éste se expiaban los pecados por medio de la *ayuda* que se daba a un tercero. Así “se institucionaliza la limosna junto a su valor espiritual, cumpliendo con una función social por ser garante de la fuerza de trabajo al legitimar la existencia de una determinada estructura social, la de los marginados” (Álvarez, 2023, p.16). En la segunda etapa, la marginación ya no era motivo de caridad: “se producen cambios substanciales de lo que suponía la culminación de la denominada tradición demonológica, en donde, por un lado, los deficientes y los locos, eran considerados hijos del pecado y por otro se instaura la inquisición” (Aguado, 1995, p. 59) Las

personas con discapacidad continuaban siendo relegadas, aisladas y marginadas por considerar que su diversidad funcional era como consecuencia de una posesión demonológica o un castigo divino.

Tanto en el modelo eugenésico como en el de marginación no se le reconocía su capacidad jurídica a la persona con discapacidad. De hecho, ni siquiera su estatus como persona<sup>5</sup>, ya que en el primero los infantes eran considerados propiedad del paterfamilias, quien ejercía su poder por medio de la patria potestad. Él era el único al que se le reconocía su capacidad jurídica y era considerado una autoridad para su familia. Por ello tenía el poder sobre la vida o muerte de todos los miembros de su hogar y, también, tenían la facultad de ejercer infanticidio sobre quien naciera con algún tipo de discapacidad. De forma precisa, en el derecho romano se instaura la figura de la tutela, la cual recaía de manera principal sobre los impúberes y las mujeres. Mientras que, en el modelo de marginación, la persona con discapacidad no contaba con capacidad de goce ni de ejercicio de derechos, ya que generalmente se encontraba sometida su supervivencia a la voluntad de un tercero a través de la limosna o de la caridad.

### ***Modelo Médico Rehabilitador***

En la teoría existen discrepancias entre diversos autores para identificar el momento en que se realiza el cambio de paradigma del submodelo de marginación a un modelo médico rehabilitador. Aguado Díaz considera que el modelo médico surgió a partir del siglo XV “con la creación de instituciones manicomiales (Aguado, 1995, p. 71) las cuales tenían como finalidad la reinserción y recuperación social. Por su parte, el Renacimiento trajo consigo una corriente humanitaria y, en este contexto, se consideraba a Jean Wier como el padre de la primera revolución psiquiátrica. Él “trataba de explicar racionalmente la conducta irracional y realizaba una distinción entre la posesión diabólica susceptible de eliminación por exorcismo y la alteración mental que caracterizaba como enfermedad” (Aguado, 1995, pp. 61-72).

Álvarez visualiza los primeros esbozos del modelo médico en el humanismo. Sin embargo, ella afirma que el tratamiento que se le daba a las personas con discapacidad seguía siendo de marginación y, aunque reconoce la existencia de los manicomios, los consideraba como parte fundamental del sistema opresor del Estado para deshumanizar a las personas. Así Álvarez

---

<sup>5</sup> La palabra persona, para el derecho romano “designaba en sentido estricto la máscara que usaban los actores en la escena. De aquí se empleó en sentido figurado, para expresar el papel que un individuo podía representar en la sociedad. Así, el concepto de persona como sujetos y obligaciones es moderno” (Padilla, 2005, p. 29)

“considera materializado el cambio de paradigma hasta el siglo XX, con la transición de la beneficencia a la previsión social” (2009, p. 92), cuando el tratamiento que recibían las personas con discapacidad ya no era a través de la iglesia y la caridad, sino por medio del Estado y sus instituciones. En cambio, para Agustina Palacios, las primeras manifestaciones del modelo médico rehabilitador datan de los inicios del siglo XX. Ella señala que, “entre las causas que originaron esta transformación se encontraban los accidentes laborales y la guerra. Entonces la discapacidad comenzó a ser vista como una insuficiencia o una deficiencia que debía ser erradicada” (2008, p. 69).

Mas allá de estas divergencias históricas, el modelo médico tenía como finalidad la rehabilitación de la persona con discapacidad para que pudiera ser incorporada o reincorporada a la sociedad. Ser parte de un estándar de normalidad que la persona con discapacidad debía lograr y adecuarse a éste para ser aceptada y formar parte de la sociedad. Principalmente la rehabilitación era implementada para aquellos heridos de guerra y posteriormente se generaliza para todas las *deficiencias*, incluidas las congénitas, para que una persona con deficiencias alcanzara un nivel físico, mental y/o social funcional óptimo. La Organización de las Naciones Unidas en su boletín sobre los discapacitados definía a la discapacidad dentro de este modelo como:

[...] un problema personal directamente causado por una enfermedad, trauma o estado de salud, que requiere cuidados médicos prestados en forma de tratamiento individual por profesionales. El tratamiento de la discapacidad está encaminado en la curación o una mejor adaptación de la persona y a un cambio de conducta (N°2, 1999 p.4).

Palacios destaca cuatro características fundamentales del modelo médico rehabilitador. Primero, el énfasis en la educación especial como herramienta encaminada a la rehabilitación o habilitación para funcionar en sociedad. Este tipo de educación “nace con Pedro Ponce de León quien, a través del método de la sordomudística, enseñó a hablar a un sordo y dio paso a una educación especial para niños sordos y para aquellos con diversidades funcionales visuales” (Díaz, 1995, p.76). Barnes, citado por Palacios, señala que “la educación especial emerge como una respuesta filantrópica hacia las necesidades especiales de aquellos incapaces de insertarse en la sociedad” (2008, p. 85). Ésta se asume desde la segregación, toda vez que los niños con discapacidad eran educados a través de instituciones separadas de la educación tradicional.

Segundo, la asistencia social que, para Palacios, es el medio principal de subsistencia de la persona con discapacidad y se otorga ya fuera por la imposibilidad física de la persona de realizar alguna actividad remunerada o porque eran subestimadas al considerar que no eran capaces para el trabajo. Tercero, el empleo protegido que se establecía a través de centros especiales cuyo objetivo principal era proporcionar a los trabajadores con discapacidad un puesto de trabajo remunerado de acuerdo con sus capacidades individuales. Cuarto, los tratamientos médicos y la aplicación de avances científicos. Este modelo visualiza a la discapacidad como enfermedad susceptible de ser curada o disimulada. De acuerdo con Palacios, la consecuencia fue “la creencia [de] que las personas con discapacidad intelectual o mental eran un peligro para la salud e inteligencia de las futuras generaciones, [por ello] comenzaron a ser institucionalizadas, llevando a cabo estas prácticas en contra de la voluntad de la persona” (2008, p. 92). En estas instituciones ocurrían dos posibles resultados: la cura para la *enfermedad* de la persona y el logro de su *normalización* o el hacinamiento de aquellos que no lograban ser reincorporados a la sociedad.

Con la aparición de la figura de la institucionalización quedaba suprimida la voluntad de la persona con discapacidad a un tercero, quien se encargaba de tomar todas las decisiones en su nombre y representación. Al principio esto aplicaba solo para las personas con discapacidad intelectual o mental, pero poco a poco la institucionalización se fue extendiendo hasta alcanzar la mayoría de las diversidades funcionales (motriz, intelectual, sensorial, mental, etc.). En este modelo se consideraba a la persona con discapacidad *incapaz* y, en consecuencia, no se le reconocía su capacidad de ejercicio de voluntad y derechos, por lo que se facultaba a otra persona o institución para actuar en nombre de la persona con discapacidad, impidiendo con esto el libre desarrollo de su personalidad al imponer un modo y proyecto de vida.

### ***Modelo Social de la Discapacidad<sup>6</sup>***

Este modelo parte de la necesidad de generar un nuevo constructo social de la discapacidad desde la perspectiva revolucionaria sobre que las causas que la originan no son médicas ni individuales sino sociales y relacionadas con las barreras físicas y actitudinales. El modelo social tiene sus

---

<sup>6</sup> Aquí se toman como referencia principal los aportes presentados por Agustina Palacios, quien se enfoca de manera puntual en detallar el modelo social de la discapacidad, así como la influencia que éste tuvo para la posterior elaboración e implementación de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad. En consecuencia se retoman sus aportes al considerar que, al cabo de los años, el análisis histórico conceptual que realiza la autora sigue estando vigente, al ser retomado por la mayoría de los autores contemporáneos ya sea como referente o como base de crítica al modelo social de la discapacidad.

fundamentos, a partir de la década de 1960 en Estados Unidos, en los distintos movimientos a favor de la *vida independiente* que luchan por la autonomía de la persona con discapacidad a través de un sistema de ayuda mutua. Este modelo también busca el reconocimiento de los derechos civiles, la inclusión plena en sociedad y el fin de la discriminación. Dentro de esta lucha se visualiza la estrecha relación entre las limitaciones que experimentan las personas, el diseño y la estructura de su entorno, así como la actitud de la población en general. A la par de Estados Unidos de América en Inglaterra a finales de la década de los 60's, se comenzaron a realizar los primeros estudios sociales sobre la discapacidad:

[...] a partir de los escritos de Paul Hunt. Él tuvo una participación activa dentro de la Unión de Personas con Insuficiencias Físicas contra la Discriminación (UPIAS), organización que propuso una serie de principios fundamentales sobre la discapacidad que, en conjunto, condenaban la segregación e institucionalización a que eran sometidas las personas con diversidad funcional (Oliver, 1998, p. 41).

Así se empezó a considerar a la discapacidad como un tipo de opresión social dado que la sociedad era la que incapacitaba físicamente a las personas con insuficiencias. Dentro de los principales impulsores de este modelo se encuentra a Mikel Oliver, quien desarrolló una teoría social de la discapacidad, tomando como base las manifestaciones del movimiento de vida independiente y los principios de las UPIAS. Él buscó implementar un nuevo paradigma a través de la transición de un modelo medicalizado a uno social de la discapacidad y, por ello sugirió tres niveles desde los cuales se debía abordar dicha transición. Primero, un nivel ontológico que permita identificar las causas de la discapacidad para poder erradicarla o prevenirla, lo que requiere un abordaje desde el punto de vista de la teoría sociológica, incluyendo el funcionalismo, el interaccionismo y la economía política. Segundo, un nivel epistémico que postula que la discapacidad no es causada por las limitaciones funcionales físicas o psicológicas de las personas con insuficiencias, más bien, por el fracaso de la sociedad en suprimir las barreras y las restricciones sociales que incapacitan. Y, tercer, un nivel experencial para que la discapacidad fuera abordada de manera preferente desde la experiencia y cotidianeidad de las personas con discapacidad. Derivado de esto, Oliver propone que la discapacidad no debe ser vista como un proceso personal, sino como la suma de factores como la economía, el empleo, la accesibilidad, la

vivienda y las condiciones familiares, entre otros, ya que se parte de la premisa sobre que cuanto más se carece de estos factores, más se acentúa la discapacidad.

En suma, este modelo busca que las personas con discapacidad sean observadas desde el punto de vista social y no desde la medicina, ya que la discapacidad no debe ser entendida como una enfermedad, sino como una forma de la pluralidad y la riqueza humana. En consecuencia, una lucha fundamental del modelo social es la desinstitucionalización de la persona a partir del reconocimiento de su autonomía. Para Agustina Palacios el modelo social de la discapacidad parte de tres supuestos básicos:

[...] el primero, que todos los seres humanos independientemente de su diversidad funcional gozan de igual valor en dignidad; el segundo, que toda persona independiente de su diversidad funcional debe tener la posibilidad de tomar las decisiones que le afecten, lo que atañe a su desarrollo como sujeto moral, y por ende debe permitírsele tomar decisiones; el tercero, que todas las personas con discapacidad deben gozar del derecho de participar plenamente en todas las actividades, económicas, políticas, sociales y culturales en la forma de vida de la comunidad, del mismo modo que sus semejantes sin discapacidad. (2008, pp. 141-143)

El modelo social de la discapacidad ha recibido críticas en un contexto académico, ya que algunos autores consideran riesgoso asumir que la discapacidad es el resultado de las barreras que impone la sociedad a las personas, ya que éstas pueden ser superadas a través de los apoyos (humanos, técnicos, animales y/o arquitectónicos), lo que implica insertar la idea de *normalización*, sin visibilizar la diversidad humana.

En consecuencia, se ha propuesto la integración de un nuevo modelo bio-psicosocial de la discapacidad que reconoce que hay barreras en el entorno, pero también limitaciones en la persona que les impide su participación plena en la sociedad. Esto representaría una combinación del modelo médico rehabilitador y el modelo social de la discapacidad.

Sin embargo, más allá de estas críticas, el modelo social de la discapacidad ha sido retomado por la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y ubica al sujeto como titular de derechos, al tener su origen desde los movimientos de personas con discapacidad, así como de activistas que han luchado por el reconocimiento de diversos derechos, los cuales han

logrado ser incluidos en el texto de la Convención , iniciando por el cambio en el sistema de sustitución de la voluntad de la persona, por otra de toma de decisiones con apoyos y el reconocimiento de la capacidad jurídica universal, dado que se afirma que este atributo en ningún caso debe modificarse o suprimirse por ser inherente a la condición humana y al ejercicio de sus derechos.

Es importante aclarar que este modelo resulta funcional para las personas con algún tipo de diversidad moderada no invasiva a la totalidad de sus sentidos, por ejemplo; puede ser aplicado a una persona con diversidad motriz, visual, auditiva o intelectual, incluso a ciertos tipos de discapacidad mental, en donde la sociedad y el espacio público puede diseñarse de un modo en que las barreras queden eliminadas. Sin embargo; existen ciertos tipos de discapacidad en donde todas las funciones del cuerpo quedan anuladas, en donde sería prácticamente imposible conocer la voluntad de la persona si esta no fue designada de manera anticipada.

### **La Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Modelo Social de la Discapacidad, Reconocimiento de la Capacidad Jurídica Plena y la Figura de Apoyos**

#### ***Antecedentes de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad***

La Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad es considerada el primer tratado internacional que engloba la protección integral de los derechos de las personas con discapacidad, mismo que se encuentra centrado en el modelo social de la Discapacidad. Desde tiempo atrás la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, venía emitiendo diferentes tipos de resoluciones tendientes a la protección de los derechos de este colectivo, incluso en el marco del paradigma médico, pero orientado hacia una consideración de la discapacidad desde una perspectiva social. Entre las resoluciones más importantes se encuentra:

**Resolución 2856. Declaración de los derechos del retrasado mental** (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1971), es considerado el primer esfuerzo jurídico en un ámbito internacional en que se habla sobre discapacidad mental de las personas, (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1975) su normalización y rehabilitación, sin embargo, quedó solo en un esfuerzo ya que sus efectos no fueron vinculantes para los Estados pertenecientes a Naciones Unidas. Lo más interesante para la presente investigación es que incorpora las figuras de; tutor

para la protección de las personas y sus bienes (artículo 5) y salvaguarda jurídica (artículo 7), esta última replicada años más tarde en la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (pp. 1-2).

**Resolución 3447.** *Declaración de los derechos de los impedidos* (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1975) a diferencia de la Declaración mencionada en el punto anterior, esta incluye a la discapacidad física. Este instrumento jurídico tiene una orientación médica, es por ello que busca reducir la discapacidad física y/o mental de las personas procurando su bienestar y rehabilitación, para posteriormente incorporarlas a la sociedad, reconoce los derechos civiles y políticos del impedido (artículo 4º) y cambia el establecimiento de salvaguardas jurídicas por el de asistencia letrada jurídica (artículo 11), esta última se aplica cuando se comprueba que es indispensable para la protección de la persona y sus bienes (pp. 92-93).

**Resolución 37/54.** *Programa de Acción Mundial para los Impedidos*, (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1982), es una herramienta jurídica internacional que universaliza conceptos sobre la discapacidad, se sustenta en el modelo teórico médico rehabilitador, pues sostiene que las personas deben ser curadas y define a la discapacidad como deficiencia. Busca la igualdad jurídica entre personas con o sin discapacidad, con el objeto de propiciar el acceso a la igualdad de oportunidades mediante el reconocimiento de las barreras físicas y sociales que viven las primeras. Legítima términos como *deficiencia, incapacidad, minusvalidez o impedido*. Cabe señalar que en 1987 con el propósito de revisar los avances y mitigar las fallas del Programa, se propone la necesidad de redactar una *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad* (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1996), sin embargo, este no se realizó porque se estimaba que los instrumentos internacionales existentes hasta ese momento garantizaban los derechos de las personas con discapacidad.

**Resolución 48/96.** *Normas Uniformes sobre Igualdad para Personas con Discapacidad* (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1996), se trata de un instrumento jurídico internacional carente de obligatoriedad y observancia para los Estados parte de las Naciones Unidas, es propuesto por la Asamblea General de las Naciones Unidas como respuesta a la falta de

respaldo internacional para la implementación de un instrumento jurídico que aborde de forma integral la igualdad de oportunidades y derechos de las personas con discapacidad independientemente del grupo etario al que pertenezcan. La realización estuvo a cargo de expertos de las Naciones Unidas con el acompañamiento de asociaciones civiles de personas con discapacidad. Se integra el concepto de discapacidad, pero se mantiene el concepto de *munusvalía*, se establece el tipo de diversidad funcional del ser humano con respecto a la contingencia de su integración social mediante educación y rehabilitación. Se establece una diversidad de derechos y obligaciones para las personas con discapacidad en relación directa a su capacidad. Por otro lado, otorga a las organizaciones de personas con discapacidad facultades de consulta como expertos para el diseño de instrumentos idóneos que les beneficien y de representación a grupos de personas con discapacidad a niveles: nacional, regional y local (párr.).

**Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las otras formas conexas de Intolerancia.** (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2001) Aquí por manifestación expresa del Estado mexicano se reitera la necesidad de un instrumento jurídico internacional que abarque diferentes aspectos de las personas que viven con discapacidad concernientes a la dignidad, promoción y protección de sus derechos. Para atender a esta solicitud la Asamblea General de las Naciones Unidas genera la Resolución 56/168 (2001), que propone establecer un Comité Especial encargado de examinar cuestiones relativas a la Convención sobre un enfoque holístico de la labor realizada en las esferas del desarrollo social, los derechos humanos y la no discriminación (párr.). La elaboración de este instrumento se realizó con la ayuda de personas de la sociedad en general y de asociaciones civiles.

**Resolución A/RES/61/106. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2006), es considerado por algunos teóricos como Sanjosé Gil “el primer tratado internacional del siglo XXI” (2007, p. 1). Con este instrumento se observa un avance en el ámbito internacional y es el inicio para saldar una deuda histórica con las personas que viven con discapacidad por parte de las instituciones internacionales de derechos humanos, al reconocer de forma plena su capacidad jurídica, así mismo este busca ser un instrumento de carácter vinculante para los Estados.

Es importante mencionar de forma general los siguientes instrumentos jurídicos internacionales que resaltan por la integración de personas con discapacidad en diferentes aspectos: resolución 1997/20, *Los niños con discapacidad* (Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, 1997), resolución 1998/31, *la vigilancia de la aplicación de las normas uniformes sobre la Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad* (Relator Especial de la Comisión de Desarrollo Social de las Naciones Unidas, 2000) y la resolución 2000/10, *la promoción ulterior de la igualdad de oportunidades por las personas con discapacidad, para ellas y con ellas* (Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, 2000).

### ***Relación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad con otros Instrumentos Jurídicos Internacionales***

Lo que hoy entendemos por derechos humanos tiene su antecedente directo en la cosmovisión europea, principalmente a partir del siglo XVIII. Para algunos autores, el derecho a la “libertad, la igualdad y la dignidad humana se comenzaban a vislumbrar desde los escritos de Platón, Aristóteles y Santo Tomás de Aquino” (Peces-Barba, 1995, p. 131) se puede decir que “a pesar de existir un pasado que los construyó, estos se comenzaron a materializar con la Declaración de Independencia de 1776 y la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789” (Moyn, 2015, p. 23). Aquí hay que diferenciar los que eran considerados como derechos del hombre y del ciudadano caucásico, patriarcal, no migrante, económicamente privilegiado y, por supuesto, sin discapacidad. Y de los derechos humanos con un carácter normativamente universal. Incluso estos, sobre todo a partir de la segunda mitad del siglo XX, son considerados como “propios del ser humano autónomo, dotado de razón, excluyendo a una gran parte de la humanidad de la condición de los derechos, como son a las mujeres, los niños, los esclavos y a aquellos privados de la capacidad de ser autónomos” (Arriscado, 2019, p. 60). Si bien es cierto que, con la Carta de las Naciones Unidas, el establecimiento de la Organización de las Naciones Unidas en 1945 y la posterior Declaración Universal de los Derechos Humanos, se comenzó a cambiar la concepción de los derechos en un sentido universalista y desvinculado de cualquier categoría discriminatoria, Arriscado (2019), señala que “no fue sino hasta 1970 cuando se comienza a hablar de la idea de humanidad, definida por la pertenencia a una especie común, unida por una experiencia compartida, la del sufrimiento inscrito en los cuerpos” (p. 60).

Es así como en la década de 1970 se incorpora una concepción de lo humano que integra de forma mínima a las personas que viven con discapacidad. Esto se vislumbró con la adopción de la *Declaración de los Derechos del Retrasado mental* (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1971) y se reforzó con la aprobación de las Normas Uniformes sobre Igualdad para las Personas con Discapacidad (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1996), texto que para su elaboración tomó como base la Carta Internacional de Derechos misma que comprende los siguientes instrumentos:

**Resolución 217 A (III).** Declaración Universal de los Derechos Humanos. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948; Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966), se basa en la dignidad humana, surge como una herramienta jurídica internacional como respuesta a los actos cometidos en el holocausto (septiembre de 1939- septiembre de 1945). Es “considerada la base jurídica del siglo XX en materia de derechos humanos” (Galindo, 2017, pág. 3), toda vez que integra instrumentos normativos de tres órdenes; internacional, regional y nacional. Uno de sus principales objetivos se encuentra en su artículo 1º el cual dispone “el reconocimiento de la libertad e igualdad en dignidad y derechos para todos los seres humanos” y aunque no nombra de forma concreta a las personas con discapacidad en su artículo 2º proclama la “igualdad de derechos sin distinción de raza, color, idioma, religión política o cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948, p. 34). Apunta hacia el reconocimiento de la personalidad jurídica para todas las personas sin distinción. Este documento ha sido fundamental para la creación de una serie de instrumentos jurídicos internacionales que tienen como objetivo principal la protección y promoción de los derechos humanos de todas las personas que viven con y sin discapacidad.

**Resolución 2200 A (XXI).** Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966), entró en vigor el 23 de marzo de 1976, recoge los derechos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y contempla “la igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos” (artículo 3), éste instrumento jurídico internacional, se divide en seis partes importantes, resaltando de estas la parte II, principalmente su artículo 16 que otorga a “todo ser humano el derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966, p.

7). Este documento jurídico internacional al igual que la Declaración Universal, no hace referencia explícita de las personas con discapacidad, pero establece, en su preámbulo que este mismo “tiene por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables” (Preámbulo párr. 2). No obstante, en el momento de su adopción, las personas con discapacidad continuaban enfrentando barreras para poder ejercer estos derechos, ya que las normativas internas de cada país limitaban sus derechos civiles y políticos, ya que seguían un enfoque médico rehabilitador.

**Resolución 220 A (XXI).** *Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales.* (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966), entró en vigor el 3 de enero de 1976. Se enfoca en garantizar los principios de libertad, justicia y paz proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, para lograr el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los seres humanos de manera igualitaria, con un total de 31 artículos divididos en cinco partes. Para Agustina Palacios:

desde la perspectiva de discapacidad, los derechos amparados en el Pacto pueden dividirse en cuatro líneas principales: i) derecho a la igualdad y no discriminación, ii) derechos que faciliten la participación, iii) Derechos en relación con la participación en el lugar de trabajo, y iv) otros derechos que incluyen la salud, seguridad social, nivel de vida adecuado, entre otros (2008, p. 215).

Al igual que la Declaración de Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en este instrumento no se menciona de manera directa a las personas con discapacidad. Sin embargo, en 1994, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, instancia encargada de la vigilancia de la aplicación del propio Pacto, emitió la Observación General Número 5 denominada: Las personas con discapacidad. (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1994). En ésta se expresa la preocupación de la comunidad internacional, porque las personas con discapacidad se ven privadas de disfrutar y ejercer plenamente sus derechos económicos, sociales y culturales reconocidos en el Pacto (pp.1-10), incluso en aquellos países que tienen un nivel de vida elevado. En la observación se sustituye el término de persona discapacitada por el de persona con discapacidad. Los contenidos de esta Observación constituyen “una guía valiosa para la interpretación del Pacto y ofrecen un puente explícito en lo relativo a la

interpretación de los derechos contenidos en un contexto específico de la discapacidad” (Palacios, 2008, pp. 215).

En este sentido, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2006) recoge los principios consagrados en la Declaración Universal y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos que enuncian y reconocen los derechos y libertades inherentes a la dignidad humana que son comunes a todas las personas sin distinción ni exclusión. En su Preámbulo lo señala de manera explícita: toda vez que se “observa con preocupación que, pese a que se habían aprobado diversos instrumentos y actividades, las personas con discapacidad seguían encontrando barreras para participar en igualdad de condiciones con las demás en la vida social, situación que generaba una vulneración de sus derechos humanos en todas partes del mundo” (preámbulo inciso k); por lo tanto, la Convención se apropió de los “principios y las directrices de política que figuran en el Programa Nacional para los impedidos y en las Normas Uniformes como factor en la promoción, la formulación y la evaluación de normas, planes, programas y medias a nivel nacional, regional e internacional destinados a dar mayor igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad” (inciso g).

### ***La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Sustento en el Modelo Social de la Discapacidad***

Las personas con discapacidad han sido excluidas de manera recurrente de la sociedad. Incluso hoy en día existen cierto tipo de discapacidades que, como no son visibles, pensamos que no existen, estereotipamos a las personas y exigimos que ante nuestros ojos acrediten su discapacidad. Si no observamos a la persona con un apoyo técnico evidente, llegamos a manifestar que todo es parte de una simulación para que la persona gane ciertos beneficios; entonces nos convertimos en peritos al momento de, por ejemplo, decidir quién usa lugares de estacionamientos reservados, quiénes acceden más rápido a las filas, quiénes utilizan ciertos sanitarios o quiénes no pagan el transporte público. Una vez acreditada la discapacidad, preferimos usar un lenguaje despectivo como: el *ciego*, el *cojo* o el *loco*, ya que, como menciona Hernández, “las palabras cosifican, deshumanizan y excluyen a quienes se apartan de las funcionalidades regulares” (2020, p.17).

El modelo social cambia este paradigma al momento de hablar de la discapacidad, ya que “constituye un parteaguas en el lenguaje para crear y recrear esta condición” (Hernández, 2020, p.

18). Por ello, su materialización en la Convención esencialmente “parte del principio de que las personas con discapacidad no necesitan compasión ni caridad, sino diseños universales y el reconocimiento de su capacidad jurídica para que puedan disfrutar en igualdad de condiciones de sus derechos” (Hernández y Fernández, 2016, p. 9). Además, la Convención redefine el concepto de discapacidad desde una nueva perspectiva, dado que “coloca en el centro de interés a la persona, sus derechos y la obligación del Estado para eliminar las barreras de todo tipo, desplazando hacia sus órbitas la estabilidad y cohesión social” (Hernández y Fernández, 2016 p.19).

Como he mencionado, este instrumento fue el resultado de un proceso de consenso y colaboración entre varios países y diversas organizaciones de la sociedad civil, especialmente aquellas lideradas por personas con discapacidad, quienes vieron en este instrumento una plataforma para expresar sus opiniones y exigir el total reconocimiento de sus derechos. Por ellos se asume como lema de este instrumento y del modelo social en general, la expresión *Nada sobre nosotros sin nosotros*<sup>7</sup>, el cual revela un enfoque de derechos humanos, de igualdad de oportunidades y de no discriminación.

La *Convención* se encuentra integrada por un total de 50 artículos que están distribuidos de la siguiente manera:

- Del artículo 1º al 4º se enuncian las generalidades de la *Convención* al describirse su propósito, las obligaciones generales de cada Estado, las definiciones de los términos aplicados dentro del instrumento y los principios generales sobre los cuales se encuentra sustentada la propia *Convención*. Estos son los siguientes: respeto a la dignidad inherente, la autonomía individual, la libertad de tomar propias decisiones, la independencia de las personas, la no discriminación, la participación plena y efectiva en la sociedad, el respeto y la aceptación de las personas con discapacidad, la igualdad de oportunidades, la accesibilidad y la igualdad entre hombres y mujeres.
- El artículo 5º sustenta los principios de igualdad y no discriminación en la aplicación de todos los derechos reconocidos en la Convención.

---

<sup>7</sup> Corresponde al lema que surgió a partir de la década de 1970 con los distintos movimientos a favor de la vida independiente y que se apropiaron las personas con discapacidad como parte de la lucha por el reconocimiento de sus derechos civiles. El lema “expresa la idea de que ninguna decisión que influya sobre las personas con discapacidad debe hacerse sin su participación plena” (Hernández y Fernández, 2016, p.3)

- Los artículos 6° y 7° se refieren a la protección de dos de las interseccionalidades más vulneradas, las mujeres, las niñas y los niños con discapacidad.
- El artículo 8° se enfoca en la toma de conciencia en la sociedad para el reconocimiento de las personas con discapacidad.
- Del artículo 9° al 30<sup>8</sup> se enlistan los derechos que protege la *Convención*, con excepción del artículo 11° el cual está enfocado a la protección que se debe realizar a las personas con discapacidad en situaciones de riesgo y emergencias humanitarias.
- El artículo 31° establece la obligación de los Estados parte de recopilar información adecuada, datos estadísticos y de investigación con el fin de aplicar políticas que permitan dar efecto a la *Convención*.
- El artículo 32°, dispone la cooperación entre los Estados parte para hacer efectivos los propósitos y objetivos de la *Convención*.
- Los artículos 34° al 40° se refieren a la creación de un Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad, el cual es el encargado de recibir los informes de los Estados parte respecto de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a lo establecido en la Convención, así como los progresos realizados. De igual manera aquí se regula el procedimiento para que el Comité considere los informes sobre los cuales podrá emitir sugerencias y recomendaciones; también se señala la relación entre los Estados parte y el Comité para que este último pueda cumplir su mandato, así como la relación entre el Comité y otros órganos especializados de las Naciones Unidas.

---

<sup>8</sup> En un apartado más adelante se precisará el contenido del artículo 12 de la Convención que se refiere al igual reconocimiento como persona ante la ley y su interrelación con otros derechos consagrados dentro del instrumento.

- Por último, los artículos 41° al 50° responden a las disposiciones adjetivas de la Convención para su entrada en vigor, reservas, denuncia, vigencia, entre otras.

A la par de la Convención se aprobó su Protocolo Facultativo (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2006), el cual entró en vigor el mismo día que la Convención, es decir, el 3 de mayo de 2008. El Protocolo se encuentra integrado por 18 artículos que, en conjunto, reconocen la competencia del Comité para conocer de presuntas violaciones a las disposiciones establecidas en la Convención por los Estados parte, establecen las pautas para identificar si un ser humano o un grupo de ellos son víctimas y podrá emitir resoluciones jurídicas sobre aspectos que se encuentren dentro de su jurisdicción con respecto al Estado mismo que dará aviso al Comité concerniente a las resoluciones emitidas. En este sentido, el Comité ha emitido una serie de observaciones respecto a los informes presentados por el Estado mexicano sobre las obligaciones adquiridas y derivadas de la firma y ratificación de la Convención, entre las más importantes se encuentran los siguientes:

**CRPD/C/MEX/CO/1.** Observaciones finales sobre el informe inicial en México (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas , 2014), entre otras cosas, “expresa su preocupación por la ausencia de medidas para eliminar el estado de interdicción y las limitaciones a la capacidad jurídica de una persona por razón de su discapacidad en el sistema jurídico”, instando a “suspender cualquier reforma legislativa que implique continuar con un sistema de sustitución de la voluntad”, solicitando además al Estado mexicano revisar de manera urgente “toda la legislación federal y estatal, con el objetivo de eliminar de ésta cualquier restricción de derechos relacionados con el estado de interdicción con motivo de la discapacidad de la persona.”(pp. 1-12)

**CRPD/C/MEX/CO/2-3.** Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de México (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2022), señalan que las primeras propuestas de México para la elaboración del Código Nacional de Procedimientos Civiles dejan fuera a la salvaguardia y a las medidas de apoyo, además de que otras leyes civiles y familiares mantienen la incapacidad legal y la tutela. Ambas situaciones perjudicando y limitando la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. (pp. 1-14)

**CRPD/C/22/D/32/2015.** Dictamen aprobado por el Comité en virtud del artículo 5 del protocolo facultativo, respecto a la comunicación núm. 32/2015. (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, 2015). En el año 2011 Medina Vela una persona con discapacidad intelectual y psicosocial fue vinculado a proceso y sentenciado por el robo de un automóvil. Durante el procedimiento el ministerio público y el juez tuvieron los medios de pruebas con respecto a la discapacidad de la persona y que derivado de la misma no podía manejar, haciendo lógicamente imposible el señalamiento de la acción antijurídica, sin embargo, las autoridades mencionadas tomaron en dos sentidos los medios de prueba para resolver lo siguiente:

*-La Inimputabilidad.* Significó que un tercero tomará todas las decisiones jurídicas de Medina Vela, incluso a su familia no le permitieron la posibilidad de conocer y participar en el proceso para garantizar de algún modo una defensa adecuada con respecto al caso en específico. Existió una exclusión sistemática que atentó en muchos niveles contra los derechos humanos y las garantías de un proceso penal adecuado.

*-El internamiento.* Una vez sentenciado se le envió al área de rehabilitación psicosocial del sistema penal mexicano, en todo momento negándole el ejercicio y reconocimiento adecuado de su capacidad jurídica para comprender las medidas e imponerse de ellas.

Ante estos hechos, el Comité sobre los Derechos de las personas con Discapacidad (2015) reclamó al Estado mexicano el “derecho a gozar de capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás” y consideró “que el Estado incumplió con sus obligaciones adquiridas respecto a la Convención, entre las que se encuentran el reconocimiento de la capacidad jurídica plena para las personas con discapacidad”.

Es claro que México no toma enserio las resoluciones de la Convención y su Comité, pues independiente de ratificar sus ordenamientos en sus leyes internas transgrede y mantiene figuras jurídicas que violentan derechos humanos de las personas con discapacidad con respecto a su capacidad jurídica, generando con esto un falso discurso jurídico de integración y respeto.

### ***La Capacidad Jurídica como Elemento Fundamental de la Convención de Naciones Unidas en Materia de Discapacidad***

La lucha por el reconocimiento pleno de la capacidad jurídica para las personas con discapacidad se libró, en principio, desde las organizaciones de la sociedad civil de personas con discapacidad que documentaron cómo “históricamente la capacidad había sido considerada un atributo o una presunción que el Derecho concedía o denegaba a diferentes poblaciones” (Palacios, 2008, p. 431) Tal fue el caso de las mujeres, los niños, las personas de edad y las personas con algún tipo de discapacidad intelectual y mental<sup>9</sup>, lo que generaba una “afectación directa a sus derechos de libertad de expresión y de opinión, así como a los derechos a la privacidad, independencia social y vida en comunidad, valores jurídicos y humanos fundamentales que a la larga producen un margen de derechos mucho más amplio en la vida de las personas” (CONAPRED, 2013, p. 50). En este sentido, como ya se ha reiterado antes, el propósito principal de la Convención es “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad” (artículo 1). En consecuencia, con esto, la misma Convención consagra el igual reconocimiento como persona ante la ley, precisando en su artículo 12º que los Estados parte, al suscribir el instrumento, “reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica” (12.1) y “reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de su vida” (12.2).

De este artículo 12º se desprenden tres elementos fundamentales:

- *El igual reconocimiento como persona ante la ley*, lo que para Agustina Palacios “dota al ser humano de la capacidad de ser considerada como persona en el ordenamiento jurídico

---

<sup>9</sup> En un apartado más adelante se precisará el contenido del artículo 12 de la Convención que se refiere al igual reconocimiento como persona ante la ley y su interrelación con otros derechos consagrados dentro del instrumento.

y, así, éste se convierte en un requisito previo necesario para todos los demás derechos” (2008, p. 453). Ser persona es una condición que surge con el nacimiento y se pierde con la muerte.

- *El reconocimiento de la personalidad jurídica* que, de acuerdo con Fernández y Fernández, corresponde a la “aptitud para ser sujetos de derechos y obligaciones, la cual es reconocida por la ley, ya sea de forma pasiva o activa, por personas físicas o personas morales, de la que se desprenden diversos elementos” (2022 s/p), entre estos la capacidad jurídica.
- *El reconocimiento de la capacidad jurídica en igualdad de condiciones*. En tal sentido Agustina Palacios la define como “la capacidad y el poder de ejercicio de derechos a la asunción de obligaciones por medio de sí mismo, esto es, sin la asistencia de representación por un tercero”, lo que supone “la habilidad de ser un potencial titular de derechos y obligaciones” (2008, p. 453). Por su parte, Cárdenas González conceptúa a la capacidad jurídica como “la aptitud que tienen las personas con discapacidad para ser titulares de derechos y obligaciones, así como ejercerlos con los apoyos y asistencia que necesiten, siempre y cuando con ellos gocen de autogobierno que les permita tener conciencia de sus decisiones” (2023, p. 19). En el mismo sentido, Morante Valverde considera a la capacidad jurídica como “la aptitud para ser titular o sujeto de relaciones jurídicas, y esta no puede ser suprimida ni limitada” (2011, p. 161), en las dos últimas definiciones se emplea el término *aptitud* que, de acuerdo con Rafael De Pina en su Diccionario Jurídico, es definida como; *capacidad* (1965 p. 97) y a su vez, el término capacidad lo define como “la aptitud para adquirir un derecho o para ejercerlo y disfrutarlo” (1965 p. 142). Esto excluiría a aquellas personas que debido al tipo y grado de su discapacidad no pueden realizar ninguna actividad (incluso con apoyos humanos o tecnológicos) ni expresar su voluntad. En este caso la persona seguiría contando con su capacidad jurídica, pero materialmente estaría imposibilitada para ejercitárla. Es importante señalar que la Convención considera a la capacidad jurídica como una conjunción de la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio: no pueden ir separadas la una de la otra ni pueden verse de manera independiente cada una.

En la Convención, junto con el reconocimiento de la capacidad jurídica, podemos ver materializada la transición de un sistema de sustitución de la voluntad de las personas con discapacidad por otro de toma de decisiones con apoyos. En tal sentido, Gutiérrez Pérez citado por Cárdenas González, señala que “existen diferentes grados de capacidad de las personas con discapacidad que determinen cuáles deben ser las medidas de apoyo y salvaguardas que necesitan para ejercer personalmente su capacidad jurídica, sin embargo, existen otras a las que ni siquiera recibiendo esa asistencia les es posible entender y ser entendidas” (2023, p. 23). Por tal motivo es que el propio instrumento internacional ha implementado mecanismos que se encargan de proteger a aquellas personas que no puedan ejercitar por ningún medio su capacidad jurídica y en consecuencia no puedan expresar sus deseos o voluntad.

### ***Las Figuras de Salvaguardias y Apoyos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad***

Considerar a las personas con discapacidad bajo una figura de protección paternalista que las infantiliza, suprime su manera de pensar y limita el ejercicio de su capacidad jurídica e impide el reconocimiento de actos legales representa una violación directa a sus derechos humanos. Tradicionalmente la legislación interna de cada país legitimaba –en algunos lugares, como México, se sigue haciendo– someter a una persona a un estado de interdicción, comúnmente conocido como *muerte civil*. Se trata de un recurso que niega el ejercicio de la personalidad jurídica y, en consecuencia, la capacidad jurídica de la persona con discapacidad. Ésta solo puede ser ejercida a través de un tercero denominado *tutor o tutriz*, quien toma todas las decisiones sobre cómo la persona con discapacidad debe vivir. Es importante señalar que esta figura no solamente se centra en el ámbito jurídico, sino que también influye como mecanismo de sustitución de la voluntad en ámbitos reproductivos, filiales, laborales, político/electorales y residenciales de la persona con discapacidad.

En un inicio, la implementación de estos mecanismos fue para proteger a la persona con discapacidad. No obstante, declarar a una persona interdicta ha generado mayores violaciones a sus derechos humanos, al limitar la autonomía, desconocer la voluntad real de las personas y colocarlas en situaciones de riesgo por su subordinación a las decisiones de otras y otros. Desde diversas organizaciones de la sociedad civil que reivindican la importancia de la vida independiente y en comunidad, se ha pugnado por la emancipación y empoderamiento de las

personas con discapacidad en todos los aspectos de su vida. Entonces se han buscado alternativas para poder ejercer todos los derechos, entre los que se encuentran la designación de una asistencia personal<sup>10</sup>, apoyos entre pares o, en su caso, la designación de salvaguardias.

En este sentido, la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad considera, en su artículo 12, fracción IV, que:

Los Estados Parte asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional, en materia de derechos humanos [...]. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en el que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas

Cuando se formuló la Convención, las salvaguardias se presentaron como un mecanismo novedoso que sería implementado en el plazo más corto posible, revisado de manera periódica y que sustituye de manera efectiva la interdicción. La razón es que su objetivo principal es respetar la voluntad de la persona, sus preferencias y, así, evitar los abusos que se cometan en contra de quienes tienen alguna discapacidad. Sin embargo, para Constantino Caycho y Renata Bregaglio, la redacción del artículo 12.4 “ha generado dificultades en la plena comprensión de cómo debe operar la capacidad jurídica”. Lo anterior al considerarse que esta figura, antes que proteger los derechos de las personas con algún tipo de diversidad funcional “se implementa para restringir de manera justificada y proporcional la capacidad jurídica para la toma de decisiones (2017, p.53). Esto es; una nueva forma de llevar a cabo la muerte civil de la persona.

La finalidad de instrumentar y regular este tipo de mecanismos no es caer en los extremos que representan, de un lado, el paternalismo absoluto que restringe la capacidad jurídica y, por el otro, la suposición de una total autonomía e independencia que releve al Estado de ciertas obligaciones de protección y genere, en consecuencia, vulnerabilidad o indefensión. Por ello es preciso realizar un análisis respecto a los apoyos que necesita la persona de acuerdo con la discapacidad y el grado de esta, debiendo entenderse que cada persona con y sin discapacidad se

---

<sup>10</sup> Para el movimiento de vida independiente, un asistente personal es un sujeto que realiza o ayuda a realizar las tareas de la vida diaria a otra que no puede hacerlas por ella misma, sin interferir con sus opiniones o decisiones.

desarrolla de manera distinta, subrayando que el establecimiento de las salvaguardias se encuentra limitado al espectro del derecho; esto es, a la celebración de actos jurídicos por parte de la persona con diversidad funcional. Por tal motivo, la Convención, dentro de su articulado, también ha contemplado la figura de los *apoyos* que puede requerir la persona con discapacidad, recalando, además que estos se consideran integrales y no corresponden únicamente a cuestiones de carácter jurídico. La propia Convención enlista una serie de momentos en los que una persona con discapacidad puede disponer de estos sin que interfieran con la manifestación de su voluntad o preferencias:

- Apoyo para el acceso al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertas al público (artículo 9).
- Apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica (artículo 12.3). Tema que será desarrollado en los capítulos segundo y tercero de la presente investigación.
- Apoyos para vivir de forma independiente, sin que se vean obligadas a vivir bajo un sistema de vida específico (artículo 19).
- Apoyos para participar en la comunidad de forma activa (artículo 19).
- Apoyos en la movilidad personal, consistentes en asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos entre otros (artículo 20b).
- Apoyos necesarios a la persona con discapacidad en el marco del sistema general de educación para facilitar su formación efectiva (artículo 24d), además de apoyos personalizados y efectivos en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social (artículo 24e).
- Apoyos entre pares para la habilitación y rehabilitación, con el objetivo de que se logre la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional (artículo 26).

- Apoyo para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo, entre otros.

Para la aplicación de estos apoyos la propia Convención plantea que se deberán implementar, además, ajustes razonables que incluyan las “modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que garanticen a las personas con discapacidad el goce o el ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales” (artículo 2º). Como se puede inferir, los apoyos refieren a la protección o auxilio que puede recibir la persona con discapacidad, los cuales no solamente se limitan al ejercicio de la capacidad jurídica, sino que van más allá y pueden aplicarse a todos los aspectos de la vida y el desarrollo de la persona, siempre y cuando ella así lo requiera. En este sentido, los apoyos “pueden integrarse por una persona, uno o más familiares, especialistas, bienes, servicios y cualquier otro soporte con el que se logre dicho objetivo” (Cárdenas González, 2023, p. 27). El propósito principal de estos apoyos, cuando son personas quienes lo prestan, es convertirse en una guía y en ningún caso deben interferir con los deseos y la voluntad de la persona, ya que estos deben estar orientados principalmente a hacer efectivo cualquier derecho de las personas con discapacidad. El fin último de los apoyos humanos, tecnológicos, médicos o animales deberá ser, entonces, que estos garanticen la autonomía de la persona con discapacidad en todos los aspectos de su vida.

Habiendo precisado la interdependencia de las salvaguardias con la designación de apoyos y el reconocimiento de la capacidad jurídica, así como los recursos para la protección de los derechos de las personas con discapacidad, en los siguientes capítulos me ocuparé de analizar estas mismas figuras en el campo perteneciente al derecho interno del Estado mexicano.

## Conclusión

Hasta antes del año 2006, en el Estado mexicano se mezclaban el submodelo de marginación con el modelo médico rehabilitador de la discapacidad, esto es; se consideraba a la persona con discapacidad enferma a causa de una alteración, desorden o trauma, que requería de rehabilitación o asistencia médica. En este sentido, la persona debía ser rehabilitada para poder incorporarse o reincorporarse y funcionar en sociedad. Cuando una persona a causa de su *enfermedad* no podía ser rehabilitada, entonces, ella era marginada, aislada y excluida para tomar decisiones y participar dentro de la sociedad; a veces solo era vista como objeto de asistencia o caridad, más no como persona sujeta de derechos y obligaciones.

La aplicación de cada modelo ha podido visualizarse directamente en las leyes y programas aplicables en cada momento específico de la historia, así como en la forma en como describen la discapacidad. Estos instrumentos van desde las Leyes de Reforma que establecieron centros de caridad a cargo del Estado, pero operados por la Iglesia en 1859, pasando por la llegada del Teletón a México en 1997<sup>11</sup>, hasta la creación de la Ley General de Inclusión para personas con discapacidad en 2005.

Con la firma de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y con la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 2011, el Estado mexicano comenzó con la transición hacia la implementación de un modelo social de la discapacidad (aunque no fueran erradicados del todo ni el submodelo de marginación, ni el modelo médico rehabilitador), siendo su principal objetivo la inclusión total de las personas con discapacidad en la sociedad, al eliminar las barreras que tanto el entorno como la sociedad representan.

Esto no ha sido tarea fácil, ya que, a más de quince años de la entrada en vigor de la Convención, aún siguen vigentes prácticas, leyes y programas que estereotipan a las personas con discapacidad, y las siguen considerando objeto de caridad.

A lo largo que los dos próximos capítulos analizaré cómo, por medio de la participación de las organizaciones de la sociedad civil de personas con discapacidad, se ha buscado un cambio de paradigma al adoptar, reformar e incluir en la normativa vigente el modelo social de la discapacidad como garante de los derechos y dignidad de las personas con discapacidad.

Orientar la investigación al modelo social de la discapacidad no significa que se presente como un modelo perfecto y, por lo tanto, que al implementarse, de solución total a la problemática de exclusión, discriminación y eliminación de autonomía que han vivido por años las personas con discapacidad. Por supuesto, este modelo es perfectible y necesario para poder transitar con posterioridad a otros modelos de la discapacidad adecuados para las circunstancias y necesidades específicas de este grupo.

---

<sup>11</sup> El Teletón, en particular, ha sido tema de recomendación dentro de las observaciones que llevó a cabo el Comité sobre los Derechos para las Personas con Discapacidad en 2022, al resaltar que “este tipo de campañas refuerzan una visión de las personas con discapacidad como receptoras de caridad en la sociedad” (Observación 25)

## Capítulo II

### **Incorporación Normativa de las Figuras de Apoyos Extraordinarios y Reconocimiento de la Capacidad Jurídica Plena para las Personas con Discapacidad en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**

Que todo aquel que se queje con justicia,  
tenga un tribunal que lo escuche,  
lo ampare y lo defienda  
contra el fuerte y el arbitrario.

**José María Morelos y Pavón (1815)**

A partir del siglo XIX, con la aparición del positivismo jurídico y la creación de las primeras constituciones y legislaciones civiles como el Código Napoleónico de 1804, se adoptó el punto de vista sobre que, solo lo que se encuentra positivizado en una ley puede ser considerado derecho. Esto dio origen a multiplicidad de leyes, códigos y constituciones que se proponían regular la conducta de los individuos particulares en tanto sus conductas tienen consecuencias sociales, a partir de lo plasmado en sus disposiciones. Sin embargo, estas leyes no constituyán una garantía absoluta para la protección de los derechos, en específico, los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad. Incluso varias normatividades del orden civil aún contemplan dentro de sus artículos disposiciones violatorias de los derechos humanos, como lo es el impedimento para que una persona con discapacidad ejerza sus derechos, entre otros, de paternidad, filiación o propiedad.

En el caso de México, a partir de la gradual adopción del derecho internacional de los derechos humanos, se comenzaron a incorporar a la constitución preceptos acordes a la protección universal de los derechos humanos. Esto no fue suficiente porque el legislador había omitido establecer en la garantía secundaria los mecanismos para la protección de los derechos fundamentales ya reconocidos en la garantía primaria<sup>12</sup>. Ante la imposibilidad del legislador de

---

<sup>12</sup> Esta clasificación de garantías se toma de Luigi Ferrajoli, quien identifica que “las garantías primarias constituyen las obligaciones o prohibiciones y la garantía secundaria representa el mecanismo para hacer efectiva la garantía primaria” (2002, p. 59).

generar un sistema normativo protector de los derechos humanos, otras instituciones como el Poder Judicial, comenzaron a ejercer las funciones que se creían atribuidas únicamente al Poder Legislativo en lo que se refiere en la creación de precedentes que impliquen la protección de los derechos.

La transformación en la manera de impartir justicia ha generado también un cambio sustancial en la forma en que se hace ley, al incorporar en las normas conceptos de protección de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, haciendo un efectivo reconocimiento de la persona por el simple hecho de existir, sin necesidad de distinciones por motivo de edad, género, preferencias sexuales, origen o discapacidad, entre otros.

Por todo lo anterior, el objetivo específico de este segundo capítulo es analizar la incorporación normativa de las figuras de apoyos extraordinarios y capacidad jurídica plena para las personas con discapacidad, contempladas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares creado y aprobado en 2023. Para lograr lo anterior, el capítulo será dividido en dos partes. La primera correspondiente al análisis de la reforma que da vida a dicho código en México, llevando a cabo un recorrido histórico desde la incorporación de la primera legislación civil, hasta la reforma materializada el 15 de septiembre de 2017 en materia de justicia civil y familiar, a partir de la cual se reforman los artículos 16 y 17 y se adiciona la fracción XXX al artículo 73 Constitucional.

A partir de este momento, y por primera vez desde la promulgación del Código Civil Oaxaqueño en 1825, se reserva para el Congreso de la Unión la facultad de expedir una legislación procedural única en materia civil y familiar, acabando así con la multiplicidad de criterios que existían en las 32 entidades de la República para sustanciar estos procedimientos. Asimismo, en esta primera parte del capítulo llevo a cabo un estudio sobre las gestiones realizadas para que el nuevo código procedural entré en vigor y se apliquen sus principios generales y aspectos básicos relevantes. En conjunto, estos configuran un paradigma para la transición de un sistema de impartición de justicia netamente escrito a uno oral con el auxilio de las nuevas tecnologías de la información y, más importante, para el reconocimiento que se lleva a cabo de la capacidad plena para toda persona mayor de dieciocho años, lo que impacta de manera positiva a las personas con discapacidad, contemplando la designación de apoyos para la asistencia en el ejercicio de este derecho.

Una vez examinada la incorporación de la legislación procedural nacional al sistema jurídico mexicano, en la segunda parte del capítulo me enfoco en la eliminación que se realizó en la nueva regulación del estado de interdicción. También me centro en el sustituto presentado a esta figura, es decir, la designación de los apoyos voluntarios y extraordinarios para que las personas con discapacidad puedan ejercer de manera libre y autónoma su capacidad jurídica plena. En este sentido, reviso la inclusión y reconocimiento que se da a la voluntad, en donde se prevé que sea la persona con y sin discapacidad, quien, de manera anticipada, pueda designar los apoyos necesarios para el ejercicio de su capacidad y para la asistencia en una vida digna e independiente que permita el libre desarrollo de su personalidad sin la intervención de agentes extraños a su cotidianidad.

### **El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en México**

El nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares representa un hito en el marco regulatorio interno del Estado mexicano, considerado por algunos como uno de los avances jurídicos más significativos de la década. Este instrumento jurídico busca unificar los procedimientos civiles y familiares en todo el país, lo que supone un cambio de paradigmático en el sistema de impartición de justicia. Es el resultado del trabajo conjunto entre el Estado, la sociedad y civil y académicos, este código pretende eliminar las principales barreras y rezago que enfrenta el sistema de justicia en México. Lo que lo hace relevante es que, por primera vez, se ha elaborado con base en un análisis de necesidades específicas del país en lugar de ser una copia de otros instrumentos.

Para poder abordarlo es necesario dar un recorrido por los instrumentos que resultan ser sus antecesores y sin los cuales no se hubiera podido adaptar a los requerimientos de la sociedad actual.

### ***Breve Recorrido Histórico de la Incorporación de la Legislación Civil en México***

Para José Luis Soberanes “el Derecho se encuentra constantemente cambiando” (1999, p. 12), evoluciona de acuerdo con las transformaciones sociales. Para entender el sentido de aplicación de una norma, es indispensable conocer sus orígenes y motivaciones. Cuando en un territorio se propone una ley, no solamente se analiza el ámbito de aplicación material, territorial y personal, sino que en su creación debe influir el entorno económico, cultural, social e incluso, la ideología política de la persona o personas en el poder. Para que una ley sea funcional debe contar, para su elaboración, con la participación de sectores de la sociedad civil a la que va dirigida, con el objetivo

que ésta incluya las necesidades básicas de la población. Sin embargo, la experiencia nos ha enseñado que la creación e implementación de la norma no ha llevado a cabo este requisito básico, ya que la mayoría de los ordenamientos legales han sido copias de otros instrumentos que se han aplicado en otras partes del mundo.

En el caso de la legislación civil mexicana, ésta toma como referencia el Código Napoleónico de 1804 y la Constitución de Cádiz para la elaboración, en Oaxaca, del primer Código Civil en 1825<sup>13</sup>, promulgado entre 1827 y 1829, cuando el entonces Congreso Constituyente integró una comisión redactora de un documento de este tipo que se “ajustara a las necesidades sociales y acabara con la confusión impuesta por la multiplicidad de leyes y disposiciones que impedían que el ciudadano tuviera un concepto claro de sus derechos y los jueces una norma definida para la impartición de justicia” (Fernando Iturribaría, 1959, p.1).

A partir de la promulgación de la Constitución de 1824 (inspirada en la Constitución Norteamericana de 1787), se reserva a los congresos locales de las entidades federativas la facultad para la creación de la legislación civil y penal. Por lo tanto, sobre la base del código civil oaxaqueño, diversas entidades federativas desarrollaron sus propios códigos civiles, correspondiéndole a Zacatecas impulsar, en 1831, un proyecto de legislación civil, seguido de Jalisco y Guanajuato en 1833. Como mencioné antes, para que una norma pueda ser desarrollada deben confluir diversos factores, entre los que intervienen la ideología de la persona o personas en el poder. En tal sentido, con el triunfo de los liberales sobre los conservadores, en 1857, se crearon las Leyes de Reforma que consolidan la separación entre Estado e Iglesia. En consecuencia, lo relativo a la organización civil de las personas pasó a ser atribución directa del Estado, al incluirse dentro de las Leyes de Reforma, La Ley de Matrimonio Civil de 1859. Ésta convierte el matrimonio en un acto jurídico con carácter de contrato civil, regulado por las instituciones del

---

<sup>13</sup> Si bien el Código Civil de Oaxaca es considerado como el primero en Iberoamérica, esto no significa que antes el territorio nacional no contará con mecanismos para regular las relaciones civiles y familiares entre las personas. Desde la cultura azteca y maya precolombinas se vislumbraron formas de organización familiar, se establecieron someras reglas correspondientes a la sucesión y orden en que podían heredar las personas (principalmente varones). “Con la Conquista en América, nuestro país se convirtió en un reino jurídico de la Corona” (Leoba Castañeda, 2019, p. 26) lo que significó la incorporación de un sistema jurídico romano, germánico, canónico y monárquico. Con la consumación de la Independencia en el siglo XI, los principales derechos a transformarse fueron los tocantes al derecho administrativo y constitucional. En cuanto al derecho civil, éste “solo se modificó respecto a la abolición de la esclavitud y la igualdad de los habitantes” (Leoba Castañeda, 2019 p. 45). Ante la falta de una legislación civil y a pesar de vivirse una etapa de emancipación legal, con el objetivo de no caer en anarquía en tanto no se promulgaron nuevas leyes, continuaron vigentes las normas aplicadas durante la Colonia.

Estado, desplazando la importancia que hasta ese momento prevalecía sobre el matrimonio religioso.

Cabe señalar que la regulación del matrimonio por parte del Estado no garantizó un avance contundente en materia de derechos, ya que tal como se puede observar el artículo 5° de la Ley de Matrimonio Civil, normalizaba la unión de niñas y niños a partir de los doce y catorce años respectivamente; asimismo, su artículo 15 hacía apología de estereotipos de género, relegando a las mujeres a simples objetos cuyos dueños eran los hombres, situaciones que hoy en día representan violaciones graves a los derechos humanos, tanto de las mujeres como de las niñas, niños y adolescentes. Sin embargo, el cambio de paradigma del matrimonio marcó el inicio de la erradicación de la moral católica de las relaciones civiles y de los asuntos del Estado al lograr que la figura de matrimonio se reconociera independientemente de la ideología religiosa de los contrayentes. De la misma manera, se reafirmó el monopolio del Estado en la creación de leyes e instituciones que regulan las conductas externas de sus ciudadanos y que se presentan como parte de las relaciones sociales, dando con esto el inicio del Estado mexicano laico y positivista de derecho.

Otra incorporación importante en las Leyes de Reforma que perfeccionaba la secularización del Estado con la Iglesia fue la creación de la Ley Orgánica del Registro Civil de 1859, a partir de la cual se trasladó la responsabilidad de controlar el registro de nacimientos, adopciones, matrimonios y defunciones al Estado con la creación de los Jueces del estado civil, quienes sustituyeron a los sacerdotes en el control del registro de la población.

Desde la creación de las Leyes de Reforma y hasta 1869, se integraron diversas comisiones para elaborar un proyecto de *código civil*. En 1870, con el presidente Benito Juárez al mando, se aprobó el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California. No obstante, estos códigos nuevamente tomaron como base el contenido del Código Napoleónico, incluyendo, las materias referentes a “personas y familia, bienes, derechos reales, sucesiones, obligaciones y teoría general de los contratos, así como, contratos en particular” (Leoba Castañeda, 2019, p. 52). Esta legislación se reformó en 1884 con la adición de cuestiones innovadoras para esa época como la libertad testamentaria y el divorcio definitivo<sup>14</sup> por mutuo consentimiento de los cónyuges.

---

<sup>14</sup> De manera inicial en las Leyes de Reforma se había continuado con la tradición de la Iglesia Católica al considerar al matrimonio como un vínculo indisoluble, en tal virtud, contemplaba en su artículo 20 de la Ley del Matrimonio Civil al divorcio como algo temporal que no dejaba hábiles a las personas para contraer nuevo matrimonio.

A la par de la elaboración de la legislación sustantiva civil, desde 1870, se comenzó a trabajar en un proyecto para diseñar una ley procedural que contuviera diversos campos procesales (civiles, penales, mercantiles, laborales). Para “1872 se logra expedir el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California” (Óscar Cruz, 2020 p. 109). Después de varios dictámenes de reforma, el 15 de mayo de 1884 se promulga el código procedural para las entidades federativas previamente mencionadas, que tenía como objetivo estar en consonancia con el nuevo ordenamiento sustantivo. 12 años más tarde se plantearía la necesidad de incorporar a la legislación adjetiva un Código Federal de Procedimientos Civiles. Óscar Cruz, señala que “mediante iniciativa del presidente Porfirio Díaz, se presentó un proyecto del código civil de procedimientos para los tribunales de la federación, el objetivo principal, era facilitar el desenvolvimiento y los intereses industriales y mercantiles del país, dicha codificación entró en vigor en 1896 siendo reformado en 1908” (2020, p. 115).

Para 1913, se buscaba la separación de las instituciones familiares del derecho civil. Por tal motivo se expide la Ley sobre Relaciones Familiares (Secretaría del Estado de México, 1917) derogando con esto la primera parte del código civil de 1884 en lo referente a derecho familiar. Esta ley “tuvo aplicación en todo el país excepto en Nuevo León y sentó un precedente al ser la primera en el mundo con carácter autónomo del derecho civil” (Leoba Castañeda, 2019, p. 79). No obstante, esta situación no se mantuvo por mucho tiempo ya que 15 años más tarde estas materias se volverían a unir en un reformado Código Civil.

Como resultado de la Revolución Mexicana y sus ideales de justicia social, en 1932, se produjo una transformación general de la legislación civil con el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal. Éste, de acuerdo con Leoba Castañeda, enmarcaba “una visión revolucionaria y socializante que respondía a problemas sociales considerados *tabú* en esa época como el reconocimiento del concubinato y la igualdad entre hombres y mujeres” (2019, p. 63). Este Código cambió por primera vez la visión individualista del código de Napoleón e introdujo una idea socializadora del derecho tal y como se plasmó en su exposición de motivos. Desde su entrada en vigor, la legislación civil había presentado reformas mínimas, quedando a facultad discrecional de los congresos locales legislar sobre la implementación de un código familiar independiente al civil.

En cuanto a la legislación civil federal procedural, el último cambio sustancial registrado había sido presentado en 1943, siendo el cambio más reciente el que lo abroga para dar

paso a una nueva justicia civil y familiar. De acuerdo con el preámbulo del Código Federal de Procedimientos Civiles éste será “abrogado en un plazo que no exceda el 1º de abril de 2027, lo anterior por Decreto DOF 07/06/2023” (Congreso de la Unión, 2021, p. 1), en donde se establece la entrada en vigor de manera progresiva y bajo previa declaratoria que realicen las Cámaras de Diputados y Senadores de la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

### ***La Justicia Cotidiana y los Antecedentes del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.***

Como he señalado en el apartado anterior, en 1943, se presentó un nuevo *Código Federal de Procedimientos Civiles* que tuvo vigencia por aproximadamente 80 años. A raíz de la promulgación de esta ley adjetiva y con fundamento 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>15</sup>, las entidades federativas comenzaron a desarrollar sus propias legislaciones procedimentales en materia civil. Éstas, pese a incluir sus artículos la mayoría de lo dispuesto por la legislación federal, incorporaron reglas particulares para cada tipo de procedimiento, situación que generaba incertidumbre entre los justiciables y creaba barreras de acceso a la justicia, desigualdad ante la ley, incertidumbre e inseguridad jurídica.

Tal situación se debió a que, por años, la justicia que buscaba la resolución armónica de los conflictos individuales y en el día a día, es decir, la *justicia cotidiana*<sup>16</sup>, no fue vista como una prioridad. Hasta este momento los gobiernos habían ponderado en todo momento las reformas al derecho público, en específico al derecho penal, siendo el ejemplo más sobresaliente la reforma integral al sistema de justicia penal del 18 de junio de 2008. Así la falta de atención de las necesidades derivadas de los conflictos cotidianos trajo como consecuencia un colapso en el sistema de impartición de justicia civil y familiar.

Ante esta problemática, en 2014, el titular del ejecutivo federal, en su *Mensaje a la Nación por un México en Paz con Justicia y Desarrollo*, expresó la necesidad urgente de atender la justicia

---

<sup>15</sup> Artículo 124 de la Constitución Mexicana: “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias”.

<sup>16</sup> En los *Diálogos por la Justicia Cotidiana. Diagnósticos conjuntos y soluciones*, se presenta la definición de justicia cotidiana como “la justicia más cercana a las personas. La que vivimos día a día en nuestras interacciones ordinarias, la que facilita la convivencia armónica y la paz social. Es la que reclaman los vecinos, trabajadores, padres de familia y la que se vive en las escuelas” (2016, p. 3).

olvidada “la que demanda la mujer, a quien le niegan el divorcio, el trabajador al que no le pagan su salario, quien no puede cobrar una deuda”. Por tal motivo, solicitó al Centro de Investigaciones y Docencia Económicas (CIDE), al Centro Público de Investigaciones del entonces Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, a académicos, juristas y organizaciones de la sociedad civil, trabajar en conjunto para elaborar propuestas y recomendaciones que permitieran garantizar un efectivo acceso a la justicia. En los así llamados *diálogos por la justicia cotidiana* se integraron un total de nueve mesas de trabajo con el objetivo de abordar la mayor cantidad de temas pertinentes: justicia civil y familiar, justicia laboral, marginación jurídica, mejora de la enseñanza y del ejercicio del derecho, violencia en las escuelas, asistencia jurídica temprana y justicia alternativa, organización y funcionamiento de los poderes judiciales, resolución de fondo de los conflictos y política en materia de justicia.

Particularmente relevante para mi tema de investigación es el análisis de la mesa de trabajo sobre justicia civil y familiar. Aquí se afirmó que el sistema de justicia es “lento, incierto, discriminatorio, complicado y costoso, además de que el hecho que cada entidad federativa cuente con su propia legislación procedural en materia civil y familiar genera una multiplicidad de criterios que ocasiona inseguridad e incertidumbre jurídica en los ciudadanos, propiciando una gran desigualdad ante la ley” (Diálogos por la Justicia Cotidiana, 2016, p. 4). Una de las propuestas de solución presentada fue implementar una reforma constitucional en donde se facultará al Congreso de la Unión para expedir una legislación nacional única en materia procedural civil y familiar que tuviera un “lenguaje claro, sencillo, incluyente y no discriminatorio, que permitiera minimizar las formalidades, desincentivar las malas prácticas y garantizar a plenitud la protección de los derechos humanos” (Diálogos por la justicia Cotidiana, 2016, p. 35).

Como resultado del análisis y propuestas académicas sobre justicia cotidiana, el 15 de septiembre de 2017 se expide el decreto que da origen a las reformas de los artículos 16, 17 y 73 fracción XXX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al finalizar el primer párrafo del artículo 16 se agregó que, en cuanto a los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de los actos procesales en cualquier medio que dé certeza a su contenido. Por lo que hace al artículo 17 se adicionó un párrafo que ordena privilegiar la solución de conflictos en los juicios o procedimientos sobre las formalidades procesales, siempre y cuando no se vea afectada la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos. Por lo que respecta al artículo 73 constitucional

fracción XXX, se facultó al Congreso de la Unión para expedir una legislación procedural única en materia civil y familiar en un plazo no mayor a ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del decreto. De acuerdo con lo establecido en el artículo 4º transitorio, el plazo señalado para la expedición de la legislación única en materia civil y familiar venció el 15 de marzo de 2018, sin que se hubieran hecho hasta esa fecha las gestiones necesarias para expedir la legislación procedural.

Ante tal omisión legislativa, en 2018, la Barra Mexicana Colegio de Abogados, presentó un amparo indirecto en contra de la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión por la omisión absoluta de emitir la legislación única en materia procesal civil y familiar. Después de un recurso de revisión, de declaratorias de incompetencia emitidas por los órganos jurisdiccionales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación atrajo el procedimiento y fue registrado para su sustanciación bajo el amparo en revisión número 265/2020. Éste se resolvió con la sentencia del 12 de mayo de 2021 que concedió, entre otras cosas, el amparo “para el efecto de que el Congreso de la Unión: expidiera la legislación única en materia procesal civil y familiar en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de que causara ejecutoria su resolución” (Amparo en revisión 265/2020, SCJN, 2021).

Posterior a esta resolución se concedió una prórroga solicitada por la Cámara de Diputados para dar cumplimiento a la omisión legislativa, siendo hasta abril de 2022 que se integró por el Pleno de la Cámara de Diputados una comisión para la redacción del Código Nacional de Procedimientos Civiles y familiares. Dicha Comisión sesionó en diversas entidades de la República por medio del parlamento abierto, pero sin llevar a cabo consultas ciudadanas. Para el 12 de abril de 2023, el Senado de la República publicó por medio de sus redes sociales la aprobación del dictamen de creación del Código; para el 24 de abril este dictamen con proyecto de decreto había sido aprobado en lo particular por la Cámara de Diputados, siendo publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expedía, por fin, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares el 7 de junio de 2023.

Pese a los esfuerzos realizados para la redacción y aprobación de la legislación procedural civil y familiar, el que se unificaran estas materias en una sola legislación refleja un claro retroceso en la forma de impartición de justicia. Lo anterior debido a que, para sus desarrollos, cada materia aplica procedimientos diversos que no pueden regirse por los mismos principios al ser contrarios entre sí, de igual manera, estas materias se encuentran enfocadas en temas diferentes

ya que mientras el derecho civil se centra en regular y resolver controversias de carácter patrimonial o privadas, el derecho familiar se enfoca en “un sinnúmero de normas de interés social y orden público cuyos fundamentos y consecuencias son ajenas a un contenido patrimonial que en muchos casos contempla normas imperativas de carácter irrenunciable” (Muro Sandoval, 2010, p. 217), esto es; las normas del derecho de familia se encargan de regular las relaciones familiares y los actos que emanan de estas relaciones, la personalidad y el proyecto de vida individual de cualquier persona. De manera adicional el derecho familiar requiere para su sustanciación procedimientos breves, sencillos y accesibles con capital humano especializado que garantice la protección de los derechos de todas las personas que se sometan a un procedimiento ante los tribunales judiciales.

Unificar nuevamente estas materias implica considerar a las relaciones familiares, de acuerdo con Martha Nussbaum, “parte de una esfera privada las cuales serían inmunes a la justicia” (2006, p. 21). No obstante, cuando se habla de asuntos familiares debe existir una participación por parte del Estado al procurar el interés superior de las infancias y la estabilidad familiar, lo que requiere un marco legal especializado y una regulación adecuada que promueva la justicia y el bienestar social sensible a las relaciones de familia. Cuando existe una separación del derecho familiar del derecho civil se pueden abordar de manera específica y efectiva las particularidades de las relaciones familiares y dinámicas que las caracterizan, toda vez que, las relaciones familiares implican aspectos emocionales y sociales únicos que requieren un enfoque distinto al de otros tipos de relaciones como contratos o propiedad.

En la implementación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el legislador ignoró esta situación, no obstante, que ya se habían realizado avances por parte de algunas entidades federativas al conseguir una autonomía normativa del derecho procedural familiar frente al derecho procedural civil. Con la expedición, en 1917, de la Ley Sobre Relaciones Familiares, había sido vislumbrada por primera ocasión la necesidad de una separación real entre el derecho civil y familiar.

No se niegan las valiosas aportaciones de la nueva legislación procedural para la solución de controversias relacionadas con la justicia cotidiana. Sin embargo, se requiere de una legislación autónoma que permita brindar mayor certeza jurídica a los justiciables en temas relacionados con el derecho familiar, por ser éste el que incluye a la mayoría de los grupos en situación de vulnerabilidad que requieren su protección. Esto no implica que deban permanecer

vigentes las legislaciones procedimentales familiares en las entidades federativas que así lo habían dispuesto, se reconoce que contar con diversos cuerpos normativos por cada entidad federativa impide lograr una correcta interpretación de la norma. Mas bien, se señala la importancia de una separación nacional de los procedimientos que estas dos materias abarcan, ya que repensar al derecho familiar como parte del derecho social y no del derecho privado ayudaría a brindar mayor protección a los usuarios de los sistemas de justicia cotidiana.

### ***Aspectos Generales del Nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares***

El *Código Nacional de Procedimientos Civiles* se encuentra integrado por 10 libros que corresponden a: 1) Del sistema de impartición de justicia en materia civil y familiar, 2) Del procedimiento oral civil y familiar, 3) De la justicia civil (en donde se incluye la designación de apoyos extraordinarios), 4) De la justicia familiar, 5) De los juicios universales, 6) De las acciones colectivas, 7) De los recursos, 8) De la justicia digital (en su nueva incorporación post pandemia por Covid19), 9) De la sentencia, vía de apremio y su ejecución, y 10 ) De los procesos de carácter internacional. A su vez, cada libro se encuentra dividido en títulos, capítulos y secciones, que en su conjunto contienen un total de 1191 artículos y disposiciones transitorias.

Vale la pena precisar que el Código contempla disposiciones que ya habían sido consideradas, bien por el Código Federal de Procedimientos Civiles o por otras entidades federativas, pero también se incluyen novedades, entre las que destacan algunas relevantes para proteger el derecho a la no discriminación:

- Implementar ajustes al procedimiento para personas que pertenecen a grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad, entendidos como “las modificaciones y adaptaciones necesarias para facilitar y garantizar el desempeño de las funciones efectivas de las personas que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad, para lograr un acceso a la justicia en igualdad de condiciones” (artículo 2 fracción I).
- En las audiencias en las que participen personas con discapacidad, la opción de que su participación se lleve a cabo con la presencia de apoyos que en su caso sean designados por la persona.

- Prevé la designación también, de apoyos extraordinarios y reconocimiento a la capacidad jurídica de todas las personas (este tema será abordado de manera más amplia en la segunda parte del presente capítulo).
- Deroga todas aquellas disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de 18 años. (artículo 19 transitorio).
- Visibiliza la supletoriedad en torno al procedimiento de declaración de ausencia por desaparición (artículos 621-628).
- Incorpora medidas de protección en materia de violencia de género.
- Privilegia la aplicación de medios alternativos para la solución de controversias con el objetivo de despresurizar los juzgados. Este punto se complementa con la creación de una Nueva Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de enero de 2024.
- Incorpora el Juicio Oral Sumario, dejando a decisión de las entidades federativas determinar qué asuntos serán gestionados en el juicio oral sumario<sup>17</sup> (artículos 351-366).
- Establece una participación de los fedatarios públicos en diversos procedimientos, principalmente aquellos donde el promovente es el único interesado en el objeto de este como los procedimientos de jurisdicción voluntaria.
- Contempla la participación de niñas, niños y adolescentes en procedimientos que los involucren.

---

<sup>17</sup> Este procedimiento es retomado del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, que desde el año 2021 incorporó el juicio oral sumario para el desahogo de procedimientos familiares de mayor demanda como lo son: visita y convivencia, alimentos, guarda y custodia y divorcio incausado, logrando así mayor agilidad en los procedimientos.

Como puede observarse, el Código Nacional, se sale de la codificación tradicional rigorista e incorpora mecanismos que velan por el cuidado y la protección de la familia, las niñas, niños y adolescentes y de todas aquellas personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, con un mínimo de formalidades judiciales, sin afectar el debido proceso, incluyendo un lenguaje claro, sencillo, incluyente y no discriminatorio, para garantizar a plenitud la protección de los derechos humanos, con este código la autoridad jurisdiccional deberá adecuar sus actuaciones a las circunstancias de los grupos sociales en situación de vulnerabilidad mediante formatos alternativos, que aseguren equidad y accesibilidad estructural y de comunicación durante todo el procedimiento para así poder juzgar con un enfoque de perspectiva de derechos humanos.

Otra de las novedades principales en la implementación de la nueva legislación procedural nacional civil y familiar es el uso de las tecnologías de la información. Si bien es cierto que éstas ya eran utilizadas por los Tribunales Federales y se habían implementado mecanismos digitales de manera anticipada en algunas entidades federativas a raíz de la pandemia por Covid19, el nuevo ordenamiento incorpora el sistema de justicia digital. Esto permitirá la aplicación del expediente electrónico para aquellas entidades federativas que aún no contaban con éste, así como la oportunidad de llevar a cabo la tramitación de un asunto de manera virtual; también el uso del sistema de justicia digital facilitará los medios de comunicación interinstitucionales, acortando el tiempo de respuesta a solicitudes realizadas por la autoridad y el despacho de exhortos. Es importante destacar que este tipo de herramientas debe ser accesible para todos los usuarios del sistema de impartición de justicia, diseñado en un formato sencillo y adecuado para satisfacer las necesidades básicas de toda la población.

### ***Principios del Juicio Oral Incorporados al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares***

Tradicionalmente el procedimiento escrito regía la mayoría de los sistemas de justicia en las entidades federativas. Los tribunales que trabajaban o trabajan bajo este procedimiento han sufrido un notable desgaste evidenciando su falta de capacidad para poder emitir resoluciones sobre los conflictos que conoce, creando expedientes con actuaciones interminables, procesos costosos, llenos de formalismos y con un alto índice de incumplimiento. Uno de los objetivos principales del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares es incorporar, de manera paulatina en todas las entidades federativas, la oralidad para hacer más eficientes los procedimientos.

Con la reforma integral de justicia penal llevada a cabo en 2008, se transitó de un sistema judicial inquisitorio a uno acusatorio adversarial, cuya principal característica se centra en la oralidad de los procesos. A la par de la implementación de la oralidad en el sistema penal acusatorio adversarial, en el Código de Comercio se incorporaría el juicio oral mercantil, de la misma forma lo establecería por su parte el sistema especializado en justicia para adolescentes y el derecho laboral.

En cuanto al derecho civil, pese a que con anterioridad había sido instaurado el juicio oral sumario, éste no cumplía con el objetivo de sustanciar los procedimientos de manera directa y personal, reduciendo los procedimientos en un menor número de audiencias y transcribiendo únicamente las actuaciones que resultaren estrictamente necesarias. Esto no pudo ser llevado a cabo porque las entidades federativas no habían destinado el presupuesto necesario para habilitar los espacios en donde se pudieran desahogar las audiencias de manera oral, lo que generaba que no se cumpliera con la presencia del Juez para dirigir las audiencias, delegando esta función en secretarios o escribientes que se encargaban del desahogo de ésta.

¿Por qué hablar de la implementación de la oralidad en los sistemas de justicia en México? La oralidad ha dado entrada a la modificación de los principios que rigen el sistema de justicia. En este sentido el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares se encuentra redactado con base en reglas, principios y disposiciones orgánicas administrativas, que incorporan además del principio de oralidad otros diversos. Para el Doctor Sergio Guerra, en la ponencia denominada Desarrollo pragmático de los principios en juicio, “las reglas son aquellas formalidades que deben seguirse en los casos específicos y pueden modularse atendiendo a cada caso concreto” (Instituto de Especialización Judicial del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala 9 de abril de 2024). Por su parte los principios son considerados herramientas, ejes rectores, guías o factores que nos ayudan a aplicarlos en el procedimiento, además de que nutren e inspiran a las bases generales que están señaladas en el procedimiento civil y familiar.

La aplicación de los principios se hace en el momento en que sea necesario, ya sea en la fase escrita o en la fase oral del procedimiento, para fundamentar las peticiones o atacar las decisiones de la autoridad. Los principios deben ser invocados por las partes ya que estos atribuyen obligaciones a ellas y a la autoridad dentro del procedimiento y definen el momento en que van a estar fungiendo como elementos rectores en cada tipo de juicio. La estructura de la legislación nacional procedural civil y familiar contiene diversas clases de principios y, dada su reciente

incorporación, en lo que resta de este apartado analizaremos los principios del juicio oral en materia civil y familiar.

- En primer lugar, está el *principio de oralidad*, fundamentado en la reforma en materia de justicia cotidiana del 15 de septiembre de 2017 y que modificó la segunda mitad del primer párrafo del artículo 16 Constitucional que a la letra señala lo siguiente: “En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicios y en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y cumplimiento de lo previsto en este párrafo” Por ello, para que aplique el principio de oralidad en el desarrollo de un procedimiento, deberá prevalecer la palabra sobre las actuaciones escritas.

Como se verá de manera más detallada en la segunda parte del presente capítulo, cuando la autoridad tenga conocimiento de que en el juicio participa una persona con discapacidad, se deberán llevar a cabo los ajustes razonables al procedimiento. Estos consistirán, de acuerdo con el artículo 2 fracción I, del nuevo Código, en “las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas para facilitar y garantizar el desempeño de las funciones efectivas de las personas que pertenecen a grupos sociales en situación de vulnerabilidad como participantes directos e indirectos, en todos los procesos, así como garantizar el acceso a la justicia en igualdad de condiciones”. Para tal efecto se podrán prestar apoyos a las personas que asistan al procedimiento para facilitar su comprensión, ejercicio y manifestación de su voluntad. Por ejemplo, el Código también, prevé en el párrafo cuarto del artículo 145 que, “si a la audiencia comparece una persona con discapacidad auditiva, deberá estar presente a lo largo de la misma un intérprete de Lengua de Señas Mexicana” y que, en caso de que la persona compareciente tenga discapacidad intelectual, “los intervenientes deberán emplear palabras sencillas para que estas puedan ser comprendidas en su totalidad”. Como se puede observar, este principio tiene su salvedad y obviar su implementación tendrá que ser en los casos “debidamente fundados y motivados por la autoridad jurisdiccional” (artículo 7 XIII).

- Luego está el *principio de inmediación*. Éste consiste en que “los debates, las pruebas y alegatos deben llevarse a cabo ante el juez, procurando este tener durante el proceso el

mayor contacto posible con las partes” (Pallares, citado por Flores Trejo, 2020, p. 118). Al invocarlo, las partes en juicio garantizan la presencia del juzgador durante el desarrollo de todo el proceso y se eliminan aquellas prácticas que permitían delegar facultades en el personal adscrito al juzgado, como secretarios e incluso escribientes. En la mayoría de las ocasiones y bajo el sistema escrito, el juzgado no conocía a las partes, lo que impedía determinar si alguna de ellas requería un ajuste razonable al procedimiento de acuerdo con la situación de vulnerabilidad que pudiera presentar. Una de las bondades de este principio radica en que todas las peticiones que realicen las partes durante el desahogo de las audiencias deben ser resueltas por la autoridad judicial, ya sea en forma positiva o negativa, notificando la resolución de manera inmediata a las partes en ese mismo acto, lo que representa la unión de este al principio de celeridad.

- En tercer lugar, está el *principio de publicidad*. El artículo 7, fracción XVII, del nuevo Código dispone que las audiencias en materia civil deberán desarrollarse de manera pública, respetando en todo momento la protección y reserva de los datos personales que sean solicitados por las partes que intervengan en la audiencia. Este principio tiene sus fundamentos en la garantía del derecho de acceso a la justicia y de información para la sociedad. La publicidad no solo se refiere a la divulgación de los actos procesales, también a la accesibilidad de la documentación relacionada como expedientes, resoluciones y acuerdos. Dicho principio, además, se encuentra ligado a los de igualdad procesal y contradicción, establecidos con el objetivo de evitar que la autoridad jurisdiccional escuche de manera particular o individual a cualquiera de las partes, ya que todas las manifestaciones vertidas por éstas deberán llevarse a cabo en audiencia pública, con la presencia de todos los intervenientes en el procedimiento, eliminándose así la secrecía que prevalecía en los expedientes.
- *Principio de privacidad*. Funciona como límite al principio de publicidad. Tal principio se invocará en materia familiar, cuando se tenga la participación en un procedimiento que involucre a niñas, niños y adolescentes. Asimismo, el artículo 143 del Código Nacional de Procedimientos establece excepciones al principio de publicidad que aplicarán cuando “se

afecte la integridad de alguna de las partes y/o se divulgue información gubernamental confidencial, información confidencial o secreto industrial, cuya revelación sea indebida”.

- *Principio de contradicción.* Presente en la mayoría de los procedimientos<sup>18</sup>, como uno de los pilares en los juicios orales en México. Éste establece que todas las partes involucradas en el proceso tienen el derecho y la obligación de presentar sus argumentos y pruebas de manera contradictoria, refutando y cuestionando los argumentos presentados por la contraparte. La finalidad de este principio es asegurar un debate equilibrado y justo, en donde puedan ponerse de manifiesto todos los elementos relevantes para la resolución del conflicto. El artículo 7, fracción V, de la legislación procedural civil y familiar dispone que “las partes tienen derecho a debatir los hechos, argumentos jurídicos y pruebas de su contraparte”. Cuando en el procedimiento se encuentren involucrados derechos de niñas, niños y adolescentes, la autoridad jurisdiccional deberá considerar su punto de vista atendiendo a su edad y madurez a través de una audiencia de escucha. En este sentido, como lo afirma el Código en su artículo 558, su parecer no se encontrará sujeto al principio de contradicción, por lo que “la entrevista con las Niñas, Niños y Adolescentes deberá ser resguardada con absoluta discrecionalidad, atendiendo también a los principios de confidencialidad y privacidad”.
- *Principio de igualdad procesal.* Regulado por el artículo 7, fracción VII, del Código. Éste dispone que, “desde el escrito inicial de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia, las partes recibirán el mismo trato, oportunidades, derechos y cargas procesales sin discriminación alguna”. En este mismo artículo se señala la excepción a este principio cuando en la “controversia se involucren derechos de Niñas, Niños, Adolescentes y personas pertenecientes a grupos sociales en situación de vulnerabilidad”.
- *Principio de continuidad.* Éste dispone que el proceso debe desarrollarse de manera continua, sin interrupciones innecesarias o acciones dilatorias, lo que implica que las

---

<sup>18</sup> El límite a este principio está en los procedimientos de jurisdicción voluntaria, los cuales no requieren audiencia de contraparte para poder llevarse a cabo, ya que no implican una cuestión litigiosa entre las partes y generalmente corresponden a derechos en donde el promovente es el único que tiene interés en el objeto del procedimiento.

audiencias y diligencias se lleven a cabo de forma secuencial y en el menor tiempo posible, garantizando la eficacia y agilidad del sistema, así como también permitiendo que las partes puedan ejercer sus derechos en un tiempo razonable y que se logre una pronta solución de sus conflictos. Así, el Código Nacional señala, en su artículo 7, fracción IV, que “la celebración de las audiencias deberá llevarse a cabo de forma ininterrumpida y solo de manera excepcional se permitirá la suspensión de éstas”.

Adicionalmente a los principios del juicio oral, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares incorpora diversos tipos de principios que son:

- *Principio del juicio civil y familiar.* Considerados como principios rectores en materia civil y familiar, adicional a los mencionados dentro del juicio oral se encuentran los siguientes: a) igualdad procesal, e) interés superior de la niñez, f) impulso procesal, g) lealtad procesal, h) litis abierta, i) perspectiva de género, y j) preclusión.
- *Principios básicos de las órdenes de protección.* El artículo 571 del código dispone como finalidad de una orden de protección “salvaguardar integralmente a las víctimas de violencia y su familia, ya sea previniendo, interrumpiendo o impidiendo cualquier conducta de violencia”. Para tal efecto se incorporan los principios de: a) protección de la víctima, b) urgencia, c) accesibilidad, d) utilidad procesal y e) necesidad y proporcionalidad de la medida.
- *Principios de la justicia restaurativa en materia familiar.* Por justicia restaurativa se entiende el conjunto de mecanismos alternativos a la solución de conflictos que, a través de los acuerdos que permiten a las partes reconocerlos como tales, asumen responsabilidades y reparan el daño, procurando en todo momento la reestructuración de la dinámica familiar. Estos mecanismos se regirán por los principios de: a) legalidad, b) imparcialidad, c) voluntariedad, d) confidencialidad, e) flexibilidad, f) simplicidad y g) acceso a la información.

- *Principios en las normas referentes a la justicia digital.* Al ser presentados los medios digitales como novedad para la sustanciación de los procedimientos, se incorporan principios específicos como lo son: a) elegibilidad, b) equivalencia funcional o no discriminación y c) neutralidad tecnológica y seguridad de la información.
- *Principios en las vías de apremio y ejecución de sentencia de convenios.* Para poder garantizar el cumplimiento de una sentencia o un convenio el sistema igualmente establece principios específicos entre los que tenemos a) cumplimiento voluntario, b) ejecución con óptica de derechos humanos, c) idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad, d) celeridad y e) buena fe y lealtad procesal.
- *Principios en artículos transitorios.* Como su nombre lo indica, se invocan dentro de los artículos transitorios del propio Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y contemplan a los principios de austeridad, eficiencia y economía. De acuerdo con su artículo 6 transitorio, son aplicados principalmente a la asignación y disposición presupuestaria para el cumplimiento de la implementación progresiva del Código en las entidades federativas.

Con la incorporación de estos principios al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se busca actualizar y mejorar la administración de justicia, promoviendo la equidad, la eficiencia y la protección de los derechos humanos de las personas que participan de los procesos judiciales, con el fin de brindar a los justiciables una mayor certidumbre jurídica en los procedimientos del orden civil y familiar en donde se priorice la oralidad y un efectivo acceso a la justicia pronta y expedita, garantizando que los procedimientos se llevarán a cabo acorde con los derechos humanos, postulados y principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los Tratados Universales.

### ***Implementación Progresiva del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en las Entidades Federativas***

Al analizar los antecedentes del *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*, observamos que actualmente la República Mexicana cuenta con 32 códigos procesales en materia

civil y 10 códigos procesales en materia familiar; adicionalmente existe un *Código Federal de Procedimientos Civiles*. El artículo 4º transitorio de la reforma llevada a cabo el 15 de septiembre de 2017 del artículo 73 constitucional, que adicionó la fracción XXX, establece que la legislación procedural civil y familiar de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto no sea aplicada la legislación procedural nacional, asimismo; estipula que los procedimientos que hubiesen iniciado y las sentencias dictadas deberán concluirse y ejecutarse respectivamente conforme a la legislación procedural de cada entidad federativa.

Como ha quedado establecido, el 7 de junio de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se expide el Nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. En sus artículos transitorios primero y segundo se realiza una separación de la entrada en vigor correspondiente al Decreto y al Código Nacional, marcando en primer término que el Decreto por el que se expide el Código Nacional entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el 8 de junio de 2023. Por su parte, la aplicación de lo dispuesto en el Código, de acuerdo con su artículo segundo transitorio, se llevará a cabo de manera progresiva para el orden Federal, “de conformidad con la declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integren el Congreso de la Unión previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1º de abril de 2027”.

En el ámbito local, y según el mismo transitorio, la aplicación del Código Nacional será “de conformidad con la declaratoria que al efecto emita el Congreso Local, previa solicitud del Poder Judicial del Estado correspondiente”. Para la aplicación del Código y/o la Declaratoria se establece que ésta no podrá exceder del 1º de abril del 2027.

Una vez vencido el plazo y en caso de que las entidades federativas o el propio Congreso de la Unión no hubiesen emitido la declaratoria correspondiente, la aplicación del código será automática en todo el territorio nacional. Cabe precisar que, aun cuando los códigos procesales civiles y familiares de las entidades federativas se encuentren vigentes por estar aún dentro del plazo para que cada Estado emita su declaratoria para la aplicación del Código Nacional, los Congresos Locales ya no podrán realizarles reformas, modificaciones o adiciones, por no contar con la facultad para ello. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 73, fracción XXX, de nuestra Constitución, que reserva esta facultad únicamente al Congreso de la Unión.

Del párrafo anterior extraemos dos momentos importantes que vale la pena distinguir: el primero corresponde a la entrada en vigor del propio Decreto que a la fecha ya se encuentra vigente y el segundo corresponde a la aplicación del Código Nacional. Tal situación ha generado incertidumbre al momento de diferenciarlos, por no estipularse los mismos tiempos; aunado a lo anterior, dentro de los artículos transitorios de la legislación procedural nacional, se establece que entre la declaratoria y la entrada en vigor del Código deberá mediar un plazo de 120 días naturales. Esto con el objetivo que las entidades federativas puedan asignar el recurso suficiente y “revisar a profundidad, y en su caso: reformar los códigos civiles y familiares que contengan preceptos discriminatorios y violatorios de derechos humanos, así como los que necesiten modificarse o adicionarse” (Diálogos, 2016, p. 37).

Para el mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, a poco más de un año de la entrada en vigor del decreto, solo la Ciudad de México ha llevado a cabo las gestiones pertinentes para emitir la declaratoria de vigencia y aplicación del Código Nacional, considerando que el ordenamiento entra en vigor en un periodo establecido entre el 1 de diciembre de 2024 y el 15 de noviembre de 2025, previendo la armonización de la legislación local con el código procedural antes que comience a aplicarse el mismo.

### **Apoyos Extraordinarios, el Reconocimiento de la Capacidad Jurídica Plena de las Personas con Discapacidad y la Exclusión de la Figura de Salvaguardia en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**

#### ***La Figura de Salvaguardia Inclusión y Exclusión del Código Nacional de Procedimientos Civiles: Una Mirada de Derechos Humanos***

En el primer capítulo de la presente investigación abordé los principales modelos teóricos de la discapacidad. Analicé el modelo médico rehabilitador, que consideraba a la persona con discapacidad como *enferma*, no apta para tomar decisiones por su propia voluntad, por lo que debía ser sometida a procedimientos violatorios de derechos humanos, como la interdicción. Esta figura llamada *muerte civil* (aún vigente) implica declarar, mediante un procedimiento judicial, a una persona con diversidad funcional como *incapaz*, limitando o nulificando su ejercicio de la capacidad jurídica, cesando *ipso jure* su personalidad. Al ser declarada en estado de interdicción, a la persona se le debe asignar un tutor o tutriz, quien se encarga de la persona con discapacidad

representándola en todos los actos de su vida y sustituyendo su voluntad. De manera inicial, esta figura se estableció con el objetivo de que el tutor o tutriz se encargará únicamente de la administración y protección de los bienes materiales de la persona con discapacidad. Sin embargo, poco a poco las limitaciones a la voluntad de la persona declarada interdicta fueron aumentando hasta llegar a afectar no solo los actos jurídicos de la persona, sino también la toma de decisiones cotidianas. Tal situación ha generado constantes violaciones a los derechos humanos de las personas que se encuentran sometidas a este estado, ya que se les restringe su derecho a contraer matrimonio, a heredar y, en algunas ocasiones, atenta contra los derechos sexuales y reproductivos, en especial de las mujeres, al someterlas en contra de su voluntad a procedimientos de esterilización forzada<sup>19</sup>.

Con la entrada en vigor de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad ha sido priorizado el reconocimiento de la capacidad jurídica plena de las personas con discapacidad. En su artículo 12.3 establece la obligación de los “Estados parte de proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar para el ejercicio de su capacidad jurídica”.

Al ser instrumento vinculante el Estado Mexicano, se compromete a adoptar sus disposiciones y, en consecuencia, asume la responsabilidad por expulsar de sus ordenamientos todas aquellas disposiciones violatorias de derechos humanos de este sector de la población, entre las que tenemos la interdicción y la limitación de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. No obstante, el Estado mexicano ha sido omiso en llevar a cabo un análisis detallado de todas aquellas leyes que limitan el ejercicio de la capacidad jurídica y que requieren la

---

<sup>19</sup> Las mujeres pertenecen al sector de la sociedad que mayormente ven vulnerados sus derechos, de manera histórica las mujeres con discapacidad han sido sometidas a procedimientos de esterilización “sin tomar en cuenta sus decisiones, sus derechos reproductivos y el derecho a tener el control de su propio cuerpo” (Inclusión Internacional, 2014), al prevalecer la idea de que las mujeres con discapacidad pueden ser víctimas de abusos y no contar con la capacidad de comunicarlos. De igual manera a las mujeres con discapacidad se les suele negar el derecho a controlar su economía, trabajar o administrar un patrimonio, emplearse y a decidir sobre su vida personal, lo que incluye las relaciones interpersonales. Si bien el presente trabajo de investigación no tiene un enfoque basado en el género, se reconoce la doble discriminación a la que son sometidas las mujeres con discapacidad. No obstante, el artículo 15 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer garantiza la igualdad de la mujer ante la ley, las mujeres con discapacidad han enfrentado una brecha aún mayor para ver este derecho materializado. Hablar de mujeres y discapacidad requiere una investigación mucho más profunda que pueda atacar todos aquellos derechos de los cuales son privadas las mujeres. Aunque se tocará de manera somera en el capítulo III, la participación que tiene la mujer en los sistemas de cuidado, este tema no sería suficiente para abordar la vulneración a la que constantemente es expuesta. Por lo tanto, se deja abierta la puerta para que este tema sea retomado para futuras investigaciones.

declaratoria de un estado de interdicción de una persona con discapacidad para que ella pueda acceder a ciertos servicios y/o prestaciones. Tal situación provocó que, en 2019, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del amparo en revisión número 1368/2019, resolviera como inconstitucional la declaratoria de interdicción que se le había hecho a un masculino por un juez de lo familiar del entonces Distrito Federal. Esta resolución fue la base para que se decretara la inaplicabilidad de los artículos que contemplen esta figura.

Pese a la situación anterior, en diversas entidades de la República Mexicana se siguen llevando a cabo procedimientos para declarar a una persona en estado de interdicción. Ya que mediante una solicitud de información realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla a la pregunta realizada: ¿cuántos procesos de interdicción a personas con discapacidad han sido iniciados en el año 2023 en la entidad? Se respondió que, al 15 de septiembre de 2023, se contaban con un total de 116 procesos de interdicción a personas con discapacidad, de los cuales se han dictado un total de 40 sentencias en donde se declara a la persona con discapacidad interdicta. Esta situación resulta por demás inconsistente, más aún cuando el propio Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, ha asegurado a través de diversos medios institucionales que se deben inaplicar todas las disposiciones de las leyes civiles del Estado que regulen la interdicción, por ser contrarias a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, a las recomendaciones de los Comités de Derechos Humanos y a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Una alternativa para romper con la inercia en la violación de los derechos humanos al perpetuar procedimientos como la interdicción, que trae consigo la muerte civil de la persona con discapacidad, ha sido el establecimiento de salvaguardias. La propia Convención de Naciones Unidas en la materia dispone, en su artículo 12.4, la obligación de los Estados “de asegurar que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir abusos”. Por su parte, y de manera más precisa, el Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad define a la salvaguardia, en general, como “el mecanismo judicial o extrajudicial, orientado a prevenir los abusos contra las personas con discapacidad en su ejercicio de la capacidad jurídica, a fin de asegurar condiciones de igualdad con las demás personas” (CEDDIS, 2021 pág. XII). Dichas salvaguardias pueden ser generales o particulares: las primeras son ubicadas dentro del sistema jurídico y se visualizan al momento en que se llevan a cabo los ajustes razonables al procedimiento

para garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad; mientras que las segundas se refieren a la designación de los sistemas de apoyos que realiza la persona con discapacidad de manera particular. En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación define a las Salvaguardias “como un mecanismo estrechamente relacionado con los apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica” (2022, p. 52). Es importante recalcar que el establecimiento de estos mecanismos no debe quedarse en la supervisión de los apoyos específicos para el ejercicio de la capacidad jurídica; más bien estos deben ser vislumbrados como un mecanismo integral a fin de lograr que la persona pueda vivir de forma independiente y participe plenamente en todos los aspectos de su vida.

Dentro del proceso que se llevó a cabo para la elaboración y puesta en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el 24 de abril de 2023, se publicó por la Cámara de Senadores un dictamen del proyecto de decreto que había sido previamente aprobado en lo particular por la Cámara de Diputados. Este proyecto tomaba como referencia las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del amparo en revisión 1369/2019. En consecuencia, en el “Libro Quinto” – *“De la justicia familiar, título primero de la jurisdicción voluntaria, capítulo III-* se dispuso la integración de un procedimiento para la implementación de la figura de salvaguardia en favor de la persona con discapacidad. Tal procedimiento se denominaba “Accesibilidad, ajustes, apoyos y salvaguarda a personas en situación de discapacidad para su asistencia o representación en el ejercicio de su capacidad jurídica”. Lo importante de tal propuesta radicaba en que, por primera vez, se establecerían salvaguardias como parte de los apoyos extraordinarios, para que la persona con discapacidad llevará a cabo el ejercicio de su capacidad jurídica. En esta propuesta se pretendía sustituir la figura de interdicción por un procedimiento especial para que se brindara asistencia o representación en el ejercicio de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad. Sin embargo, tal propuesta fue duramente criticada toda vez que requería nuevamente someter a la persona con discapacidad a un procedimiento que dependería de valoraciones y dictámenes médicos, situación que suponía una regresión al modelo médico rehabilitador; también esto permitía “poner los bienes de la persona con discapacidad bajo la administración de la persona que brindaría los apoyos” (Proyecto del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, 2023, artículo 483 IV.b, p. 263). Así se fijaban los límites al reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, en especial para quienes vivían con discapacidad mental y auditiva.

Esta situación generó controversia entre las personas con discapacidad y organizaciones de la sociedad civil. Por ejemplo, en Animal Político se afirmó lo siguiente: “los foros no son consultas y el proyecto del Código no sumó a todas las personas con discapacidad y las organizaciones que los representan para escuchar sus demandas, sobre todo cuando disfrazaron la situación de la voluntad por una falsa concepción de apoyos que va en contra de su capacidad jurídica” (Méndez, 2022, s/p). Ante esta situación la solución era evidente: se debían reformular las disposiciones que incluyeran a las salvaguardias como sustituto del procedimiento de interdicción. Fue así como, para la aprobación final del Código Nacional y su publicación en el Diario Oficial de la Federación, se presentó una modificación sustancial al reconocimiento de la capacidad jurídica plena, eliminando el procedimiento para la designación de salvaguardias, restándole la importancia que implica su designación y dejando a criterio de la autoridad jurisdiccional la implementación de éstas, sin especificar cuáles y de qué tipo deberán ser.

Mi posición crítica frente al *Nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares* radica en que éste relativiza y demora el ejercicio de derechos por parte de las personas con discapacidad, al dejar nuevamente en poder de las entidades federativas la facultad de establecer, en los Códigos Civiles locales, el procedimiento para regular las medidas y modalidades en que las personas puedan recibir el apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica. Ésta, como vimos, no solo se relaciona con el ámbito de la justicia, sino en general con la titularidad de derechos. Tal situación derivará en la existencia de una variedad de criterios para cada entidad federativa, vulnerando en principio los derechos humanos de las personas que requieran de los apoyos para la celebración de actos jurídicos o para el desarrollo de sus vidas cotidianas.

Generalizar la discapacidad ha sido un problema sustancial. Es importante recordar que no todas las discapacidades son motrices, y que no todas las discapacidades impactan de la misma forma en el cuerpo y/o mente de la persona. Así, imponer el uso de apoyos a una persona que ha alcanzado un nivel de vida independiente es violatorio de sus derechos fundamentales. Por otro lado, asumir que una persona con discapacidad intelectual severa se encuentra en condiciones de conocer las consecuencias negativas de sus actos es aún más violatorio de derechos. En este sentido las salvaguardias se presentaron como “un instrumento diseñado para evitar que el ejercicio de libertad se convierta en una posibilidad de abuso y daño a la dignidad humana”. (Bregalio, 2022, p. 525). Diseñar procedimientos que establezcan salvaguardias, que vigilen que se respete la voluntad y preferencias de la persona, y que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias

de cada individuo en específico, que se apliquen de forma inmediata y que sean sujetas a evaluaciones periódicas, servirá como una medida que garantice a la persona con discapacidad el acceso en igualdad de condiciones al ejercicio de todos sus derechos, no solo los referentes con el acceso a la justicia.

### ***Reconocimiento de la Capacidad Jurídica Plena de las Personas con Discapacidad Dentro del Código Nacional de Procedimientos Civiles***

Una de las finalidades anheladas por el ser humano ha sido alcanzar la igualdad entre todas las personas por el simple hecho de existir. En este sentido, la igualdad jurídica representa un elemento importante para que las personas ejerzan sus derechos, al garantizar la igualdad ante la ley y en la ley. “La exclusión de las personas con discapacidad se presenta como el panorama cotidiano en gran parte del mundo y se encuentra basada en la filosofía *de iguales pero separados*” (SCJN, 2022, p. 3). Con el fin de eliminar estas prácticas, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad establece como propósito principal, en su artículo 1º “promover y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad”. Asimismo, reconoce que las personas con diversidad funcional son plenamente capaces ante la ley, para todos los efectos jurídicos y en igualdad de condiciones con las demás; también prevé que algunas personas con discapacidad<sup>20</sup> requieren de un sistema de apoyos para tomar decisiones jurídicamente relevantes sin que esto implique una sustitución al ejercicio de su capacidad jurídica o a la manifestación de su voluntad. Para lograr esto, los Estados parte de la Convención, incluido México, tienen la obligación de garantizar e incorporar a los marcos normativos mecanismos que permitan la designación de apoyos y el reconocimiento de la capacidad jurídica plena de las personas con discapacidad.

El Estado mexicano, a raíz de la firma y ratificación de la Convención de Naciones Unidas en la materia, ha transitado a la materialización de un modelo social de la discapacidad en el territorio nacional. Esto ha llevado a las instituciones de impartición de justicia, bajo el principio

---

<sup>20</sup> Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis Jurisprudencial 140/2022. Los apoyos deben atender a la persona en su individualidad considerando su diversidad funcional y las concretas barreras de su entorno; de manera que ésta puede requerir diversos tipos de apoyo que, para ser adecuados, habrán de ser diseñados o establecidos conforme a sus propios requerimientos y necesidades, con la intensidad que le permita realizar el derecho para el que requiere el auxilio y puede materializarse a través de personas (familiares, amigos, pares, personas de confianza, profesionales en determinadas materias, grupos especializados). Los apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica pueden ser prestarse para la celebración de contratos, firmas de convenios, actos traslativos de dominio, participación en procedimientos judiciales, entre otros.

de control convencional, a emitir resoluciones armónicas con este modelo y los tratados Internacionales de Derechos Humanos. Lo anterior debido a que todavía están vigentes “estereotipos en las leyes, puesto que las normas jurídicas pueden ser capaces de promocionar el rechazo a ciertos grupos” (SCJN, 2022 p. 11), en lugar de buscar su inclusión. Así, en estos dispositivos legales se mantienen preceptos violatorios de derechos humanos como lo es la restricción de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. Tal es el caso de 29 de las 32 entidades de la República Mexicana que continúan perpetuando en sus legislaciones civiles conceptos restrictivos de la personalidad jurídica, y en consecuencia, del ejercicio de la capacidad jurídica de quienes se encuentren sujetas a un *estado de interdicción o no estén en pleno uso de sus facultades mentales*.

Entre las entidades federativas que aún contemplan dentro de sus ordenamientos la restricción del ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad encontramos a: Aguascalientes, Baja California; norte y sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán. De estas se exceptúan Zacatecas y Colima, que mantiene la restricción de la capacidad jurídica para las personas con discapacidad pero incluyen un artículo específico para la implementación de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica, así como la Ciudad de México, que ya ha llevado a cabo las gestiones necesarias para regular el reconocimiento de la capacidad jurídica para todas las personas mayores de dieciocho años, y ha introducido en su código civil las figuras de apoyos ordinarios y apoyos extraordinarios para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

Para poder identificar dicha información, llevé a cabo un análisis a los 32 códigos civiles, de los cuales se destaca que la mayoría de las entidades realizan la distinción entre personalidad y capacidad jurídica, siendo la segunda un elemento de la primera. En este sentido, recordando a Fernández y Fernández, hay que precisar que la personalidad jurídica corresponde a la “aptitud para ser sujetos de derechos y obligaciones, la cual es reconocida por la ley, ya sea de forma pasiva o activa, por personas físicas o personas morales, de las que se desprenden diversos elementos” (2022, s/p). Entre los elementos que integran la personalidad jurídica se encuentran: *la capacidad jurídica*, el nombre, el domicilio, el patrimonio, el estado civil y la nacionalidad.

Por su parte, la capacidad jurídica puede ser entendida como el atributo más importante e inseparable de la persona humana, el cual se adquiere por el hecho mismo de su existencia “concedida o reconocida por la ley para ser titular de derechos y obligaciones” (Congreso de Zacatecas, Código Civil del Estado, 2023, artículo 25). A su vez, la mayoría de las entidades llevan a cabo una división de la capacidad jurídica separándola en; capacidad de goce o “aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones” y capacidad de ejercicio o “aptitud para ejercitar derechos y cumplir obligaciones” (Congreso de Puebla, Código Civil del Estado, 2024, artículo 36). Para Rojina Villegas, “si se suprime la capacidad de ejercicio, desaparece la personalidad por cuanto impide al ente la posibilidad jurídica de actuar” (1982, p. 43). De lo anterior podemos precisar que la personalidad jurídica, es un atributo nato de la persona, que se le otorga por el simple hecho de ser persona y que se adquiere desde el nacimiento y se extingue con la muerte, aunque algunas legislaciones civiles amplíen este rango de protección para el feto desde el momento de la concepción.

De acuerdo con las legislaciones analizadas, se identifica también que; se considera hábil o apto para la celebración de negocios jurídicos a quien la ley le reconoce el ejercicio de su capacidad jurídica; en contrario sensu, a quien la ley impone un estado de interdicción y obliga a ejecutar la celebración de actos jurídicos a través de un tercero se le ésta imponiendo una restricción al ejercicio de todos sus derechos. Los preceptos normativos civiles de las entidades federativas revisadas observan a la discapacidad como una circunstancia que impide a la persona cumplir con sus obligaciones y ejercer sus derechos; por tanto, perpetúan estereotipos acerca de la discapacidad basados en un modelo capacitista obsoleto y violentador de derechos humanos que aumentan las brechas de desigualdad.

Desde el estudio realizado en las jornadas de *Diálogos por la Justicia Cotidiana* se sugirió que, además de la creación de una ley procedural civil y familiar, deben ser reformadas todas aquellas legislaciones en las entidades federativas que mantengan preceptos violatorios de derechos humanos. Con la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se crea un paradigma para el reconocimiento jurídico de las personas con discapacidad (aunque estas no son nombradas de manera directa). Por tal motivo se resalta la urgencia de reformar o derogar los artículos de todos aquellos códigos que aún contemplan la restricción al ejercicio de la capacidad jurídica, para que la legislación sustantiva se encuentre en consonancia

con la adjetiva y, de tal forma, se respete la dignidad, autonomía individual, libertad para tomar decisiones y la accesibilidad universal para las personas con discapacidad.

Así como se ha observado, una de las novedades presentadas en el nuevo código procedural nacional se encuentra en el artículo 445, que establece lo siguiente: “Todas las personas mayores de edad tienen capacidad jurídica plena. El código civil respectivo regulará las modalidades en que las personas pueden recibir apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica”.

No obstante, lo anterior, como se ha reiterado, hasta el mes de diciembre de dos mil 2024 del total de las legislaciones revisadas, solamente la Ciudad de México, ha transitado al reconocimiento de la capacidad jurídica para todas las personas mayores de dieciocho años y en caso de ser necesario la designación de apoyos extraordinarios para el ejercicio de ésta.

Lograr la consonancia de las legislaciones adjetivas y sustantivas en materia civil y familiar harán efectivo lo plasmado en el artículo 445 del código procedural nacional. Una vez realizado, la incorporación de la capacidad jurídica sin limitaciones traerá consigo la inclusión de los derechos de potestad, patrimoniales, políticos y públicos subjetivos propios del ciudadano, los derechos de acción, los derechos de petición, los derechos privados subjetivos y derechos del estado civil. Con esto, se da un reconocimiento integral del *status*<sup>21</sup> de persona que había sido suprimido en función a las facultades o capacidades del sujeto.

El Nuevo *Código Nacional* incorpora también en el mencionado artículo 445, el reconocimiento de la idoneidad de la persona de ser sujeto de derechos y obligaciones, encontrando así que el único medio por el cual se extingue la capacidad jurídica de la persona es con la muerte y excluye las limitaciones por motivo de enfermedad, edad adulta mayor o discapacidad. De igual manera, la legislación procedural elimina la representación para la capacidad de ejercicio, es decir, que un tercero haga valer los derechos y acciones, que se obligue a la persona con discapacidad a cumplir con la voluntad ajena o que se celebren en su nombre actos jurídicos personalísimos; de forma complementaria, esta legislación sustituye la figura de la representación por la designación (voluntaria o judicial) de apoyos, mismos que serán analizados de manera detallada en el apartado siguiente.

---

<sup>21</sup> Para Roberto de Ruggiero. “La doctrina romana de la capacidad se desenvolvía toda en torno al triple status de que la persona gozaba, status libertis, civitatis y familiae, siendo las dos primeras condiciones esenciales de la capacidad jurídica y el último daba lugar a la distinción de la persona sui iuris y alieni iuris, determinando en los sometidos al poder ajeno una incapacidad del derecho privado” (1941 p.243).

### ***Designación de Apoyos Extraordinarios para las Personas con Discapacidad en el Código Nacional de Procedimientos Civiles***

Como se ha observado, ligado a la restricción de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, se encuentra la figura de la representación. Hasta antes de la entrada en vigor de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad la representación era vista como “una institución legal auxiliar y necesaria. Supone que un sujeto denominado representante actué en nombre y por cuenta del representado, de tal manera que las consecuencias jurídicas de los actos que realice afectarán el patrimonio del representado” (Rojina Villegas, 1982, p. 543). Ante esta situación, dentro de la Convención de los derechos de las personas con discapacidad en el artículo 12.3 se contempló la sustitución de la figura de la representación, por el establecimiento de medidas que permitan “el acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica”. La designación de estos apoyos implica que la persona con discapacidad pueda obrar por sí misma y, en caso de ser necesario, utilice la colaboración de otra persona (por medio de la asistencia o apoyo).

Con el fin de lograr la protección integral de los derechos de las personas con discapacidad y que ésta sea armónica con la Convención, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, al hacer efectivo el reconocimiento de la capacidad jurídica de toda persona mayor de edad, incorpora una nueva institución procesal, que constituye un justo reclamo, que a lo largo de los años se ha buscado insertar en la legislación civil por parte de las personas con discapacidad, siendo así el sistema de apoyos extraordinarios a los que puede acceder una persona para ejercer sus derechos. Los cuales se aplican en caso de que la persona no haya podido designar a las personas de apoyo de manera anticipada, o en caso de que no sea posible conocer por ningún medio la voluntad de la persona, el Código Nacional establece el procedimiento por el cual la autoridad jurisdiccional llevará a cabo la designación extraordinaria de estos apoyos, tomando en cuenta la relación de convivencia, confianza, amistad, cuidado y parentesco que exista entre ella y la persona apoyada. De la exposición de motivos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares se extrae que:

Debe ponerse especial énfasis en la necesidad de que los apoyos sean de la elección de la persona que los recibe y que ésta pueda ejercer un control sobre ellos de manera directa, planificando y dirigiendo la forma en que el apoyo se recibe, así como el tipo y nivel con el que se desea recibir, de modo que ésta pueda ejercer un control sobre ellos de forma

directa. Por tanto, deben reunir cuatro características específicas: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y posibilidad de elección y control” (2024, p.78).

Cuando exista una imposibilidad real de conocer la voluntad de la persona apoyada, la autoridad jurisdiccional determinará los alcances y las responsabilidades de la persona designada como apoyo, sin que esto implique que actúe como un sustituto de la voluntad de la persona. Así lo expresa el artículo 450 del Código: “La persona judicialmente designada como apoyo tendrá la encomienda de realizar su mandato de acuerdo con la mejor interpretación posible de lo que fuere la voluntad y preferencias de la persona, de conformidad con las fuentes conocidas de información que resulten pertinentes, incluida la trayectoria de vida de la persona, valores, tradiciones y creencia”.

Es importante destacar que, al momento en que la autoridad jurisdiccional determine designar apoyos en favor de una persona, ya sea de su núcleo cercano o por medio de la asistencia de una institución moral como lo puede ser una asociación civil, deberán ser respetados los parámetros establecidos en la Convención de Naciones en materia de discapacidad. Por ejemplo, que se respeten siempre los derechos de la voluntad y las preferencias, que sean proporcionales, aplicados en el plazo más corto posible y sujetos a una verificación o validez (aplicación de salvaguardias) de manera periódica para impedir abusos. Con el objetivo de no caer en las violaciones a derechos humanos que traía aparejada la figura de interdicción, la autoridad jurisdiccional establece también el procedimiento para que se verifique de manera periódica que la persona designada como apoyo se encuentre cumpliendo con su mandato de acuerdo con los parámetros y límites establecidos, buscando en todo momento que la persona designada como apoyo, realice los esfuerzos “reales, considerables y pertinentes para conocer su voluntad” (CNPCYF, artículo 446, p. 283). En caso de que la persona designada no se encuentre actuando conforme a la mejor interpretación de la voluntad de la persona, ésta deberá ser sustituida.

Esta legislación, de igual manera, contempla la posibilidad de que cualquier persona que tenga prueba de que la persona designada judicialmente como apoyo no está actuando de conformidad con la mejor interpretación posible de la voluntad y preferencias de la persona apoyada, estará autorizada para poner este hecho de conocimiento de la autoridad jurisdiccional, quien en vía incidental realizará las diligencias correspondientes para adoptar las medidas necesarias las que incluyen la posibilidad de remover a la persona designada como apoyo.

Así la figura de apoyos extraordinarios operará exclusivamente en caso de que el juzgador no pueda conocer la voluntad de la persona apoyada para el ejercicio de su capacidad jurídica, deberán ser formas de apoyo para facilitar “el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias y la manifestación de la voluntad” (artículo 445 CNPCYF p. 282). En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, la designación de apoyos en específico para las personas con discapacidad debe ser considerada como una medida que se centre en “potenciar el proyecto de vida, garantizando su autonomía en las actividades de la vida cotidiana y fortaleciendo el ejercicio de la capacidad jurídica” (2022, p. 67).

Por último, el Código, contempla de manera adicional la creación del Registro de Personas Morales que provean Apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica el cual operará cuando la persona solicitante de los apoyos extraordinarios no cuente con familia, amigos o personas cercanas a su núcleo social para auxiliarle en el ejercicio de sus derechos (tema que será revisado en el capítulo tercero de la presente investigación).

#### ***De la Designación Anticipada de Apoyos; Previsiones Frente a una Posible Discapacidad***

Otro de los puntos importantes para analizar dentro de este trabajo corresponde a la *voluntad*, vista desde el ámbito jurídico, la cual es extraída de la legislación como un elemento indispensable para la validación de un acto jurídico. No obstante, el significado coloquial del término voluntad lo podemos ligar al ámbito del derecho: de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española, ésta es “la facultad de decidir y ordenar la propia conducta” o “la elección de algo sin precepto o impulso extremo que a ellos se obligue”. Sistemáticamente a las personas con discapacidad, principalmente a aquellas con algún tipo de discapacidad intelectual, mental y auditiva, se les ha excluido, limitado o suprimido el poder para manifestar su voluntad. En la mayoría de las legislaciones civiles de las entidades federativas, a las personas con discapacidad<sup>22</sup>, se les prohíbe contratar, contraer matrimonio, heredar o disponer de sus bienes por considerar que no cuentan con la facultad para expresar su voluntad y, si lo hacen, se considera que ésta se encuentra viciada toda vez que la persona no es capaz de comprender el alcance de sus actos.

---

<sup>22</sup> En específico con discapacidad intelectual y mental.

Uno de los atributos principales que caracteriza el ejercicio de la capacidad jurídica plena de las personas con discapacidad es la *voluntad*. A partir de ésta, la persona es libre bajo su propio criterio de hacer o no hacer ciertos actos en su vida diaria. La voluntad, en términos de derecho, se relaciona con el concepto de acto jurídico. El Código Civil para el Estado de Puebla, en sus artículos 1415 y 1429, define como acto jurídico “la declaración de la voluntad, hecha con el objeto de producir una o más de las consecuencias que pueden crear, conservar, modificar, transmitir o extinguir obligaciones y derechos o situaciones jurídicas concretas”. De tal manera que el término voluntad se incluye en todos los actos jurídicos que realiza la persona con discernimiento, intención y libertad, por ejemplo, voluntad para contraer matrimonio, para contratar, para trasmitir un patrimonio y para divorciarse, entre otros.

El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares privilegia la autonomía y el respeto por la voluntad de la persona colocándola como titular de derechos. Acompañado de este reconocimiento se incluye la facultad que tiene toda persona de designar de manera anticipada, cuando así lo requiera, los apoyos necesarios que no solo estarán enfocados en el ejercicio de la capacidad jurídica. Lo anterior lo contempla en virtud de que reconoce que la mayoría de los seres humanos podremos adquirir una discapacidad a lo largo de nuestra vida. Ésta puede ser causada por un accidente o de manera congénita, por el uso excesivo de tecnología o la medicina, también puede presentarse de manera temporal, permanente o degenerativa.

Por lo tanto, reconoce que es fundamental contar con los mecanismos necesarios para que, de manera anticipada, sea designada a la persona o personas que nos asistirán en la toma de decisiones o en el ejercicio de nuestras actividades diarias, quienes podrán ser además los que ejerzan las funciones de asistencia o cuidados. Es preciso señalar que la designación voluntaria de apoyos y apoyos ordinarios deberá regularse por los respectivos códigos civiles de las entidades federativas, contemplando también estos mecanismos en favor de las personas adultas mayores, a quienes se les reconoce la facultad de designar de manera anticipada a la persona que servirá de apoyo en caso de caer en un estado de dependencia que le impida realizar sus actividades de manera diaria.

La designación anticipada de apoyos se diferencia de la designación extraordinaria ya que la primera puede ser otorgada ante Notario Público en virtud de estar inmersa la voluntad de la persona, serán establecidos como previsión de así requerirlos en el futuro, estos no solamente podrán ser designados para el ejercicio de la capacidad jurídica, también podrán establecerse para

ayudar a la persona a ejercer sus derechos en todos los aspectos de su vida, por su parte la segunda se presenta únicamente para el apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica cuando no se pueda conocer la voluntad de la persona, no puede ser utilizada para actos personalísimos como el matrimonio, testar o la solicitud de la disolución del vínculo matrimonial, al contrario de los apoyos ordinarios por ningún caso en la designación extraordinaria de apoyos puede existir la participación de Notario Público, ya que como se ha mencionado, estos deben ser establecidos por medio de un procedimiento de jurisdicción voluntaria ante autoridad jurisdiccional, con la finalidad de que estos apoyos puedan ser regulados y vigilados mediante procedimientos no contenciosos.

Si bien la figura de la designación de la voluntad anticipada de apoyos se presenta como una novedad, es preciso aclarar que no es relativamente nueva en el sistema jurídico mexicano. Antes de la entrada en vigor de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, ya se había incorporado en algunos códigos civiles<sup>23</sup>, los términos como: *autotutela*, *tutela cautelar*, *tutela voluntaria* o *tutela preventiva*, por ejemplo: el Código Civil para la Ciudad de México, desde 2007, (recientemente derogada con la incorporación de la designación anticipada de apoyos y apoyos ordinarios) había incorporado la figura denominada *tutela cautelar*. Ésa se basaba en el principio de autonomía de la voluntad y consistía, de acuerdo a su derogado artículo 469 bis en “designar de manera unilateral, ante notario o fedatario a través de una escritura pública a la persona que deberá asumir los cuidados personales y administrar el patrimonio en caso de que la persona designante adquiera una discapacidad o pierda funciones en virtud de su edad”, en este mismo sentido, el estado de Morelos en el Capítulo V de su legislación familiar contempla (aún vigente), la figura de la tutela preventiva, que establece la posibilidad de, en el caso de que una persona capaz caiga en alguna incapacidad, nombre con antelación a un tutor, generando un ámbito especial de la voluntad (Congreso Local del Estado de Morelos, 2023). Por su parte la entidad federativa poblana en el año 2015 incorpora a su Código Civil, la sección denominada Tutela Voluntaria que contempla en su artículo 691 bis (aún vigente), “la posibilidad de toda persona capaz de nombrar al tutor o tutores que deberán encargarse de su persona, y en su caso, de su patrimonio en previsión del caso de encontrarse en los supuestos de las fracciones II a la IV del

---

<sup>23</sup> En estados como Baja California Norte y Sur, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas.

artículo 42<sup>24</sup> del mismo ordenamiento” (Congreso Local del Estado de Puebla, 2023), Estos ordenamientos señalan, además la posibilidad de otorgar la tutela voluntaria ante notario público o de manera judicial, imponiendo la obligación al tutor voluntario, cautelar o preventivo de promover el procedimiento de interdicción en el supuesto de que la persona designante adquiera alguna discapacidad, por lo tanto, en todos los casos antes descritos para que la tutela comience a surtir efectos debe existir la intervención de la autoridad judicial en donde se haga la declaratoria del estado de interdicción de la persona otorgante.

En el tema de la designación anticipada de apoyos surge un conflicto ya que al momento en que se lleve a cabo la designación anticipada no es necesaria la aceptación de la persona designada como apoyo, se entiende que habrá una aceptación cuando de manera tácita comience a desempeñar las funciones para las cuales fue designada, sin embargo, existe la posibilidad de que la persona designada rechace o se niegue a desempeñar tal función, en este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su amparo directo 6/2023 ha establecido el derecho que toda persona tiene a recibir cuidados, no obstante, también contempla que estos no pueden llevarse a cabo a costa de la salud, bienestar o plan de vida de quien los cuida.

Ante esta situación surgen dos interrogantes a resolver: ¿Qué sucederá con la designación de la voluntad anticipada<sup>25</sup> que realice una persona cuando la persona designada como apoyo en ejercicio de su libre desarrollo de la personalidad, se arrepienta o se niegue a llevar a cabo las funciones de apoyo o cuidado? La negativa de llevar a cabo el apoyo o los cuidados siendo la persona designada para eso en ejercicio al libre desarrollo de la personalidad ¿contraviene, por ejemplo, lo establecido en el artículo 346 del Código Penal para el Estado de Puebla, referente al delito de abandono de personas<sup>26</sup>?

La respuesta a la primera interrogante se puede encontrar en el procedimiento señalado en el apartado anterior, correspondiente a la designación de apoyos extraordinarios que prevé trasladar

---

<sup>24</sup> Artículo 42 “Son incapaces, fracción II. El mayor de edad privado de inteligencia por locura, alcoholismo crónico o cualquiera otro trastorno mental... III. El mayor de edad sordomudo, que no sepa darse a entender por escrito o por intérprete mediante lenguaje mímico; IV. El mayor de edad que habitualmente hace uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que altere la conducta y produzca farmacodependencia”

<sup>25</sup> La cual como se ha dicho puede ser realizada ante fedatario público de manera unilateral (esto es con la sola expresión de la voluntad de la persona designante y sin la participación de la persona nombrada como apoyo).

<sup>26</sup> Artículo 346. Al que abandone a una niña, niño o adolescente incapaz de cuidarse a sí mismo, a una persona adulta mayor, a una persona enferma o a una persona con discapacidad, teniendo la obligación de cuidarlos se le impondrá de tres meses a cinco años de prisión...

la responsabilidad al Estado<sup>27</sup>, en la protección y garantía del derecho al apoyo y los cuidados, a través de la participación de asociaciones civiles o asistencia de una persona moral por medio del registro de personas morales que provean apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica. Sin embargo; el conflicto surgiría en la segunda pregunta, cuando de oficio se pretenda iniciar algún procedimiento a la persona designada como apoyo por las omisiones en sus funciones, ya que en este supuesto existiría una colisión de derechos; por una parte, el derecho a recibir cuidados y apoyo y por otra el derecho al libre desarrollo de la personalidad de la persona designada o derecho de las personas a no estar forzadas a cuidar, derechos que por su propia naturaleza no podrán ser ponderados.

## Conclusión

Como ha reiterado el modelo social de la discapacidad y la Convención de Naciones Unidas en la materia que lo expresa de forma paradigmática, no hay derechos especiales para las personas con discapacidad, sino que estos son los mismos que los del resto de la población, pero con adaptaciones y recursos especiales para su ejercicio. Por ello, el reconocimiento de la capacidad jurídica plena de las personas con discapacidad se relaciona con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, es decir, a tomar las decisiones sobre cómo vivimos hoy y cómo queremos hacerlo en cualquier momento futuro, sin que se nos impongan decisiones o voluntades ajenas.

Hay que señalar que éste es un derecho derivado de la dignidad humana como sustento de los derechos humanos, acuñado de manera inicial por las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+ con el reconocimiento de la identidad sexogenérica y el matrimonio igualitario. Posteriormente este mismo derecho fue invocado para temas como el consumo de la marihuana con fines recreativos o para justificar la decisión de no querer continuar con el vínculo del matrimonio, la portación de tatuajes u otros símbolos de identidad, la interrupción legal del embarazo o la maternidad subrogada. Sin embargo, poco había sido vinculado con los derechos de las personas con discapacidad.

---

<sup>27</sup> La Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece la obligación de los Estados de garantizar el cuidado, bienestar integral, dignidad y autonomía de las personas con discapacidad, señala que, las personas con discapacidad deben tener acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal de igual manera los Estados deben facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos etc. (artículo 19 inciso b), (artículo 20 inciso b).

Pese a que el derecho al libre desarrollo de la personalidad se encuentra estrictamente relacionado con el principio de la autonomía en las decisiones, libertad y el derecho del individuo a elegir de manera libre su proyecto de vida, éste se centra en el reconocimiento que realiza el Estado de las facultades de toda persona a ser como desea ser sin coacciones externas o intervenciones no justificadas. Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que el libre desarrollo de la personalidad puede ser visto desde dos dimensiones:

[...] una externa consistente en la libertad de ejercicio para realizar cualquier actividad con el fin de que cada individuo pueda desarrollar su personalidad y una interna en donde el derecho delimita una esfera de privacidad que protege al individuo de las intromisiones externas que pueden restringir su posibilidad de toma de decisiones" (Salgado, 2022, p. 1)

El derecho al libre desarrollo de la personalidad lo encontraremos implícito en los preceptos de ejercicio de la capacidad jurídica plena, designación de apoyos para la asistencia del ejercicio de la capacidad jurídica y la designación de la voluntad. Siendo estos atributos y derechos importantes para que la persona materialice sus planes de vida sin intervención injustificada o desproporcionada de terceros.

El libre desarrollo de la personalidad es una herramienta que es utilizada para evidenciar los obstáculos jurídicos, políticos, sociales, etcétera, de ciertos grupos marginados, tal es el caso de las personas con discapacidad, que son limitadas en su voluntad para tomar decisiones autónomas que impactan en la construcción de su identidad personal e interpersonal. En el aspecto jurídico la eficacia en la garantía del libre desarrollo de la personalidad de una persona con discapacidad por parte del Estado puede medirse con respecto a las limitantes normativas y judiciales que esta tiene para ejercer una capacidad jurídica plena que incluya las decisiones unipersonales sobre su salud, propiedades o aspectos generales de su vida individual y/o social.

Con lo que respecta al ámbito político, el libre desarrollo de la personalidad impacta en las formas del discurso que tiene el Estado en torno a las personas con discapacidad. Éste puede ser sesgado, violento, paternalista, capitalista, etcétera, y puede ser medido respecto del tipo de políticas públicas que se desarrollan para las personas con discapacidad, por ejemplo, las de índole asistencialista.

Con lo que respecta al sector social, el libre desarrollo de la personalidad de las personas con discapacidad debe ser respetado y alentado por parte de la comunidad en donde se desarrolla la persona. Las violaciones a derechos humanos, los delitos y las formas de discriminación por parte de la sociedad hacia las personas con discapacidad son el reflejo de la perdida de empatía y el fracaso de la organización social como forma de garantizar la paz y felicidad de los seres humanos.

En este sentido, las personas con discapacidad intelectual han impulsado en varias partes del mundo<sup>28</sup> movimientos de grupos autogestionados que buscan la participación directa de las personas con discapacidad (con la colaboración de una figura de apoyo generalmente perteneciente al núcleo familiar). El objetivo principal de estos grupos consiste en que la persona pueda tener su propia voz (hablar por sí mismos) y tomar sus propias decisiones con el fin de potencializar su autonomía “para poder expresarse y tener el control de su vida” (Inclusión Internacional, 2014). A partir lo anterior, las personas con discapacidad intelectual reclaman su derecho a decidir sobre su vida personal, salud, administración de bienes, lo que se traduce en una elección libre de su proyecto de vida.

Uno de los grandes logros obtenidos por los autogestores en cuanto al reconocimiento de su derecho al libre desarrollo de la personalidad se refiere a la protección del derecho a decidir sobre temas relacionados con la salud. Una sentencia histórica en la Corte Suprema de Canadá, en 1986, logró sentar el precedente consistente en qué “si las personas podían dar su consentimiento informado para la esterilización o algún otro tratamiento médico con fines no terapéuticos, se les debía permitir que lo hicieran, pero que si no podían, ese poder no se le debía dar a nadie más” (Inclusión Internacional, 2014). Tal triunfo ha significado una plataforma que brinda mayor seguridad a los propios autogestores para hablar por sí mismos y exigir el reconocimiento de sus derechos, así mismo ha constituido un parteaguas para que el entorno sobre el cual se desarrollan los escuche y acepten en la toma de sus decisiones.

---

<sup>28</sup> En países como México, España, Estados Unidos de América, África, Bulgaria, Birmania, Argentina, Colombia, Chile, Japón, entre otros.

## Capítulo III

### **La Armonización de la Legislación Sustantiva Civil del Estado de Puebla en Relación con las Figuras de Apoyos Extraordinarios y Capacidad Jurídica Plena Establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**

Todos somos capaces de soñar y decidir lo que queremos en la vida.

La capacidad de determinar quiénes somos no debe depender de la inteligencia.

Por el simple hecho de ser humanos, deberíamos tener derecho a tomar nuestras propias decisiones, como con quién queremos vivir, la comida que queremos comer, las cosas que queremos comprar y los tratamientos médicos que queremos seguir.

**Ricardo Aldair**

Lograr materializar lo legislado en temas de inclusión plena para las personas con discapacidad ha sido un reto sumamente importante para el Estado mexicano. De forma general, la tradición positivista nos ha hecho creer que, cuando un derecho se positiviza, éste va a ser garantizado por el simple hecho de estar contenido en una Ley. Esta premisa no siempre resulta verdadera, ya que actualmente en México hay un número incontable de leyes, reglamentos, códigos y normas que en algunas ocasiones contienen disposiciones contrarias entre sí; también se ha dado el caso que, al reformar, modificar o implementar una nueva ley, ésta resulta ser letra muerta al no existir la garantía secundaria para ejecutarla, lo que convierte a las leyes en una serie de buenos deseos o aspiraciones a cumplir.

Legislar sobre el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad no ha sido tarea fácil. Han transcurrido casi 200 años entre la implementación del primer código civil en el territorio nacional y la inserción de este derecho tanto a nivel internacional como a nivel

local, tal implementación se ha logrado debido a la presión realizada por las organizaciones de la sociedad civil. El reto ahora resulta mayor, toda vez que no basta que este reconocimiento se lleve a cabo en una norma, más bien, son necesarias una serie de mecanismos y adecuaciones que permitan garantizarlo.

El objetivo específico del presente capítulo consiste en identificar las disposiciones normativas que deben ser modificadas en la legislación sustantiva civil del Estado de Puebla, para incluir las figuras de apoyos extraordinarios, designación anticipada de apoyos, apoyos ordinarios y reconocimiento de la capacidad jurídica plena para las personas con discapacidad. Cabe señalar que estas figuras, han sido previamente incorporadas a la legislación procedural civil y familiar nacional. Por ello, primero realizaré un análisis de los mecanismos que servirán como auxiliares o complementarios a dichas figuras, como son la asistencia, el Sistema de Cuidados y el registro de personas físicas y morales que prestan sus servicios para el apoyo del ejercicio de la capacidad jurídica, analizaré como deben ser vinculados unos con los otros para mayor eficacia de estos. Posteriormente, en la segunda parte del capítulo, abordaré el procedimiento para declarar a una persona en estado de interdicción, institución aún reconocida en la legislación procedural civil del Estado de Puebla; también, revisaré sus instituciones auxiliares como la tutela y curatela, además de la legislación civil del Estado en cuestión para identificar todas aquellas disposiciones normativas que deben reformarse y derogarse para introducir el reconocimiento de la capacidad jurídica para todas las personas mayores de dieciocho años, así como la expulsión de términos que se encargan de estereotipar a las personas con discapacidad; por último, hago un breve abordaje de la ley del notariado del Estado, centrándome en dos ejes principales, a saber, la modificación del juicio de capacidad natural y la incorporación de la designación anticipada de apoyos como previsión ante una futura discapacidad.

Si bien esta investigación se encuentra enfocada en un análisis de iure, se deja la puerta abierta para continuar trabajando sobre el tema y profundizar en los mecanismos que permitirán garantizar lo ahora contemplado en la norma.

### **El Enfoque de las Capacidades de Martha C. Nussbaum**

En el Primer capítulo de la presente investigación llevé a cabo un análisis de los principales modelos teóricos de la discapacidad. Dentro de ese análisis no fue considerado el enfoque de las capacidades desarrollado tanto por Martha Nussbaum y Amartya Sen, toda vez que éste no se

considera un modelo como tal y no se centra únicamente en las personas con discapacidad. Por ejemplo, Martha Nussbaum propone una lista de capacidades que un país debe garantizar a sus ciudadanos a través de la cual se mide la justicia, el bienestar y la calidad de vida. Se ha decidido incluir ahora el enfoque de las capacidades por la caracterización que hace Nussbaum de la asistencia que puede requerir una persona para poder desarrollar dichas capacidades, tema que se encuentra estrechamente vinculado con los apoyos y cuidados tal y como lo muestro a continuación.

De manera tradicional, la teoría del contrato social parte de un enfoque centrado en el beneficio mutuo entre personas libres, iguales e independientes. Sin embargo, la mayoría de estas teorías se basan en sujetos “hombres, más o menos iguales y aptos para desarrollar una actividad productiva, excluyendo de la parte negociadora a las personas consideradas no productivas como niñas, niños, mujeres, personas de edad y personas con discapacidad” (Nussbaum 2006, p. 32). Para encontrar una solución a este problema de exclusión Nussbaum ha propuesto una teoría filosófica de la justicia social, es decir, “de los derechos básicos de los seres que deben ser respetados y aplicados por los gobiernos en todos los países, como requisito mínimo del respeto por la dignidad humana” (2006, p. 83). Ella retoma sus propuestas previas y plantea la idea de un enfoque basado en las capacidades humanas de lo que la persona es capaz de ser y de hacer; también considera que una teoría satisfactoria de la justicia social debe incluir a todas las personas sin distinción alguna.

Al referirse a las personas con discapacidad, Nussbaum identifica que las teorías del contrato social no han incluido a las personas con discapacidad porque no las visualizan como miembros plenamente cooperantes de la sociedad. Al estudiar a Rawls encuentra que, en su teoría del contrato social, las partes contratantes son “adultos, racionales, con necesidades parecidas y capaces de un nivel *normal* de productividad y cooperación social o reciprocidad” (2006, p.120). En contraste, el enfoque de las capacidades plantea que las personas con discapacidad no deben ser estigmatizadas, ya que ellas no son improductivas, toda vez que contribuyen de muchos modos a la sociedad, siempre y cuando ésta establezca las condiciones para que participen de forma plena y se evite que vivan aisladas y estigmatizadas. Esto es, la sociedad debe garantizar que las personas puedan desarrollar cuantas capacidades sean posibles.

El enfoque de las capacidades reconoce, además que la persona cuenta con capacidad de elección, lo que incluye decidir sobre una forma de vida, así como la manera de ejercer o hacer

exigibles todos los derechos que tienen por el simple hecho de existir. A diferencia de la idea contractualista tradicional, el enfoque de las capacidades no se fundamenta en la idea de *igualdad e independencia o beneficio mutuo*, ya que reconoce que las personas pueden necesitar asistencia diferenciada de persona en persona; también identifica que cada persona puede tener necesidades muy distintas en un momento u otro de su vida, encontrando que algunas permanecerán en una situación de dependencia permanente, en específico refiriéndose a las personas con algún tipo de discapacidad, mental.

Nussbaum enlista diez capacidades a las que cataloga como requisitos mínimos generales para lograr que las personas tengan una vida digna las cuales son:

[...] vida, salud física, integridad física, sentidos (que incluyen imaginación y pensamiento), emociones, razón práctica, afiliación (en sus dos vertientes, la primera para poder vivir con y para otro y la segunda de autorrespeto y no humillación), vínculos con otras especies, juego, control sobre el propio entorno (participación política y derecho de propiedad (2006, p.173).

Ella considera a esta lista de capacidades como universales ya que, al igual que los derechos humanos, deben ser para todas las personas. No son individuales dado que funcionan todas en un conjunto para garantizar la dignidad humana, por lo tanto, se consideran interdependientes e indivisibles, considerando que: “si las personas se encuentran por debajo del umbral en alguna de las capacidades de esta lista, estamos entonces, ante una carencia de justicia básica, con independencia de lo elevado que sean sus niveles en todas las demás” (Nussbaum, 2006 p.173).

Es cierto que el enfoque de las capacidades presentado por Nussbaum no comparte los mismos fundamentos que el modelo social de la discapacidad al centrarse el primero en las capacidades individuales del sujeto y el segundo en la transformación social para eliminar las barreras que ésta impone a las personas con discapacidad. No obstante, dicho enfoque comulga con el modelo social al considerar que, para que una persona con diversidad funcional desarrolle sus capacidades, dependerá de las propias limitaciones que la misma sociedad diseñe o imponga; o, desde otra perspectiva, que una persona pueda desarrollar sus capacidades dependerá en gran medida de que la sociedad diseñe los medios para que esto suceda. Así, al contrario de cómo lo considera la teoría del contrato social, la cooperación y el bienestar de todos son elementos

importantes para el enfoque de las capacidades. En este sentido, el enfoque de las capacidades prevé además como característica principal la *asistencia*, que considera un derecho social primario para aquellas personas que presentan algún tipo de dependencia aguda.

Entonces, al ser la asistencia un derecho social primario, la podemos encontrar implícita en las capacidades, no como una capacidad más sino como parte fundamental de éstas. La asistencia, entonces, es el medio por el cual la persona va a poder desarrollar estas capacidades. En este sentido, Nussbaum presenta un ideal de asistencia como:

Una buena asistencia para los dependientes ya sean niños, mayores, enfermos o discapacitados, se centra en las capacidades de la vida, la salud y la integridad corporal. También aporta un estímulo para los sentidos, la imaginación y el pensamiento. Refuerza los lazos emocionales y elimina el miedo y la ansiedad agudos; de hecho, una buena asistencia constituye una forma valiosa de relación. Una buena asistencia también refuerza la capacidad para la elección y el razonamiento práctico del asistido; promueve afiliaciones de todo tipo, incluidas las sociales y políticas cuando correspondan. Protege el bien crucial del autorrespeto. Refuerza el control sobre el entorno material y político; en lugar de ver a las personas con deficiencias o discapacidades ve a personas dotadas de dignidad y derechos (2006, p. 175)

Este tipo de asistencia se observa como un elemento indispensable para cubrir las necesidades básicas del individuo, ya que abarca lazos emocionales, afiliaciones sociales y políticas, respeto por la dignidad y el control sobre el entorno. Esto enriquece la autonomía de la persona para poder participar en sociedad. Hay una consideración de la asistencia como no invasiva de las decisiones de la persona para que ésta se desarrolle con dignidad y libertad.

La asistencia no significa una regresión al modelo médico rehabilitador que le imponía a la persona con discapacidad un tutor que ejecutará todas las decisiones en su nombre y representación sin tomar en cuenta su voluntad. Este tipo de asistencia se encuentra correlacionada con los apoyos o cuidados que deben ser adoptados para brindar acompañamiento sin interferir en la toma de decisiones o el libre desarrollo de la personalidad. Así lo reconoce la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 12.3, en el que establece “la obligación de los Estados de adoptar las medidas pertinentes para facilitar acceso a las personas

con discapacidad a los apoyos y asistencia que necesiten a fin de ejercer su capacidad jurídica”, así como para todos los aspectos de su vida.

Desde el enfoque de las capacidades, Nussbaum considera, que se deben ver las dos caras de la moneda, esto es, no solo a la persona asistida, también a la persona que asiste. Siendo esta última generalmente una posición ocupada por mujeres, sean o no familiares de la persona asistida. Nussbaum reconoce de igual manera, que este tipo de actividades generalmente no son reconocidas como trabajo y, por lo tanto, no se encuentran retribuidas. Uno de los ideales de este enfoque es la retribución por parte del Estado para las personas que lleven a cabo trabajo de asistencia y la participación social en corresponsabilidad (tema que será desarrollado en el apartado siguiente).

### **Entre el Derecho a Recibir Cuidados y la Obligación de Cuidar**

Durante el desarrollo de los capítulos anteriores observé como, a partir del reconocimiento de la capacidad jurídica plena para las personas con discapacidad que se hace tanto en la Convención internacional en la materia como en la legislación interna, han sido incorporados a las legislaciones nuevos derechos en favor de las personas con discapacidad. Entre estos se encuentra el derecho a poder decidir sobre si se requiere alguna persona o personas para fungir como apoyo para la toma de decisiones. Si bien no son lo mismo, este derecho se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a ser cuidado, el cual ha sido reconocido como derecho humano en instrumentos de carácter internacional<sup>29</sup>.

Como he mencionado en el capítulo segundo, los apoyos implican ayudar a la persona a realizar actividades de distinta índole. Estos son prestados para que las personas con discapacidad aumenten su nivel de autonomía en la vida cotidiana y el ejercicio de sus derechos. Por su parte, los cuidados, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “representan un papel esencial para garantizar la vida digna, supervivencia y bienestar de todas las personas sin excepción” (Amparo directo 6/2023, p. 38).

El derecho al cuidado puede ser definido según la Ley Modelo Interamericana de Cuidados, artículo 20, como:

---

<sup>29</sup> El derecho humano al cuidado había aparecido de manera indirecta en algunos Tratados Internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención de los Derechos del Niño, la Convención para Eliminar todas las formas de violencia contra la Mujer y la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad. Pero no fue sino hasta 2015 que, en la Convención Interamericana sobre la Protección a los Derechos Humanos de las Personas Mayores, fue reconocido el derecho de manera indirecta (artículo 12) y posteriormente, en 2022, en la Ley Modelo Interamericana de Cuidados.

El derecho de toda persona en situación de dependencia, a recibir cuidados integrales de calidad, suficientes y adecuados, considerando las diferentes necesidades según el ciclo de vida de las personas y su grado de dependencia, origen étnico-cultural, género, orientación sexual, identidad de género, entre otras condiciones, con respeto a su dignidad y promoviendo su autonomía (Comisión Interamericana de Mujeres, 2022).

El derecho humano al cuidado abarca los derechos a recibir cuidados, a cuidar<sup>30</sup> y al autocuidado, promueve el enfoque de género y la autonomía personal, con base en el principio de interdependencia social de cuidados. Este derecho parte de la idea de que todos, en algún momento de nuestras vidas cuidaremos y necesitaremos ser cuidados. Esto resulta indispensable para sostener la vida individual y colectiva de las personas en la sociedad, así como para sostener los sistemas económicos. No es un derecho imputable únicamente para las personas con discapacidad, ya que visibiliza a otros sujetos protagónicos entre los que encontramos a las niñas, niños, adolescentes y personas de edad, a quienes se les considera sujetos de derechos y no objetos de cuidado<sup>31</sup>.

Los cuidados se engloban en un sistema de correlación y corresponsabilidad social que incluye la participación de mujeres, hombres, familia, comunidad, sector privado, sociedad civil organizada y el Estado. Aun cuando en la Carta Magna no ha sido incorporado el cuidado como un derecho humano, en las legislaciones locales ya ha sido establecido. Tal es el caso de la Constitución Política de la Ciudad de México, que en su artículo 12 apartado B reconoce el derecho al cuidado junto con un sistema de cuidado, disponiendo que:

Toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida. Las autoridades establecerán un sistema de cuidados que preste servicios públicos, universales, accesibles,

---

<sup>30</sup> Este derecho puede ser visto, por ejemplo, en el tiempo de licencia del trabajo que se le otorga a una mujer u hombre por maternidad o paternidad.

<sup>31</sup> Es preciso señalar que, si bien el tema de cuidado puede verse de manera específica en los sujetos ya mencionados, el derecho al cuidado corresponde a todo ser humano independientemente de su situación de vulnerabilidad o dependencia. De igual manera, el derecho al cuidado se encuentra reconocido para los animales, así como para el medio ambiente y el entorno que se habita

pertinentes, suficientes y de calidad y desarrolle prácticas públicas. El sistema atenderá de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez y a quienes, de manera no remunerada están a cargo de su cuidado (Congreso Local de la Ciudad de México, 2017).

La incorporación del derecho al cuidado a la Constitución de la Ciudad de México se llevó a cabo en 2017, siendo hasta la fecha (enero 2025) de las primeras ciudades del país<sup>32</sup> en considerar al sistema de cuidados como una política pública a implementar, encontrándose en transición hacia un Sistema Público de Cuidados que busca realizar un reconocimiento al trabajo de cuidado. Con ello se busca que éste deje de estar vinculado por un estereotipo de género prescriptivo en el que se ubica a las mujeres como responsables primarias de proporcionar cuidados a las personas que integran el núcleo familiar.

Ahora bien, este derecho no se centra únicamente en la garantía de recibir cuidados, también incluye el derecho a proveerlos y la decisión que tienen las personas respecto a si quieren o no asumir la obligación de los cuidados. En el segundo capítulo de la presente investigación me surgió la interrogante por la controversia que podría suscitarse ante la negativa de la persona encargada de proveer asistencia o cuidados de no llevarlos a cabo. Obteniendo que, la decisión de no proveer cuidados se encuentra considerada en el artículo 5 constitucional que señala el derecho de las personas a “no ser obligadas a prestar trabajos personales sin justa retribución y sin otorgar un pleno consentimiento”. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Amparo directo 6/2023, ha resuelto respecto al derecho que tienen las personas a no estar forzadas a cuidar, en específico cuando los cuidados recaigan de forma desproporcionada en mujeres y niñas: con esto se estableció la posibilidad de delegar los cuidados, para que estos sean proporcionados por otras instancias incluyendo al Estado.

Lo anterior surge debido a que, de manera histórica, las labores del hogar y los cuidados no remunerados han sido objeto de una desigual división del trabajo por género, al interior de los hogares. Estas tareas han sido asignadas de manera desproporcional a las mujeres<sup>33</sup>, con

---

<sup>32</sup> Junto con Guadalajara

<sup>33</sup> Un claro ejemplo de esto lo encontramos en la epístola de Melchor Ocampo, incorporada en la Ley de Matrimonio Civil, que en su artículo 15 establecía “que el hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar, y dará a la mujer, protección, aliento y dirección, tratándola siempre como la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega a él, y cuando por la sociedad se le ha confiado. Que la mujer, cuyas principales dotes son la

independencia si realizan o no trabajo remunerado de manera adicional, al considerarse que ellas prestan mayor afecto o empatía hacia los miembros de la familia, mientras que a los hombres se les ha visto con mayor participación dentro de la vida pública y los trabajos remunerados.

Actualmente se cree que existe un consenso político y social sobre que las mujeres tienen derecho “a una elección real acerca de si están dispuestas a realizar una cantidad desproporcionada de trabajo de asistencia infantil o asumir la carga de cuidar a sus mayores” (Nussbaum, 2006, p.114). No obstante, el trabajo de cuidado sigue siendo asignado de manera impositiva preponderantemente a las mujeres. Según datos de la Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC 2022), realizada por el INEGI, de un total de 31.7 millones de personas mayores de 15 años que brindan cuidados a integrantes de su hogar, poco más de 23.7 millones corresponde a mujeres cuidadoras principales, quienes destinan aproximadamente 38.9 horas a la semana a esta labor.

Al eliminar la obligación de cuidado, en especial aquella impuesta por mandatos de género, las personas que requieran cuidados extensos, como las personas con discapacidad, tendrán la oportunidad de acceder a estos “sin que sea a costa de la salud, bienestar y plan de vida de quienes cuidan de ellas, lo que implica la participación de todos los sectores de la sociedad” (SCJN 6/2023, p. 54).

En este sentido, diversas voces desde la sociedad civil y la academia han exigido al Estado mexicano la creación del Sistema Nacional de Cuidados, mismo que es visto como una herramienta de empoderamiento de las mujeres y una garantía para las personas que en algún momento de su vida requieran de cuidados.

### ***Del registro de personas físicas y morales que prestan su servicio para el apoyo del ejercicio de la capacidad jurídica y el Sistema Nacional de Cuidados. Dos Utopías por Cumplir***

Antes nos hemos referido al Sistema Nacional de Cuidados y los posibles beneficios que éste podría traer, no solo en favor de las personas que requieran cuidados, también de los sujetos encargados de proveerlos. De igual manera, ha sido destacado que los cuidados y apoyos<sup>34</sup> aunque

---

abnegación, la belleza y la compasión, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido **obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo**, tratándolo siempre con la veneración que se debe a la persona que nos apoya y defiende, y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca, irritable y dura de sí mismo” (énfasis añadido).

<sup>34</sup> Los apoyos pueden ser entendidos de acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares: como una forma de asistir a la persona para facilitar su comprensión en el ejercicio y manifestación de su voluntad,

son similares, no son sinónimos uno del otro. No obstante, ambos pueden llegar a estar relacionados de acuerdo con la modalidad en que se ofrezcan. En este punto, y enfocándonos nuevamente en las personas con discapacidad y los apoyos que puedan requerir para el ejercicio de su capacidad jurídica, nos encontramos con lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual establece en su artículo 447 que, “de no existir ninguna de las personas anteriores [familiares y/o amigos, personas de su núcleo cercano que quieran o puedan prestar los apoyos], se designará a una persona física o moral del registro de personas morales que provean apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica”. Este registro no sugiere caer nuevamente en la institucionalización de las personas, más bien, se refiere a aquellos organismos debidamente capacitados y vigilados por el Estado que puedan proveer adecuadamente, apoyo asistencia y educación de acuerdo con las necesidades y derechos de cada persona.

De manera preliminar, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares propone que la creación de este registro sea regulado por el código civil respectivo, relegando dicha facultad a las entidades federativas. Empero, a poco más de un año de la entrada en vigor del nuevo código procedural, ningún congreso de las entidades federativas ha sesionado para poder establecer los parámetros y requisitos necesarios para, en primer término, crear el mencionado registro y, en segundo lugar, determinar qué instituciones son las que pueden participar en la integración de dicho registro, mismo que debe estar integrado tanto por personas físicas como morales.

El hecho de que ningún congreso de las entidades federativas haya puesto en su agenda hasta la fecha la creación del registro de personas físicas o morales que provean apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica, refleja un desinterés o desconocimiento de lo que implica poner en marcha en cada entidad la reforma judicial en materia civil y familiar, al no tomar en cuenta que el registro garantizará el cumplimiento de los derechos y la protección de las personas en situación de vulnerabilidad, como lo son las personas con discapacidad.

Si bien en el presente trabajo de investigación se ha buscado establecer una diferencia entre apoyos y cuidados, también se considera viable llevar a cabo la vinculación del Registro de

---

derechos y obligaciones (artículo 2 fracción II). Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis jurisprudencial 140/2022. Los apoyos deben atender a la persona en su individualidad, considerando su diversidad funcional y las concretas barreras en su entorno, estos deben ser diseñados de acuerdo con los requerimientos y necesidades de la persona. Por su parte los cuidados para la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación representan un papel esencial para garantizar la vida digna, supervivencia y bienestar de todas las personas sin excepción en cualquier etapa de su vida” (amparo directo 6/2023 p.38).

Personas Físicas y Morales que proveen apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica con el Sistema Nacional de Cuidados. Con esto, se eliminaría la facultad de creación del registro a cada entidad federativa, homologando los procedimientos sobre los cuales debe funcionar dicho sistema. Esto a partir de la consideración de que los apoyos no solo deben ser vistos como medios para el ejercicio de la capacidad jurídica, sino también para el desarrollo integral de las personas con discapacidad, lo que incluye educación, trabajo, salud, arte, cultura, recreación, entre otros. Es preciso aclarar que ambos son temas que no han sido positivizados en el derecho interno (con excepción de la Constitución de la Ciudad de México), empero, el sistema de cuidados ha presentado un mayor avance en cuanto a estudios y propuestas se refiere ya que es parte del Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (Proigualdad 2020-2024) mismo que se desprende del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024<sup>35</sup>.

Por tal motivo, y para dar cumplimiento a uno de los ejes del mencionado programa, el 18 de noviembre de 2020 se envió un proyecto desde la LXIV legislatura de la Cámara de Diputados a la Cámara de Senadores, en donde se propone la reforma a los artículos 4° y 73° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La reforma al primer artículo consiste en incorporar un párrafo que reconozca al cuidado como un derecho humano; mientras que el segundo artículo propone facultar al Congreso de la Unión para legislar y, en su caso, expedir la Ley del Sistema Nacional de Cuidados. En este mismo sentido, en el año 2021, la Cámara de Senadores emitió la iniciativa con proyecto de decreto por la cual se expide la Ley General del Sistema Nacional de Cuidados de la que se desprende lo siguiente:

Deberá crearse el Sistema Nacional de Cuidados que tenga como “objetivo la distribución corresponsable de cuidados entre el Estado, el sector empresarial, la sociedad civil, las comunidades, las familias y entre mujeres y hombres, para que a través de la asistencia y atención de las personas que requieran cuidados se cumpla con el objetivo de atender las necesidades de cada persona” (Iniciativa, 2021, p. 19).

---

<sup>35</sup> Es importante destacar que el sistema de cuidados ha sido retomado dentro del Plan Nacional de Desarrollo para la administración 2024-2030 en el eje denominado “desarrollo con bienestar y humanismo” integrado en la “repubblica de y para las mujeres”, en donde se considera la creación del sistema nacional de cuidados con IMSS Y DIF.

Con la creación del sistema se busca “erradicar las desigualdades entre hombres y mujeres y estimular el desarrollo económico con efectos positivos en la creación de empleos” (Iniciativa, 2021, p. 6). La propuesta de creación del sistema está dirigida de manera prioritaria a niñas, niños, adolescentes, personas de edad, personas con discapacidad y cualquiera en situación de dependencia, así como a quienes realicen actividades de cuidado sin retribución económica, garantizando con esto el derecho al cuidado digno. Lo anterior sobre la base del reconocimiento de la autonomía de la persona cuidada para que pueda tomar decisiones sobre cómo vivir y desarrollar sus actividades de la vida diaria.

Uno de los elementos a resaltar que se propone en la iniciativa del Sistema Nacional de Cuidados es la creación del Registro Nacional de Cuidados, mismo que debe estar integrado por instituciones, organizaciones, empresas y personas prestadoras de servicios de cuidado, a partir del cual se llevará a cabo una evaluación de los servicios de cuidado existentes para determinar su pertinencia y viabilidad. En el registro se propone identificar los servicios existentes, así como la demanda de estos, además de incluir a las entidades que provean capacitación a las personas que cuidan. Asimismo, este registro propone su vinculación con el Registro Estatal de Cuidados en donde se delega a las entidades federativas las facultades para organizar, operar y evaluar la prestación de los servicios de cuidado. Si se analiza de manera detallada ambos registros (en caso de implementarse), contarán con las mismas atribuciones propuestas por el Registro de personas físicas y morales que proveerán apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica, lo que representa una duplicidad de funciones y, en consecuencia, duplicidad de gasto público que puede ser destinado a otras tareas en favor de quienes requieren apoyo y cuidado.

A la par de estas iniciativas ha sido presentada una más para reformar la Ley General de Desarrollo Social e incluir la definición de trabajo de cuidado en condiciones de dignidad, calidad e igualdad. Esta reforma ya ha sido avalada por la Cámara de Diputados desde el mes de marzo de 2024 y, al igual que las otras dos presentadas, se encuentra pendiente para su discusión y aprobación.

Cuatro años han permanecido en la congeladora las iniciativas para legislar sobre el Sistema Nacional de Cuidados. Éste había sido propuesto de manera inicial como una opción para superar los estragos generados por la pandemia del COVID 19. El Sistema no solo tendría impacto en el sistema de salud, también en la economía del país, pero fue abandonado y olvidado por los legisladores. A inicios del mes de diciembre de 2024 nuevamente se han puesto los ojos sobre el

asunto. De manera inicial en las iniciativas presentadas el Sistema se encontraba propuesto para ser ejecutado por la Secretaría General de Desarrollo Social en coordinación con las Secretarías de las entidades federativas. En esta nueva etapa aún no se han presentado propuestas sólidas, sin embargo, se ha establecido en el Plan Nacional de Desarrollo 2024-2030 que su ejecución sea llevada a cabo por el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia; en otras intervenciones por parte del Ejecutivo Federal, se ha señalado que su ejecución estará a cargo de la Secretaría de las Mujeres. No obstante, este sistema aún no cuenta con fecha de creación, lo que perpetúa la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres e ignora las necesidades básicas de las personas que requieren cuidado.

**Análisis de la Regulación Actual de los Derechos de las Personas con Discapacidad, Figuras de Apoyos Extraordinarios y Capacidad Jurídica Plena en el Código Civil del Estado de Puebla; Ausencias y Retos.**

La incorporación de nuevas figuras jurídicas a las leyes mexicanas resulta ser un proceso complejo que requiere garantizar su viabilidad y coherencia con la protección de los derechos y dignidad de las personas. Al realizarse una reforma, es fundamental considerar la interconexión entre diversas leyes y marcos normativos, ya que una reforma aislada en el instrumento principal puede resultar insuficiente, tal es el caso de las figuras de apoyos extraordinarios y reconocimiento de la capacidad jurídica para todas las personas mayores de dieciocho años, las cuales han sido incorporadas al nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, sin embargo, estas no han sido trasladadas a las normativas locales de las entidades federativas lo que genera que continúen vigentes figuras y procedimientos que son violatorios de derechos humanos.

**Procedimiento para Declarar a una Persona en Estado de Interdicción en el Estado de Puebla**  
Antes de desarrollar el procedimiento de interdicción, aún vigente en el código de procedimientos civiles para el Estado de Puebla, es necesario analizar la figura de la tutela y sus implicaciones que tiene. Esto toda vez que ambas instituciones se encuentran íntimamente ligadas, sobre todo cuando se trata de adultos con discapacidad.

**De la Tutela.** Edgar Baqueiro citado por Rendón Ugalde, define a la tutela como “la institución jurídica cuya función está confiada a una persona capaz para el cuidado, protección y representación de los menores de edad no sometidos a la patria potestad ni emancipación, y de los

mayores de edad incapaces de administrarse por sí mismos” (2001, p. 25). Esta institución es ejercida por una persona física llamada tutor, que puede ser designado por testamento, ley o juez, quien desempeña las labores de representación, cuidado y administración de la persona con discapacidad (nombrada tradicionalmente en los textos jurídicos como “incapacitada”). Cuando la tutela se ejerce en niñas, niños y adolescentes (menores), esta funge como una institución subsidiaria de la patria potestad, ya que se encarga de dotar a las personas menores de edad de un representante cuando ellos carezcan de progenitores o cuando, estando estos presentes, cuenten con algún impedimento para desempeñarla.

En el Estado mexicano, cuando se habla de personas mayores de edad la tutela es considerada una institución paralela a la interdicción, ya que es requisito indispensable la existencia previa de una declaratoria judicial de incapacidad para que entre en función. Así se impone “el cuidado, bajo inspección del Estado por una persona de confianza sobre la persona y el patrimonio de quien no está en situación de cuidar de los asuntos por sí mismo, tratándose por lo menos jurídicamente como si no estuviera en esa situación” (Rendón Ugalde, 2001 p. 30).

En el caso del estado de Puebla, la regulación de la tutela se encuentra establecida en el Código Civil de la entidad, entre los artículos 639 y 786. El mismo ordenamiento señala como función principal de la tutela la atención de los *incapaces* sujetos a ella. Dicha función debe ser llevada a cabo por una persona denominada *tutor*, quien estará supervisada por un tercero denominado *curador*. En este sentido, a los sujetos a tutela se les impone, además de un tutor, un curador quien está obligado a vigilar la conducta del tutor y poner del conocimiento del juez cuanto crea que puede ser dañoso al incapaz, así como dar aviso al juez para que se haga el nombramiento de tutor cuando éste falte o abandone la tutela.

El Código Civil poblano prevé cuatro tipos de tutela que son:

- *Testamentaria*: aquella que designa por medio de su testamento al progenitor del hijo sujeto a interdicción para “la administración de los bienes que deje en legado o herencia a un incapaz que no éste bajo su patria potestad ni bajo la de otra persona” (Rendón Ugalde, 2001, p. 61).

- *Legítima*: es la utilizada para señalar a la persona de mayor idoneidad para desempeñar dicho cargo, generalmente recae en cónyuges, concubinos, hijos, padres, hermanos, abuelos, tíos y demás parientes.
- *Dativa*: este tipo de tutoría tiene un carácter subsidiario y surge cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien, conforme a la ley, corresponda la tutela legítima; generalmente llevan a cabo dicha función las instituciones de asistencia del Estado.
- *Voluntaria*: es la que se concede a los sujetos para designar a las personas que deberán encargarse de la administración de su patrimonio o de su persona en previsión del caso de encontrarse en un estado de incapacidad reconocido por la ley.

Como he mencionado, en el caso de personas con discapacidad, ningún tipo de tutela puede conferirse sin que previamente se declare judicialmente el estado de *incapacidad* de la persona que va a quedar sujeta a sus efectos. Una vez que he llevado a cabo el análisis de lo que implica la institución de la tutela, procederé a realizar un recorrido por el aún regulado procedimiento de interdicción contenido en la legislación procedural civil del estado de Puebla.

**Del Estado de Interdicción En el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.** El Código de Procedimientos civiles que actualmente rige el estado de Puebla es considerado relativamente nuevo, ya que su expedición data del 9 de agosto de 2004. Éste fue promulgado con el objetivo de adecuarse a los nuevos tiempos y exigencia sociales. Sin embargo, dicho código aún se encuentra orientado al modelo médico rehabilitador al establecer procedimientos mediante los cuales a las personas con discapacidad se le limita el ejercicio de su capacidad jurídica. Esto regula la representación de manera particular para las personas con discapacidad intelectual y mental, por medio de acciones que resultan por demás violentas al no considerar la voluntad y autonomía de las personas con discapacidad.

El Código adjetivo poblano contiene el procedimiento para poder declarar a una persona en estado de interdicción. Los artículos 720 al 745 definen a la interdicción como “el estado jurídico que se declara a ciertos incapaces mayores de edad, con el objetivo de tutelar su persona

y patrimonio" (artículo 720). Se considera en este rubro de mayores incapaces, de forma literal, al mayor de edad privado de inteligencia por locura, alcoholismo crónico o cualquier otro trastorno mental, aunque tenga intervalos lúcidos; también al mayor de edad sordomudo, que no sepa darse entender por escrito o por intérprete mediante lenguaje mímico, entre otros. En este sentido, se autoriza para promover la interdicción a las siguientes personas: a) cónyuge, b) parientes del presunto incapaz; c) al albacea de la sucesión en la que sea heredera la persona cuya incapacidad se trate; d) al Ministerio Público; e) a quien haya sido tutor previamente de un menor que se encuadre en alguno de los supuestos antes descritos (locura, trastorno mental, sordomudo) y cuya discapacidad continúe al cumplir la mayoría de edad; f) los servidores públicos; y g) la persona que haya sido designada en el procedimiento de tutela voluntaria.

- Para iniciar con el procedimiento deberá presentarse una solicitud ante el juez de lo familiar con los siguientes requisitos: nombre y datos generales de la persona que se solicite la interdicción; nombre y datos de identificación del cónyuge o parientes, hasta dentro del tercer grado; si la persona se encuentra en el supuesto del inciso e) del párrafo anterior, nombre y datos de identificación de quienes hubiesen desempeñado la tutela y curatela; descripción sucinta de los hechos en los que se funda la solicitud; especificación de los bienes propiedad de la persona que se solicite la interdicción; manifestación del parentesco del solicitante con la persona de la que se solicita la interdicción, con el diagnóstico y pronóstico de la enfermedad, tratamiento conveniente, características del estado actual de la persona con discapacidad que se sujetará a interdicción y la especificación de que si la enfermedad diagnosticada produce estado de incapacidad mental.
- Una vez formulada la solicitud acompañada de los requisitos previamente descritos, es obligación de la autoridad jurisdiccional nombrar de manera adicional dos peritos médicos, psiquiatras para que lleven a cabo un dictamen que determine si la persona tiene discapacidad (en específico una discapacidad intelectual o mental).
- Habiendo sido comprobada o existiendo duda fundada acerca de la incapacidad de la persona, el juez nombrará tutor y curador de manera provisional (estos no pueden ser la misma persona que solicitó el procedimiento de interdicción), entregará los bienes propiedad de la persona con discapacidad a la administración del tutor

provisional, resolverá sobre los bienes que se encuentren en régimen de sociedad conyugal y sobre la patria potestad de los hijos de la persona con discapacidad.

- A los treinta días de haber sido nombrado un tutor provisional, se continuará con el procedimiento para la declaratoria de *incapacidad*, desahogándose las pruebas que hubiesen sido ofrecidas por el solicitante y practicando otro reconocimiento médico a la persona de la que se solicita la interdicción, emitiendo al finalizar del desahogo probatorio la valoración médica la correspondiente resolución en donde se declare o no la interdicción.

Es preciso señalar que este procedimiento se lleva por medio de una jurisdicción voluntaria, esto es, que no existe una controversia dentro del procedimiento que represente la fijación de la litis. No obstante, se prevé que, en caso de que existiera oposición fundada de un tercero para declarar a una persona en estado de interdicción, dicho procedimiento se volverá contencioso y, por lo tanto, será sustanciado en forma de juicio, llamando a la controversia a quien realizó la solicitud de interdicción, a la persona sobre quien se solicitó la interdicción, al opositor y al tutor declarado previamente de manera provisional.

Al resolverse la litis y sea declarado el estado de interdicción, el juez deberá designar a la persona que ejercerá la tutela y la que llevará a cabo la curatela de la persona declarada interdicta. De igual manera, el juez se pronunciará sobre la pertinencia de internar a la persona declarada en estado de interdicción en hospital o sanatorio médico, requiriéndose informes periódicos de manera trimestral sobre el estado del paciente y los pormenores del tratamiento; también, llevará a cabo reconocimientos de la persona declarada en interdicción cada que así sea solicitado. Como se observa, en este procedimiento la participación de la persona con discapacidad se encuentra limitada. Esto porque en dicha solicitud no se toma en cuenta la manifestación de la voluntad para conocer si una persona desea o no ser sometida a un estado de interdicción que límite el ejercicio de su capacidad jurídica. Únicamente en la designación de tutela voluntaria se lleva a cabo de manera libre esa manifestación de la voluntad.

Como se puede observar, este procedimiento se encuentra netamente orientado a un sistema médico rehabilitador de la discapacidad, al impedir la participación de la persona sobre la que se pretende su interdicción, requerir dictámenes médicos que acrediten la discapacidad de la persona y en su caso autorizar la institucionalización en dependencias psiquiátricas en donde resulta

imposible que la persona viva con autonomía y pueda desarrollar su personalidad de manera libre en igualdad de condiciones que cualquier otra persona.

Con el inicio de vigencia de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, la figura de interdicción en el estado es inaceptable, contraria a los principios del modelo social de la discapacidad que pugna por la autonomía de la persona y reconoce su personalidad y capacidad jurídica. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en reiteradas ocasiones al señalar la obligación de las autoridades jurisdiccionales de inaplicar aquellas normas inconstitucionales e inconvenionales que rigen el procedimiento de estado de interdicción y, en su lugar, ha ordenado aplicar lo establecido en el artículo 12 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>36</sup>. Éste privilegia en todo momento el reconocimiento de la capacidad jurídica y, en su caso, la designación de las salvaguardias necesarias y los apoyos que la persona con discapacidad puede necesitar para ejercitar dicha capacidad jurídica.

A partir de lo anterior surge la siguiente interrogante: si tanto el derecho internacional como el órgano jurisdiccional máximo se han pronunciado respecto a la inconstitucionalidad de la declaratoria de interdicción, ¿por qué este procedimiento no ha sido expulsado de las legislaciones adjetivas civiles? La respuesta a esta pregunta puede resultar sencilla: con la entrada en vigor del Nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares paulatinamente las legislaciones adjetivas locales serán abrogadas para adoptar como única legislación procedural a la nacional. Tal situación, como he mencionado, dependerá de la declaratoria que emitan los congresos locales de la aplicación del mencionado código. En caso de que las entidades federativas por medio de sus congresos locales no lleven a cabo la declaratoria correspondiente, la aplicación del código será automática en todo el territorio nacional a más tardar el 1 de abril de 2027.

---

<sup>36</sup> A pesar de las diversas resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las entidades federativas, hasta el año 2023, seguían admitiendo a juicio procedimientos para declarar a una persona con discapacidad en estado de interdicción. Tal situación se puede corroborar con la información obtenida a través del portal de transparencia en donde resalta que: al 15 de septiembre de 2023, se contaban con un total de 116 procesos de interdicción a personas con discapacidad, de los cuales habían sido dictadas un total de 40 sentencias que declararon interdicta a personas con discapacidad. Entre los tipos de discapacidad que presentaban las personas a quienes se les iniciaron los procesos de interdicción se encuentran los siguientes: origen neonatal, discapacidad intelectual, deterioro cognitivo y perdida de la memoria, déficit neurológico, autismo, retraso psicomotor, diabetes mellitus tipo 2, alcoholismo, epilepsia, infarto cerebral, retraso mental grave, Alzheimer, cromosomopatía, trastorno bipolar, hipertensión, trastorno ansioso-depresivo, encefalopatía hipóxica isquémica, esquizofrenia paranoide, síndrome de Angelman, retraso mental leve con deterioro del comportamiento, enfermedad de Parkinson, atrofia cortico subcortical cerebral, demencia vascular por hipertensión arterial sísmica crónica, Síndrome de Down y choque séptico.

Asimismo, como he precisado en el capítulo segundo de la presente investigación, hasta que los Congresos locales no lleven a cabo la declaratoria de aplicación del Código o, en su caso, fenezca el término para iniciar su aplicación, los Congresos locales ya no cuentan con la atribución para realizar reformas, modificaciones o adiciones a las leyes procedimentales civiles o familiares locales, por no contar con la facultad para ello. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 fracción XXX, de nuestra Constitución que reserva dicha facultad al Congreso de la Unión.

No obstante, los congresos ya no pueden llevar a cabo modificaciones a las legislaciones procedimentales civiles o familiares. Entonces es obligación de los órganos jurisdiccionales inaplicar todas las disposiciones que regulen el estado de interdicción, tal como lo ha señalado el multicitado artículo 19º transitorio que deroga todas aquellas disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de 18 años.

***Ausencia del Reconocimiento del Ejercicio de la Capacidad Jurídica para las Personas con Discapacidad en la Legislación Sustantiva Civil del Estado de Puebla. ¿Qué se debe reformar?***

La legislación civil en el estado de Puebla data de hace cuarenta años. Esta legislación deroga el código de 1901 y es presentada como un instrumento encargado de regular las relaciones jurídicas y situaciones civiles de la persona antes del nacimiento y hasta después de su muerte. En su transformación de 1985, incorporó como novedad el reconocimiento de la capacidad jurídica en igualdad absoluta para mujeres y hombres, por primera vez, en el territorio poblano. No obstante, dicho avance no impactó a las personas con discapacidad ya que adoptó una figura paternalista al señalar, en su artículo 26 que “es de orden público la protección legal y judicial de las personas de notorio atraso intelectual” (Congreso Local del Estdo de Puebla, 1985, p. 28). Este artículo ya ha sido reformado, pero sigue conservando el texto referente a la protección con *atraso intelectual*, regulando con esto la limitación de la capacidad jurídica por discapacidad.

Debido a las circunstancias sociales, en aquel momento no llamó mucho la atención que en dicha normativa se incluyeran tales restricciones a la capacidad jurídica, sustituyendo la voluntad de la persona a través de procedimientos e instituciones como la interdicción y la tutela que “asumen a las personas con discapacidad como dependientes por tener limitaciones y presumen su inferioridad, con la cual reproducen estereotipos y perpetúan abusos contra ellas”

(Exposición de Motivos CNPCYF, 2023, p. 76). Sin embargo, con la firma de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, los Estados adquieren el compromiso de promover el pleno ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, al adoptar medidas legislativas para hacer efectivos los derechos y, en su caso, modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyen discriminación contra las personas con discapacidad.

En consecuencia, el Estado mexicano, al haber firmado y ratificado la Convención adoptó también el paradigma normativo del modelo social de la discapacidad. Esto se ha plasmado de manera lenta, toda vez que tuvieron que transcurrir más de 15 años a partir de la entrada en vigor de la Convención para que de manera interna se comenzará a establecer un sistema compatible con la dignidad humana y coherente con el modelo social de la discapacidad. Esto, al promulgar en su legislación nacional civil y familiar un nuevo régimen legal que establece los apoyos necesarios para el pleno ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, “al hacer hincapié que la capacidad jurídica no está condicionada o supeditada a que se tenga una determinada capacidad natural para discernir y ejercer la propia autonomía de la voluntad” (Exposición de Motivos CNPCYF, 2023, p. 78).

En tal sentido, la legislación nacional civil y familiar incorpora, en su artículo 445°, el reconocimiento de la capacidad jurídica plena que tienen las personas mayores de edad. Aquí se establece también que corresponde a las legislaciones sustantivas civiles de las entidades federativas regular las modalidades en que las personas puedan recibir apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica y, adecuar su marco normativo regulatorio para expulsar de sus ordenamientos prácticas discriminatorias y contrarias a los derechos humanos, en especial aquellos que se refieran a prácticas orientadas a un modelo rehabilitador de la discapacidad.

Sin embargo, en el Estado de Puebla no se ha llevado a cabo la armonización de la legislación sustantiva civil para estar acorde con los tratados internacionales y con la legislación nacional. Aunque tanto en la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad han sido reconocidos los derechos a la personalidad y capacidad jurídica de todas las personas que cuenten con la mayoría de edad, tal situación no ha impactado en el ámbito local. El actual código civil del

Estado de Puebla aún mantiene normas sobre la incapacidad legal y la tutela de los adultos con discapacidad intelectual y mental.

Junto a la ausencia del reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en la legislación civil del Estado de Puebla he identificado que, tanto en esta legislación como en diversos instrumentos vigentes en la entidad poblana, se sigue utilizando un lenguaje peyorativo al momento de referirse a las personas con discapacidad. En donde se utilizan expresiones como *locos*, *personas con capacidades diferentes*, *minusválidos o incapaces*; además, en esta legislación se usa específicamente el término *incapaz* para referirse de manera indistinta a niñas, niños o adolescentes (a quienes también llama *menores*) y a las personas con discapacidad.

En este sentido, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en las observaciones realizadas al Estado mexicano en 2022, resaltó su preocupación por que la legislación estatal siga presentando graves lagunas en cuanto a la protección de los derechos de las personas con discapacidad y contenga un lenguaje peyorativo con relación a ellas. Por ello recomendó al Estado armonizar sus leyes, en particular la de los estados con la convención para proteger los derechos de todas las personas con discapacidad y elimine la terminología peyorativa relativa a estas. Citando nuevamente a Hernández Sánchez, “las palabras cosifican, deshumanizan y excluyen a quienes se apartan de las funcionalidades regulares” (2020, p. 17). En tal sentido, es de vital importancia excluir de los textos normativos términos que incluyan expresiones de prejuicio en contra de las personas con discapacidad, sustituyendo todas aquellas palabras que estereotipan a la persona y convierten a la discapacidad en un adjetivo negativo de la persona.

Tomando en consideración tanto el lenguaje utilizado y el que debe ser empleado de acuerdo con la Convención de Naciones Unidas en la materia, así como el reconocimiento que han realizado diversos instrumentos internacionales y la actual legislación nacional procedural civil y familiar, he llevado a cabo un análisis de la legislación civil del Estado de Puebla en sus 3550 artículos. Así he identificado diversas disposiciones que se relacionan unas con otras que definen a la capacidad jurídica, así como a los sujetos legitimados para ejercerla. Dichos artículos deberán reformarse y algunos otros derogarse para poder considerar a esta ley totalmente armonizada con el modelo social de la discapacidad y la legislación procedural nacional.

<i>Artículo</i>	<i>Disposición</i>
24	<p>Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa aplicable, se observarán las siguientes disposiciones.</p> <p>II. Si la posición de las partes no es igual porque una de ellas sea de notorio atraso intelectual, de manifiesta pobreza, este discapacitada...</p>
32	Son personas físicas los seres humanos
33	La capacidad jurídica es uno de los atributos de la persona que se adquiere con el nacimiento y pierde por la muerte
36	<p>La capacidad jurídica es de goce y ejercicio:</p> <p>I.- Capacidad de goce es la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones.</p> <p>II. Capacidad de ejercicio es la aptitud para ejercitar derechos y cumplir obligaciones</p>
38	La capacidad de ejercicio se confiere por la ley a los mayores de edad en pleno uso de sus facultades mentales...
40	El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.
41	Las incapacidades establecidas por las leyes son simples restricciones al ejercicio de los derechos por el titular de éstos, pero el incapaz puede ejercitar sus derechos, contraer obligaciones y comparecer en juicio por medio de quien lo represente.
42	<p>Son incapaces:</p> <p>II. El mayor de edad privado de inteligencia por locura, alcoholismo crónico o cualquiera otro trastorno mental, aunque tenga intervalos lúcidos:</p> <p>III. El mayor de edad sordomudo, que no sepa darse a entender por escrito o intérprete mediante lenguaje mímico...</p>
48	Son nulos los actos jurídicos realizados por los menores de edad no sujetos a patria potestad, y por los mayores incapaces, antes del nombramiento de tutor...

49	Son nulos los actos jurídicos realizados por... el mayor incapaz, posteriores al nombramiento de tutor, aun cuando la minoría o la causa de incapacidad no sean patentes y notorias al realizarse dichos actos.
299	Son impedimentos para contraer matrimonio:  XII.- La locura
415	La nulidad por la causa a que se refiere la fracción XI del artículo 298 (nulidad de matrimonio) puede pedirse en todo tiempo, si continúa la locura, por el cónyuge capaz, por quien desempeñaba la tutela del incapaz o por el tutor que para tal efecto se le nombrará
633	Los derechos que confiere la patria potestad se suspenden: I por incapacidad declarada judicialmente
1347	Derechos de Posesión
1348	Es capaz de poseer quien lo es de adquirir.
1395	El incapaz posee por medio de su representante
	El incapaz puede adquirir por usucapión a través de sus representantes
1450	Contratos.
1452	Para que un contrato sea válido se requiere I.- Capacidad de los contratantes  Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley

Fuente: Elaboración propia con información obtenida del Código Civil de Puebla

A partir del cuadro anterior identifico, en primer término, que de los artículos 32° al 36° de la Legislación Civil poblana se establece lo relativo al reconocimiento de persona, así como a la capacidad jurídica y su división. Estos artículos son meramente descriptivos y resultan necesarios para comprender las implicaciones de la capacidad jurídica. Sin embargo, a partir del artículo 38 y a lo largo de todo el Código existen disposiciones tendientes a restringir y suprimir este atributo para las personas con discapacidad intelectual o mental.

Como ha sido reiterado en diversas ocasiones dentro del presente trabajo de investigación, la capacidad jurídica puede ser entendida como un atributo de la personalidad y se considera como la “aptitud para ser titulares de derechos y obligaciones y ejercerlos en igualdad de condiciones

que las demás personas” (Cárdenas, 2023, p. 24). La capacidad jurídica, en consecuencia, es un atributo de la persona para que pueda ejercitar sus derechos de manera libre. Cuando a una persona se le limita el ejercicio de su capacidad jurídica, ella se ve impedida de poder ejercer sus derechos y adquirir obligaciones como contraer matrimonio, contratar, poseer o usucapir bienes, administrarlos, heredar y ejercer la patria potestad de sus hijos, entre otros. El que una persona con discapacidad no pueda ejercitar este derecho no significa que no se le tenga por reconocido y, por lo tanto, ninguna ley deberá contener preceptos que nieguen este atributo a la persona por cuestiones relacionadas a la discapacidad.

De la tabla insertada, observo, además que las personas con discapacidad intelectual o mental son las que cuentan con mayor restricción al reconocimiento de la capacidad jurídica. Para tal efecto, el reglamento de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad proporciona la definición de los siguientes tipos de discapacidad:

- Física. Secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura.
- Sensorial. Deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada una de ellas.
- Mental. Alteración o deficiencia estructural en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social.
- Intelectual. Caracterizada por limitaciones significativas, tanto en la estructura del pensamiento razonado como en la conducta adaptativa de la persona.

De lo anterior se desprende que, en algunas ocasiones<sup>37</sup>, las personas con discapacidad física o sensorial no requieren ninguna clase de apoyo o asistencia para poder llevar a cabo sus actividades cotidianas de manera regular ya que gozan de autogobierno para expresar su voluntad. Aunque en ocasiones ellas no cuenten con plenitud de movimiento, si pueden participar por sí mismas en la actividad jurídica y la toma de decisiones, solo que mediante el establecimiento de algún tipo de ajuste razonable. De igual forma, hay algunas personas con discapacidad intelectual o mental (leve o moderada) que no requieren de la asistencia o apoyo de un tercero para poder ejercer su capacidad jurídica o para llevar a cabo sus actividades en la cotidianidad. Por otra parte, hay algunos grados de discapacidad intelectual (grave) que “al recibir apoyos y salvaguardas alcanzan una capacidad suficiente, mínima básica que les permite gozar de autogobierno para expresar su voluntad, [y] podrán participar directamente en la vida jurídica en igualdad que los demás” (Cárdenas, 2023, p. 25). Sin embargo, en grados profundos de discapacidad intelectual, no es posible que se lleve a cabo la toma de decisiones aun con asistencia o apoyos. En estos casos muy específicos será necesario la designación de apoyos que sustituyan la voluntad de la persona, siempre y cuando, conserven su capacidad jurídica.

Llevar a cabo la asignación de un tercero, llámese representante o tutor, para que tome las decisiones de las personas con discapacidad ha dado lugar a muchas injusticias en el pasado. La modificación de los artículos anteriores para adecuar la legislación local con la legislación procesal civil y familiar nacional y, en consecuencia, con la Convención de la materia, es indispensable para adoptar el modelo de asistencia para la toma de decisiones. Esto será de vital importancia, en especial para las personas con total falta de discernimiento, quienes deben contar con apoyos proporcionales que por ningún motivo llevarán a cabo la sustitución de la voluntad de la persona.

La legislación civil del estado de Puebla, además de las restricciones analizadas en la tabla anterior, dispone una serie de artículos que regulan la institución de la tutela y la curatela, mismos que deberán ser derogados o transformados, en especial los que hacen referencia a la designación de tutela para las personas mayores de 18 años que viven con alguna discapacidad intelectual o mental.

---

<sup>37</sup> Se dice en algunas ocasiones, toda vez que hay personas con algún tipo de discapacidad intelectual o mental que tienen asociadas una o más diversas discapacidades físicas o motrices.

Entre los artículos a derogar tenemos los siguientes:

<i>Artículos</i>	<i>Disposición</i>
639	Personas sujetas a tutela
643	Cantidad de tutores o curadores que puede tener una persona sujeta a tutela
644	Facultades para desempeñar la función de tutor respecto de varias personas
646	Restricciones para desempeñar el cargo de tutor y/o curador
647	Resolución de controversias por oposición de intereses entre tutor y persona representada
650	Obligación de los encargados del Registro Civil de informar a la autoridad jurisdiccional sobre la necesidad de nombrar tutor a persona <i>incapaz</i>
651	Obligación del Juez una vez en conocimiento del requerimiento de tutor de; encomendar la guarda de la persona <i>incapaz</i> a una institución de asistencia social, hasta en tanto se inicie procedimiento de interdicción y encomendar la administración de los bienes a una administración fiduciaria.
652	Obligación de autoridad jurisdiccional de vigilar la; educación, readaptación, curación y cuidado de la persona <i>incapaz</i>
653	Obligación de previa declaratoria del estado de incapacidad para discernir la tutela
654	Seguimiento de tutela para persona mayor de edad <i>incapaz</i> , que fue sometido a tutela desde la <i>minoría de edad</i> , previo juicio en el que se declare su <i>incapacidad</i> .
655	Continuidad de tutela entre minoría y mayoría de edad de persona <i>incapaz</i>
657	Duración de la tutela
658	Obligación de desempeñar cargo de la tutela para cónyuge o concubino (mientras dure el matrimonio o concubinato)

659	Tiempo para relevar del cargo de tutor (5 años si así lo requieren)
660	Cese de la tutela (por muerte del mayor sujeta a ella)
667 a 671	Regulación de la tutela testamentaria.
691 bis a	Tutela voluntaria. Regula la facultad de toda persona capaz de otorgar testamento, de nombrar un tutor o tutores que deberán encargarse de su persona, y en su caso de su patrimonio, la cual puede otorgarse ante fedatario o vía jurisdicción voluntaria, la tutela voluntaria iniciará previa declaratoria de interdicción. Figura que puede ser transformada por la designación anticipada de apoyos
691 sexies	
692 a 705	Impedimentos, remoción y excusas de la tutela
706 a 718	Garantía del tutor para asegurar manejo de bienes.
719 y 720	Administración que llevará a cabo el tutor de los bienes del <i>incapaz</i>
752-762	Obligación de rendición de cuentas respecto de la administración de bienes del <i>incapaz</i>
763 a 765	Extinción de la tutela: (por muerte del incapaz, por desaparecer la incapacidad, por muerte, remoción o incapacidad del tutor)
766 a 776	Entrega de bienes por término de tutela o desempeño del cargo.
777 a 786	Regulan principales funciones y atribuciones de curador.
885 y 886	Actas de tutela: inscripción de la tutela en el Registro del Estado Civil de las Personas.
927 a 929	Inscripción de sentencia en donde se indique la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes en el Registro del Estado Civil de las Personas.

Fuente: Elaboración propia con información obtenida del Código Civil de Puebla

Al ser considerada la tutela como una institución paralela a la interdicción, y dado que no puede subsistir una sin la otra y al ser declarado inconstitucional e inconveniente el procedimiento de interdicción, será preciso derogar los artículos antes descritos. En específico, los que se refieren a personas mayores de edad declaradas incapaces, dejando abierta la puerta para repensar el funcionamiento y viabilidad de la tutela como institución subsidiaria de la patria potestad cuando

hablamos de niñas, niños y adolescentes, siempre y cuando sea respetado su derecho a la libre autodeterminación y autonomía progresiva. Este tema quedará pendiente de análisis para futuras investigaciones.

#### ***Ausencia de la Regulación de Apoyos Extraordinarios y el Reconocimiento de los Sistemas de Cuidado en el Código Civil de Puebla. Figuras por Incorporar***

Otra de las tareas que delegó el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares a los Congresos de las entidades federativas fue legislar sobre la implementación, en los respectivos Códigos Civiles del reconocimiento de la capacidad jurídica de todas las personas mayores de dieciocho años, así como la incorporación de los apoyos extraordinarios para el ejercicio de la capacidad jurídica y manifestación de la voluntad. Actualmente de las 32 entidades de la República Mexicana, hasta diciembre de 2024, solo la Ciudad de México ha presentado avances considerables en este tema, al eliminar la tutela para personas mayores y adoptar un modelo de toma de decisiones con apoyo. Esto permitió establecer tanto el procedimiento para designar de manera anticipada apoyos ante fedatario público como para la designación de apoyos extraordinarios que se llevará a cabo ante autoridad jurisdiccional, considerando también que “a ninguna persona se le podrá exigir llevar a cabo un acto jurídico con apoyo” (artículo 23 Código Civil para el Distrito Federal).

Por su parte, la entidad poblana ha mostrado nulo interés en adecuar y homologar su legislación civil con la procedural nacional, toda vez que, tal y como lo presenté en el apartado anterior, ésta aún contempla disposiciones que restringen el ejercicio de la capacidad jurídica para las personas con discapacidad intelectual o mental. En consecuencia, permanece vigente el modelo médico rehabilitador de la discapacidad, al considerar a la discapacidad en algunos artículos como una enfermedad y, además, expresar un sentido de protección netamente paternalista.

En el momento en que se lleven a cabo las modificaciones a los artículos que restringen el ejercicio de la capacidad jurídica para las personas con discapacidad, se deberá también incluir una serie de disposiciones normativas que regulen la asignación de apoyos en los que se privilegie la autonomía y voluntad de la persona.

La designación anticipada de apoyos se presenta, pues, como una nueva figura jurídica a introducir en nuestra legislación local para transformar la concepción de la tutela voluntaria. En la designación anticipada los apoyos son considerados como una previsión a futuro y pueden ser de dos clases: los primeros, como su nombre lo indican, *apoyan* en el ejercicio de la capacidad jurídica

de la persona que los estableció, mientras que los segundos son para el ejercicio de los derechos en todos los aspectos de la vida, de acuerdo con cada etapa en que son requeridos. Estos últimos generalmente van de la mano con el derecho al cuidado y la asistencia. En la prestación de estos apoyos no es necesaria, por regla general, la participación humana, ya que estos pueden ser ayudas técnicas, de comunicación, tecnología, asistencia animal o de cualquier otro tipo.

El Congreso poblano puede estudiar como referencia para legislar sobre el tema de la designación anticipada de apoyos a la nueva reforma ya implementada en el código civil para la Ciudad de México. Aquí han sido identificadas de manera correcta estas figuras, al ser incorporadas a su sistema normativo en dos capítulos diferentes. El capítulo primero del título primero bis trata de la designación anticipada de apoyos, de los artículos 24 A al C. En estos se regula el procedimiento para llevar a cabo la designación de este tipo de apoyos, los cuales, como mencioné en el párrafo anterior, serán establecidos de manera principal para el ejercicio de la capacidad jurídica. Por lo tanto, y debido a su naturaleza, deberán ser designados ante notario público, quien dará fe y validez del acto.

El segundo capítulo en que aborda el Código Civil de la Ciudad de México los apoyos lo titulan como “designación ordinaria de apoyos”. Estos, a diferencia de los anteriores, pueden ser establecidos tanto ante notario público por medio de escritura pública, como a través de carta poder firmada ante dos testigos y ratificada ante fedatario público<sup>38</sup>, o en su caso, por escrito privado que no requiere ser formalizado ni protocolizado. Cuando los apoyos sean requeridos para la comunicación, cuidado y asistencia personal, aquí se contempla la posibilidad de que dichos apoyos puedan ser prestados, además por personas morales o instituciones (en donde podrá incorporarse el Registro de personas morales que provean apoyo o del Registro Nacional de Cuidados dependiente del Sistema Nacional de Cuidados).

Si bien el Código Civil de la Ciudad de México no incorpora un mecanismo de vigilancia o salvaguardia que garantice que estos apoyos serán prestados indefectiblemente para la labor asignada sin soslayar la autonomía de la persona, es necesario que, al igual que en la designación extraordinaria de apoyos, se prevea la posibilidad de acudir ante el órgano jurisdiccional. Esto para que, en caso de que la persona no cumpla el mandato de voluntad para el cual fue designado, se solicite la intervención de la autoridad jurisdiccional, quien deberá revisar y verificar el

---

<sup>38</sup> Aplica cuando el apoyo será requerido para la administración o participación de algún acto traslativo de dominio en donde la cantidad involucrada sea superior al equivalente a mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México.

cumplimiento del mandato y, en caso de ser necesario, la terminación anticipada del mismo, para dar paso a una designación de apoyos extraordinaria que pugne por el reconocimiento de la voluntad, autonomía y preferencias de la persona.

Al presentar en este trabajo de investigación las acciones realizadas por otras entidades federativas, como la reciente incorporación que realizó la Ciudad de México del reconocimiento de la capacidad jurídica, la eliminación de la tutela y la regulación de la designación de apoyos, no se hace con la idea de que la legislatura del estado de Puebla realice una copia fiel de estas propuestas. Mas bien, se presenta para poder llevar a cabo una propuesta de reforma sólida que sea incorporada en la legislación civil de la entidad poblana, para lo cual se requiere la participación de las personas integrantes de los colectivos, grupos u organizaciones de la sociedad civil, quienes deberán presentar las propuestas que se adapten a las circunstancias específicas de cada sociedad. Así el trabajo realizado por la legislatura de la Ciudad de México abonará para orientar los trabajos a realizarse en la entidad.

En este sentido, si en el Estado de Puebla se consideran las dos formas en las que se deben establecer los apoyos y se toma en cuenta que, para la designación de apoyos ordinarios, intervienen figuras como el cuidado o la asistencia, entonces tendrían que reformarse, además diversos artículos del código civil de la entidad poblana. Esto para incluir el Registro de personas morales que provean apoyos o el Sistema Nacional de cuidados que contemple una participación de corresponsabilidad entre todos los sectores de la sociedad. Así entre los artículos a reformar tenemos los siguientes:

<i>Artículo</i>	<i>Disposición</i>
43	Es de orden público el interés que el Estado tiene en la atención de los incapaces.  La atención de los incapaces comprende:  El cuidado del ser humano durante la gestación, nacimiento y minoridad.
44	El tratamiento médico, cuidado y vigilancia de los mayores que se hallen en los supuestos a que se refieren las fracciones II a IV del artículo 42

45	<p>A la patria potestad, tutela, curaduría y adopción, le corresponde la atención de los incapaces por los ascendientes, tutores, curadores, adoptantes, funcionarios judiciales, administrativos y demás servidores públicos.</p> <p>A través de las instituciones correspondientes, el Estado deberá auxiliar y proteger legal y socialmente a la familia, proporcionando asistencia especial a la niñez, la mujer, los enfermos, los incapaces los discapacitados y los ancianos.</p>
291	<p>V. Todo menor, mujer, enfermo, incapaz, anciano o persona discapacitada, privado temporal o permanentemente de su medio familiar o cuyo interés haga necesario no permanezca en él podrá ser acogido por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la familia o alguna otra institución similar, las que proveerá su protección y cuidado hasta en tanto se den las condiciones mínimas necesarias en su seno familiar para ser restituido o, en su caso, se le encuentre un hogar sustituto.</p>

Fuente: Elaboración propia con información obtenida del Código Civil de Puebla

La tabla anterior contiene las disposiciones normativas que contemplan la obligación del Estado de proveer servicios de asistencia o cuidado. Sin embargo, dichos artículos no están orientados por el modelo social de la discapacidad. Con la adecuación de este conjunto de disposiciones busco avanzar de un modelo paternalista que delega al Estado la total responsabilidad de asistencia para las personas por uno de corresponsabilidad en donde exista la participación de Estado, sector privado y sociedad, que tenga como eje prioritario a las personas que viven en situaciones constantes de vulnerabilidad quienes requieren mayores garantías para la protección de sus derechos.

En la suma de artículos a modificar, reformar, derogar o adicionar dentro del Código Civil del Estado de Puebla ya sea por contener restricciones al ejercicio de la capacidad jurídica, o términos peyorativos al referirse a las niñas, niños o adolescentes y personas con discapacidad encontramos un total de 145 artículos que se atienden de la siguiente manera:

- Modificar la fracción II del artículo 24; modificar el acápite del artículo 26; modificar el acápite del artículo 38 adicionarle un primer, segundo, tercer, y cuarto párrafo; modificar el artículo 40; adicionarle la SECCIÓN SEGUNDA BIS denominada DE LA DESINGACIÓN ANTICIPADA DE APOYOS que contiene los artículos 40 BIS, TER Y QUÁTER, adicionar la SECCIÓN SEGUNDA TER denominada DE LA DESINGACIÓN ORDINARIA DE APOYOS, agregar los artículos 40 QUINQUIES, SEXIES, SEPTIES, OCTIES, NONIES, DECIES, UNDECIES, DUODECIES y TERDECIES, reformar el artículo 41; reformar la primera fracción del artículo 42 y derogar las fracciones II a la IV; derogar el artículo 43; modificar el acápite del artículo 44 derogar su fracción III modificar la fracción IV; modificar el artículo 45; modificar el acápite del artículo 46 así como sus fracciones II y III; modificar el artículo 47; derogar los artículos el artículo 48 y 49; modificar los artículos 50, 51, 52 y 53; modificar las fracciones I y II, adicionar la fracción II bis del artículo 61; modificar el artículo 80; modificar el acápite, el primer párrafo de la fracción II, y la fracción V del artículo 291; modificar el artículo 293; derogar la fracción XII del artículo 299; modificar el artículo 307; derogar el artículo 415; modificar la fracción III del artículo 437; derogar el acápite de la fracción VI del artículo 451; modificar el artículo 496; derogar el artículo 539; reformar la fracción IV del artículo 541; modificar el artículo 582; derogar la fracción I del artículo 633; derogar la fracción II del artículo 639, modificar las fracciones I y II del artículo 640; modificar los artículos 643, 644, el acápite del artículo 646, el artículo 647, 648, 650, la fracción I del artículo 651, las fracciones I, II y IV del artículo 652; modificar los artículos 653; reformar el artículo 654; derogar el artículo 655; reformar el artículo 656; derogar los artículos 657, 658, 659, 660; modificar el artículo 661; derogar el artículo 664, modificar el artículo 666, derogar los artículos 667 y 668, modificar los artículos 671, 672, 674, 675 y la fracción segunda del artículo 677; derogar los artículos 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 691 BIS, 691 TER, 691 QUÁTER, 691 QUINQUIES, 691 SEXIES; reformar la fracción I, derogar las fracciones II y VII y modificar la fracción VIII del artículo 692; derogar el artículo 694; modificar los artículos 695, 703, el acápite del artículo y la fracción II del artículo 705; modificar las fracciones

II, III, y IV del artículo 710; modificar los artículos 711, 714, 715; modificar el acápite, fracción II y VIII del artículo 719; modificar el acápite y las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y X del artículo 720; reformar el Título para quedar “TUTELA DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”; modificar el acápite del artículo 721 y sus fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y derogar la fracción XVI; modificar el artículo 722; derogar los artículos 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751; modificar los artículo 753, 755, 758, 762; modificar las fracciones I y III, derogar la fracción II del artículo 763; modificar los artículos 764 y 765; modificar las fracciones I y III, derogar la fracción II del artículo 766; modificar el artículo 767, derogar la fracción III del artículo 776; modificar el artículo 778; modificar la fracción I del artículo 783; modificar el artículo 784; modificar el acápite del artículo 885 con las fracciones I y III, derogar su fracción II; modificar los artículos 927, 929; modificar las fracciones III y IV del artículo 1411 y adicionar la fracción IV bis; modificar el artículo 1506.

### **La Ley del Notariado en Puebla Como Tema Extraordinario Para Abordar**

El objetivo de esta investigación se centra en analizar la incorporación del reconocimiento de la capacidad jurídica y la designación de apoyos por parte de las personas con discapacidad en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, así como la armonización de esta ley procedural nacional con la legislación civil de la entidad poblana. Una vez que he analizado lo anterior, no puedo dejar de lado para analizar como tema extraordinario la ley del Notariado del Estado de Puebla. En primer término, porque la función notarial impacta los actos jurídicos que llevan a cabo las personas cuando éstas deciden darle certeza, validez y fuerza legal a los mismos, por ejemplo, cuando se lleva a cabo un acto traslativo de dominio como la compraventa. En segundo término, porque la legislación procedural civil y familiar introduce como figura la designación voluntaria de apoyos como previsión ante una futura discapacidad, sin la necesidad de que obre de por medio una declaratoria de interdicción para el ejercicio de estos apoyos, contemplando que dicha designación anticipada sea llevada a cabo ante fedatario público.

El notario, tradicionalmente ha sido visto como una figura solemne, dotado de atribuciones conferidas por el Estado con la finalidad de brindar certeza y seguridad jurídica a los otorgantes y solicitantes “que pretenden autenticar determinados actos jurídicos o hacer constar hechos jurídicos” (Ruiz Rodríguez, 2012 p. 3); no son considerados figuras impartidoras de justicia, pero si auxiliadores de éstas.

Con la reforma constitucional de derechos humanos del 2011, se faculta a los órganos encargados de impartir justicia para ejercer el control de convencionalidad entendido como “medio de vigilancia que les permite no aplicar en un caso concreto las normas de jerarquía menor contrarias a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte” (Cárdenas, 2023 pág. 29). Sin embargo, cuando nos referimos a los notarios, al ser particulares encargados de la función pública y no autoridades, estos no están obligados a aplicar dicho control de convencionalidad ni mucho menos a llevar a cabo interpretación de leyes. Por tanto, es su obligación aplicar la literalidad de la ley que los rige, en este caso la Ley del Notariado y el código civil de la entidad federativa en la que se encuentren activos.

En este sentido, uno de los requisitos principales para que el notario valide los actos jurídicos llevados a cabo por los solicitantes se centra en el juicio de capacidad natural “mediante el cual el notario se cerciora de que el otorgante tiene el discernimiento idóneo para llevar a cabo válidamente el negocio jurídico de su interés” (Cárdenas, 2023, p. 33), para ejecutar actos jurídicos en donde los participantes puedan contratar u obligarse, evitando con ésta previa valoración la nulidad de los actos.

Tal juicio de capacidad natural, en algunas ocasiones, limita a las personas con discapacidad poder celebrar actos jurídicos validados ante notario público. Esta situación se sustenta con lo establecido en el artículo 112 fracción XX, inciso a), de la Ley del Notariado del Estado de Puebla, del cual se desprende como una obligación principal del notario asegurarse que las personas a su juicio tengan *capacidad* o en su caso no observe en ellas manifestaciones de *incapacidad natural* o se encuentren sujetos a *incapacidad civil* (interdicción). En caso de que, en el juicio de capacidad, el notario se percate de manifestaciones de *incapacidad* por parte de los otorgantes o participantes, éste se encuentra facultado para no permitir la comparecencia y firma de los interesados.

Con el reconocimiento de la capacidad jurídica para toda persona mayor de dieciocho años, se establece como garantía que las personas puedan ejercerla sin restricciones incluso cuando

celebran actos notariales. Así establecer un régimen de incapacidad para personas mayores de edad con discapacidad representa un acto discriminatorio al transmitir un mensaje erróneo sobre que la persona no se puede gobernar, obligar o manifestar su voluntad en forma autónoma.

En atención a lo anterior, comparto la propuesta realizada por Cárdenas González de sustituir el juicio de capacidad natural por un juicio de capacidad más flexible, que reconozca la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. Así se permitiría que las personas con discapacidad cuenten (solo si así lo requieren o es su voluntad) con apoyos o salvaguardias para expresar su voluntad y celebren actos jurídicos. Esto siempre y cuando los apoyos obren dentro de la protocolización de la escritura pública; de igual manera, se podrán ser implementados ajustes razonables como: accesibilidad en las oficinas notariales, protocolización de documentos en formatos de lectura fácil o en Braille, asistencia de intérpretes de lengua de señas, uso de macrotipos, entre otros.

La reforma a la Ley del Notariado que incorpore juicios de capacidad natural más flexible, así como la implementación de ajustes razonables ha sido un tema poco abordado para su transformación en el territorio nacional, al encontrarse vigentes disposiciones que regulan la limitación para que la persona con discapacidad pueda participar en actos de carácter civil o mercantil validados y protocolizados ante Notario Público. No obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del amparo en revisión 702/2018, se ha pronunciado respecto de la obligación que tiene el notario público de brindar las condiciones de accesibilidad que se requieran; además, cuando así sea solicitado por los intervenientes, debe hacer constar las declaraciones expresas sobre la condición de discapacidad y la comparecencia de personas de apoyo designadas.

En el análisis de la ley del Notariado he identificado otra de las funciones principales que ejerce esta figura, la cual consiste en dar forma legal a la voluntad de las partes por medio de los instrumentos llamados protocolos, poderes o escrituras, a través de estos instrumentos puede ser respaldada y materializada la designación anticipada de los apoyos.

Como se ha mencionado, actualmente la legislación procedural civil y familiar contempla la posibilidad de que se lleve a cabo una designación anticipada de apoyos, al tomar en cuenta que todos los seres humanos por el transcurso natural de la edad podemos encontrarnos con una condición de discapacidad ya sea temporal o permanente. Así, la legislación contempla que la designación anticipada de apoyos se lleve a cabo con el objetivo de que la persona con o sin discapacidad “sea la que organice su propio sistema de protección, tanto en lo referente al cuidado

de su persona como en sus bienes” (Cárdenas, 2023 p. 27) Esto permite que en todo momento sean respetados sus deseos, voluntades y preferencia, dejando un lugar importante para que la persona siga disponiendo de su autonomía. Esta designación podrá realizarse ante fedatario público y tendrá “su fundamento en la buena fe y el valor supremo que la ley reconoce a la autonomía de la voluntad privada” (Cárdenas González, 2023 p. 43). En este caso, la persona puede autorregular sus intereses de acuerdo con sus deseos, voluntades y preferencias, siendo un derecho reconocido que ella organice con anticipación su propio sistema de protección y bienes en la eventualidad de encontrarse en una situación que requiera asistencia o apoyos para ejercer sus derechos.

Tomando en cuenta lo anterior, la Ley del Notario debe incorporar para su regulación la designación de apoyos ordinarios, mismos que quedarán respaldados por medio de un instrumento (escritura pública), el cual debe contener como requisitos mínimos; el nombre de la persona o personas que participaran de ellos, las salvaguardas o medidas de vigilancia, así como las medidas de apoyo para los cuales se lleva a cabo dicha designación (acompañamiento amistoso, asesoramiento, apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica, apoyo para la administración de los bienes, apoyo para el cuidado de la persona, ayuda para la manifestación de la voluntad). Este instrumento podrá ser elaborado sin seguir un formato específico siempre y cuando se contemplen los datos mínimos ya mencionados, incluyendo la manifestación de la voluntad anticipada, en donde la persona otorgante en caso de postración o inmovilidad absoluta pueda establecer si desea o no recibir algún tipo de tratamiento médico, o en su caso, aplicar ortotanacia<sup>39</sup>. El instrumento notarial que contenga la designación anticipada de apoyos, así como la manifestación de la voluntad anticipada debe contener una cláusula que permita modificar, revocar o anular el instrumento en caso de así requerirlo la persona otorgante.

Es importante recordar que, a diferencia de la tutela voluntaria, para la implementación de la designación voluntaria de apoyos no es necesaria la intervención judicial que declare previamente el estado de interdicción de la persona otorgante. Por tal motivo la intervención judicial será requerida únicamente en caso de que exista alguna modificación o incumplimiento en los apoyos. En este sentido, es preciso, llevar a cabo en conjunto con la legislación civil, la adecuación de la legislación notarial del Estado de Puebla, que contemple de manera inicial el

---

<sup>39</sup> La ortotanacia implica “renunciar al empleo de tratamientos médicos y quirúrgicos extraordinarios y desproporcionados con los que se logra únicamente prolongar artificialmente la agonía del paciente en situación precaria y penosa de existencia sin posibilidades de curación” (Cárdenas González, 2023 p. 62).

reconocimiento de la capacidad jurídica de todas las personas mayores de dieciocho años, así como la designación anticipada de apoyos por medio de instrumentos notariales (o escrituras públicas), que contengan los requisitos señalados en el párrafo anterior, tomando en cuenta que, al ser un acto unilateral, dicha escritura fungirá como poder o mandato, el cual no requiere la aceptación previa de la persona designada, sin embargo, este se perfeccionará cuando la persona comience a ejecutar los apoyos para los que fue designado.

## **Consideraciones del Capítulo**

Una vez llevado a cabo el análisis de lo que implica el reconocimiento de la capacidad jurídica para las personas con discapacidad, en este último capítulo se presentaron una serie de artículos que deben ser reformados o derogados con el objetivo de que el Código Civil del Estado de Puebla se encuentre en consonancia con el modelo social de la discapacidad. Dentro de estos artículos analizados hay tres de manera específica que, al ser reformados, abrirán la puerta para incluir a las figuras de apoyo, ya sea ordinarias y/o extraordinarias, permitirán la eliminación de la figura de la tutela<sup>40</sup>, eliminarán todas las restricciones que se imponen a las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos, de manera particular a las personas con discapacidad intelectual y mental y permitirán la incorporación del derecho al cuidado en un ámbito de corresponsabilidad. Me refiero a los artículos 38, 40 y 41 del Código Civil de la entidad poblana, mismos que fueron descritos en el desarrollo del presente capítulo.

De igual forma, a lo largo del trabajo de investigación he presentado diversas definiciones de lo que es la capacidad jurídica. De acuerdo con el artículo 33 de la legislación poblana, ésta es “uno de los atributos de la persona que se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte”. En sus artículos posteriores, la legislación poblana divide a la capacidad jurídica en dos, es decir, capacidad de goce y capacidad de ejercicio. La primera es otorgada al ser humano incluso desde su nacimiento, mientras que la segunda se le confiere únicamente a las personas que, una vez que hayan cumplido la mayoría de edad, se encuentren en pleno uso de sus *facultades mentales*. Esta última, limita a las personas *incapaces*, impidiéndoles contraer obligaciones, reconociendo su participación en ciertos actos siempre y cuando se lleven a cabo por medio de la persona que

---

<sup>40</sup> Este resulta ser un punto importante ya que como he presentado, no solo es necesario que se inapliquen los procedimientos de interdicción, también deberán ser expulsados todos los ordenamientos que regulen la tutela para personas mayores de dieciocho años por ser figuras dependientes una de la otra.

legalmente las representa, situación que resulta ser violatoria de sus derechos humanos y que afecta de manera primordial a las personas con algún tipo de discapacidad intelectual o mental. Por tal motivo se sugiere una adecuación a los preceptos antes señalados con el fin de homologarlos a la legislación procedural civil y familiar.

<i>Como dice:</i>	<i>Como debe decir:</i>
<p><i>Artículo 36</i> “La capacidad jurídica es de goce y de ejercicio:</p> <p>I. <i>Capacidad de goce es la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones.</i></p> <p>II. <i>Capacidad de ejercicio es la aptitud para ejercitar derechos y cumplir obligaciones.</i></p> <p><i>Artículo 38</i> “La capacidad de ejercicio se confiere por la ley a los mayores de edad en pleno uso de sus facultades mentales y a los menores emancipados en los casos declarados expresamente”</p>	
	<p><b>Artículo 38</b> La capacidad de ejercicio es un <b>atributo de todas las personas mayores de edad y de los menores emancipados en los casos declarados expresamente.</b></p> <p><b>Para el ejercicio de su capacidad jurídica, cualquier persona podrá llevar a cabo la designación de apoyos necesarios, ya sea para la toma de decisiones o ejercicio de sus derechos. Sin embargo, a ninguna persona se le podrá exigir llevar a cabo un acto jurídico con apoyo<sup>41</sup>.</b></p> <p><b>Los apoyos podrán ser designados para la comunicación, comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, así como para la manifestación de la voluntad y</b></p>

<sup>41</sup> Texto apoyado en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

actividades diarias de la persona apoyada.

La capacidad de ejercicio solo podrá restringirse en los casos y con las condiciones que establece este Código.

Las personas mayores de edad, cuya voluntad no pueda ser conocida por ningún medio, aún después de haber realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes ejercitarán sus derechos por medio del apoyo ordinario que hubieran designado previamente o por medio del apoyo extraordinario de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y en ambos casos se establecerán las salvaguardias correspondientes para facilitar el ejercicio de sus derechos.

*Artículo 40 El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes*

Artículo 40. El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes “en igualdad de condiciones y en todos los aspectos de su vida, independientemente si para ellos hace uso de apoyos y salvaguardias conforme a las normas jurídicas especiales” (Congreso Local de la Ciudad de México, 2024)<sup>42</sup>.

*Sin correlativo*

SECCIÓN SEGUNDA BIS  
DE LA DESIGNACIÓN ANTICIPADA  
DE APOYOS.

<sup>42</sup> Texto apoyado en la reforma realizada por el Congreso local de la Ciudad de México.

***Sin correlativo***

ARTÍCULO 40. Bis. Toda persona mayor de 18 años como previsión de así requerirlos en un futuro y de manera anticipa, puede designar ante Notario Público los apoyos que considere necesarios para el ejercicio de su capacidad jurídica.

La designación anticipada deberá contener el nombre de la persona o personas ya sean físicas o morales designadas como apoyos. En la misma designación se podrá establecer las personas físicas o morales que en ningún caso podrán ser designadas como apoyo, sin perjuicio de que posteriormente pueda ser modificada.

La designación anticipada de apoyos deberá establecer el modo, tiempo, forma, circunstancias, así como las directrices en que se llevarán a cabo los apoyos.

En la designación de apoyos podrán establecerse “las salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos, a fin de que se respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2006).

Las salvaguardias podrán ser establecidas por la persona que designe el apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica.

***Sin correlativo***

ARTÍCULO 40 TER. La aceptación de la designación de apoyo podrá ser expresa o tácita.

Se entiende que una designación es expresa cuando obra el consentimiento de la persona designada como apoyo dentro de la escritura pública protocolizada ante Notario.

Se entiende que una designación es tácita, cuando la persona designada como apoyo comienza a realizar los actos que se encuentran encomendados dentro de la escritura pública protocolizada ante Notario.

En caso de que la persona designada como apoyo desee separarse del encargo o no acepte el encargo para el cual fue designado, deberá notificarlo a la persona apoyada con la debida anticipación, para que en caso de que lo considere necesario pueda designar a otra persona.

La persona designada como apoyo que hubiere aceptado el encargo de manera expresa, de la cual obre su aceptación en

escritura protocolizada ante Notario, que renuncie a su función de apoyo, deberá notificar de manera judicial para que se lleve a cabo el procedimiento establecido en el artículo 446 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

La persona designada como apoyo que no notifique de manera oportuna su renuncia a su función de apoyo y “abandone sus responsabilidades sin dar oportunidad al nombramiento de una persona sustituta, responderá de los daños y perjuicios ocasionados a la persona apoyada y a los terceros con los que ésta tenga un negocio” (Congreso Local de la Ciudad de México, 2024)<sup>43</sup>.

#### ***Sin correlativo***

#### **SECCIÓN SEGUNDA TER DE LA DESIGNACIÓN ORDINARIA DE APOYOS**

#### ***Sin correlativo***

ARTÍCULO 40 QUATER. “Los apoyos ordinarios son aquellos establecidos para ayudar a cualquier persona a ejercer sus derechos en todos los aspectos de su vida” (Congreso Local de la Ciudad de México, 2024), de acuerdo con los requerimientos en cada etapa de su vida.

---

<sup>43</sup> <sup>43</sup> Texto apoyado en la reforma realizada por el Congreso local de la Ciudad de México.

***Sin correlativo***

**ARTÍCULO 40 QUINQUIES.** Las medias de apoyo pueden incluir:

- I.- Apoyo para el acceso al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertas al público;
- II. Apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica;
- III. “Apoyo para la comunicación, la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, y la manifestación de la voluntad” (Congreso Local de la Ciudad de México, 2024);
- IV. Apoyo para vivir de forma independiente, sin que la persona se vea obligada a vivir bajo un sistema de vida específico;
- V. Apoyo para participar en la comunidad de forma activa;
- VI. Apoyo para la movilidad personal, consistente en asistencia humano o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos, entre otros;
- VII. Apoyos necesarios para facilitar la formación académica efectiva, además de apoyos personalizados que fomenten al máximo el desarrollo académico y social;

- VIII. Apoyos entre pares para la habilitación y rehabilitación, con el objetivo de que se logre la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional;
- IX. Apoyo para la búsqueda, obtención mantenimiento del empleo;
- X. Cualesquiera otros apoyos en general.

***Sin correlativo***

ARTÍCULO 40 SEXIES. La designación ordinaria de apoyos establecidos para el otorgamiento o celebración de un acto jurídico deberán otorgarse ante Notario y se hará constar en escritura pública.

***Sin correlativo***

ARTÍCULO 40 SEPTIES. Podrá llevarse a cabo la designación de apoyos ordinarios mediante escrito privado, siempre y cuando estos no sean designados para la celebración de actos jurídicos o administración de bienes.

***Sin correlativo***

ARTÍCULO 40 OCTIES. La designación de apoyos para la celebración de actos jurídicos deberá precisar:

- I. El nombre de la persona o personas físicas o morales designadas como apoyo;
- II. Las salvaguardias que se establezcan, así como los alcances de estas;
- III. La temporalidad, alcances y responsabilidad de la persona o personas físicas o morales designadas como apoyo.

***Sin correlativo***

ARTÍCULO 40 NONIES. Son obligaciones de la o las personas físicas o morales designadas como apoyo:

- I.- Realizar los esfuerzos reales, considerables y pertinentes incluyendo los ajustes razonables para que la persona apoyada manifieste su voluntad y preferencias;
- II. Dar cabal cumplimiento en el acto o negocio para el cual fue designado;
- III. Informar sobre las cuentas de administración si los apoyos asignados comprenden la administración de bienes y derechos;
- IV. Llevar un registro sobre los tipos de apoyos que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia; y
- V. Llevar acabo un registro detallado del desempeño de su encargo, el registro deberá contener razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaron la voluntad y preferencias de la persona apoyada.

***Sin correlativo***

ARTÍCULO 40 DECIES. Modificación, revocación y terminación de los apoyos.

En cualquier momento, podrán solicitar la modificación o terminación de los apoyos:

- I. La persona apoyada

II. La persona que demuestre vía jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares que la persona designada como apoyo no se encuentra realizando los esfuerzos reales, considerables y pertinentes, incluyendo los ajustes razonables para que la persona apoyada manifieste su voluntad y preferencias.

III. La persona designada como apoyo. Cuando medie justa causa, haciendo del conocimiento a la persona apoya con la debida oportunidad de acuerdo con la naturaleza del acto o negocio que se trate, para que en caso de que lo considere necesario pueda designar una persona sustituta.

IV. La autoridad jurisdiccional.

### ***Sin correlativo***

ARTÍCULO UNDECIES. En el supuesto de la fracción III del artículo anterior, “cuando la persona designada como apoyo de manera expresa abandone sus responsabilidades sin dar oportunidad al nombramiento de una persona sustituta, responderá de los daños y perjuicios ocasionados a la persona apoyada y a los terceros con los que ésta tenga un negocio” (Congreso Local de la Ciudad de México, 2024).

*Artículo 41 Las incapacidades establecidas por las leyes son simples restricciones al ejercicio de los derechos por el titular de éstos, pero el incapaz puede ejercitar sus derechos, contraer obligaciones y comparecer a juicio por medio de quien lo represente.*

**Artículo 41 La capacidad de ejercicio no podrá ser restringida por ningún motivo, los apoyos que pueda solicitar una persona para ejercitar su capacidad de ejercicio serán únicamente para facilitarla, pero en ningún caso podrán designarse para sustituirla**

Esta propuesta de reforma y adición a los artículos antes descritos no ha sido sometida a consulta en donde participen personas con discapacidad u organizaciones de la sociedad civil en la materia. No se deja de lado que, para que un proceso legislativo sea realmente eficiente, deben ser tomados en cuenta los grupos a los cuales va dirigido. No obstante, detrás de dicha propuesta existe un análisis que se ha llevado a cabo de manera profunda y que puede resultar viable para incorporar las figuras de apoyos extraordinarios y ordinarios, así como el reconocimiento de la capacidad jurídica plena, lo que significaría comenzar a saldar una deuda que tanto el Estado como la sociedad mantienen con las personas con discapacidad.

Los mecanismos que garantizaran las disposiciones normativas incorporadas al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, así como a las legislaciones civiles de las entidades federativas, deben ser auxiliares para que las personas con discapacidad o cualquier persona que así lo requiera, pueda ejercitar de manera plena su capacidad jurídica. Así, es indispensable que estos mecanismos (como el registro de personas morales que prestan apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica) se establezcan para apoyar y no para institucionalizar a la persona con el fin único de rehabilitar para habilitar. Los mecanismos deben funcionar preponderantemente para garantizar que las personas vivan en autonomía sin que sea sustituida su voluntad.

Los poderes legislativo y judicial tienen una gran tarea por atender, ya que la reforma a los artículos identificados debe llevarse a cabo en un periodo no mayor a tres años. Esto asegura tiempo suficiente para que entren en vigor junto con los mecanismos que se encargarán de garantizarlos, protegiendo con esto los derechos de las personas no solo en el discurso o en la letra.

Para conseguirlo, debe existir un estudio de las dinámicas sociales en la entidad poblana, que se caracterizan por perpetuar roles y estereotipos tanto en las dinámicas familiares como en las relaciones interpersonales, asumiendo actitudes paternalistas en grupos que viven en situaciones de vulnerabilidad. Estas dinámicas sociales han propiciado que en la entidad perdure el modelo médico rehabilitador de la discapacidad, lo que ha representado un atraso legislativo<sup>44</sup> en comparación con otras entidades del territorio mexicano, por ejemplo, con la Ciudad de México o Guadalajara.

Para evitar que se siga perpetuando un modelo que no es compatible con la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y otros instrumentos de carácter internacional de los que el Estado mexicano es parte, es indispensable comenzar con la adecuación de los marcos normativos e implementar acciones que poco a poco transformen las dinámicas sociales. Solo así se considerará una real transición hacia un modelo social de la discapacidad.

---

<sup>44</sup> Considerando que el atraso legislativo no solamente se ha reflejado en relación con los derechos de las personas con discapacidad, también se observó en temas como el matrimonio igualitario y la despenalización del aborto.

## Conclusión

La Convención de los Derechos de las Personas con discapacidad ha marcado la pauta para que los Estados regulen su marco interno con el fin de transitar al modelo social de la discapacidad. Así se podrá reconocer que “la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás” (Preámbulo inciso e).

Poco más de quince años han transcurrido desde que México firmó y ratificó la Convención. No obstante, esto no ha sido suficiente para erradicar del país modelos que no se encuentran orientados hacia la protección y reconocimiento de los derechos humanos. Tal es el caso de los ya analizados modelos de prescindencia y su submodelo de la marginación, así como el modelo médico rehabilitador. Este último es el que mayor presencia tiene tanto en los marcos normativos como en el constructo social, al imponer a las personas con discapacidad la mendicidad o la reclusión en espacios estriados, por considerar de manera errónea que poco o nada pueden contribuir al desarrollo económico del país.

Con el fin de desterrar la visión médica rehabilitadora que prevalece sobre las personas con discapacidad y armonizar su marco normativo con la Convención de la materia, México ha trabajado para positivizar el reconocimiento de los derechos de todas las personas por el simple hecho de serlo. Sin embargo, y pese a que en diversas leyes generales ha sido incluida la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad, estos no pueden ser ejercidos, al prevalecer las limitaciones civiles que aún existen en la mayoría de las legislaciones de las entidades federativas sobre el ejercicio de la capacidad jurídica.

Esta discordancia entre las normas generales, leyes federales y legislaciones estatales ha dejado un vacío legal que obliga a las personas con discapacidad a someterse a procedimientos prolongados ante autoridades jurisdiccionales federales para que, a través de la interpretación de la ley, se garantice la protección a su dignidad humana, inclusión plena, libre desarrollo de su personalidad, autonomía y libertad.

La limitación de la capacidad jurídica para las personas con discapacidad es una problemática que se presenta en la mayoría de las entidades federativas del país. A pesar que ha sido aprobado el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares que introduce el

reconocimiento de la capacidad jurídica para todas las personas mayores de dieciocho años, la falta de armonía entre las leyes sustantivas estatales y la legislación procedural nacional, así como la libertad legislativa que se ha concedido para que cada entidad federativa pueda legislar sobre el tema, han provocado un rezago e incertidumbre para las personas que ven soslayado el ejercicio de sus derechos a vivir con autonomía e independencia, al ser sometidas a la voluntad de un tercero. Las omisiones legislativas también pueden ser consideradas como actos de discriminación al no generar y, en su caso adecuar, el marco normativo que permita la inclusión de todas las personas en condiciones de igualdad. Hasta que los legisladores locales determinen incorporar los compromisos adquiridos en los instrumentos internacionales y las obligaciones plasmadas en los nacionales, prevalecerán las barreras que se imponen a las personas con discapacidad.

En este sentido, los congresos de las entidades federativas tienen por delante un reto muy importante para armonizar no solamente sus leyes civiles, sino también todas aquellas disposiciones que aún contemplan las restricciones a los derechos de las personas con discapacidad y siguen solicitando procedimientos de interdicción para acceder a ciertos derechos. Tal es el caso de la solicitud de pensiones por defunción de los ascendentes ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (ACDO.AS.HCT.260623/161.P.DPES, de fecha 26 de junio de 2023). Otro ejemplo claro se encuentra en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que impide ejercer el derecho al voto a los ciudadanos que se encuentren sujetos a interdicción judicialmente declarada o aislados en algún establecimiento público o privado para toxicómanos o enfermos mentales.

La reforma a los artículos detectados en la legislación civil de la entidad poblana – presentados en este trabajo de investigación– representa un inicio para la transformación a las demás leyes y reglamentos secundarios que continúan alineados al modelo médico rehabilitador. En este sentido, incorporar el derecho de ejercicio de la capacidad jurídica para todas las personas mayores de dieciocho años e implementar la designación de apoyos extraordinarios dotará a las personas en específico a las personas con discapacidad de la facultad para ejercitar por sí mismas sus derechos.

La modificación propuesta en el capítulo tercero a los artículos de la legislación sustantiva civil del estado de Puebla busca generar condiciones para transitar de un modelo de sustitución de la voluntad a uno de asistencia y apoyo en la toma de decisiones; también reconoce que existen casos extremos en los cuales no es posible conocer la voluntad de la persona y, por lo tanto, permite

implementar como último recurso los mecanismos necesarios para que la toma de decisiones se lleve a cabo por medio de un tercero designado como apoyo, siempre y cuando sea utilizado el criterio de la mejor interpretación de la voluntad y preferencias.

Una vez que sea introducida la reforma en las legislaciones civiles en donde se regulen la designación de apoyos ordinarios y extraordinarios para el ejercicio de la capacidad jurídica, así como el procedimiento que se llevará a cabo para cada figura, es necesario establecer salvaguardias adecuadas y “necesarias que se encargaran de impedir los abusos que pudieran cometer las personas que funjan como apoyo, para que respeten los derechos, la voluntad y preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida” (artículo 12.4 CDPCD).

El actual Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en su artículo 449, delega a la autoridad jurisdiccional la facultad de establecer salvaguardias. Sin embargo, deja a criterio de la propia autoridad determinar, cuáles y de qué tipo serán. Asimismo, contempla la posibilidad de remoción o aplicación de medidas correctivas cuando se detecte que la persona designada como apoyo no está actuando de conformidad con la mejor interpretación posible de la voluntad y preferencia de las personas. No obstante, mantiene un vacío legal al no señalar cuáles serán las sanciones en que puede incurrir la persona en caso de ejercer su función viciando el consentimiento de la persona apoyada. En caso de lo anterior, será necesario revisar qué tan eficientes resultan ser las restricciones, mecanismos y las salvaguardias mínimas que se encarguen de impedir los posibles abusos e influencia indebida que puedan cometer las personas que funjan como apoyo.

Otro gran pendiente que resta por trabajar es la incorporación y regulación del registro de personas morales que prestan apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica. Si bien se tocó de manera somera en la presente investigación, el legislador federal lo lanzó como un compromiso a adoptar por las entidades. Sin embargo, le faltó trazar los lineamientos sobre los cuales operará con el fin de propiciar la autonomía de la persona y que funja, en su caso, como mecanismo de protección, sin que pueda ser creado para la institucionalización de la persona al perpetuar el aislamiento de las personas con discapacidad.

La presente investigación tuvo como objetivo principal analizar la integración de las figuras de apoyos extraordinarios y el reconocimiento de la capacidad jurídica plena para las

personas con discapacidad en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, frente a la legislación sustantiva civil del Estado de Puebla.

Durante el desarrollo de esta investigación se presentó una visión jurídica al analizar instrumentos normativos que establecen el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad al transitar de un modelo de sustitución en la toma de decisiones a la toma de decisiones con apoyo. Sin embargo, se identifica que cuando hablamos del reconocimiento de la autonomía de las personas con discapacidad para el ejercicio de su libre desarrollo de la personalidad, falta enfocarnos en el núcleo social de la persona, toda vez que, no todas las personas con discapacidad son sometidas a procedimientos de interdicción, en muchas ocasiones, el entorno al cual pertenece la persona con discapacidad es el agente causal que limita el ejercicio de sus derechos sin necesidad de someterlos a procedimientos judiciales.

En consecuencia, es necesario un cambio en las dinámicas sociales en donde las familias, pares, comunidad y demás entorno reconozca el derecho de las personas con discapacidad a tomar sus propias decisiones en aspectos de su vida como decidir respecto a donde vivir, con quién convivir, tratamientos médicos a los que desean o no ser sometidos, si requieren o no de apoyos, etc., esto es; reconocer que son las personas con discapacidad las que deben actuar y hablar por sí mismas. Para lograr lo anterior, se requiere de capacitaciones o asesorías que orienten a los familiares para que desarrolleen “redes de toma de decisiones con apoyo para su familiar” (Inclusión Internacional, 2014) y se reconozca que todas las personas en algún momento de nuestras vidas tomamos decisiones con el apoyo de nuestro entorno más cercano, sin necesidad de que esos apoyos se conviertan en una sustitución de nuestra voluntad. Sin duda, estas acciones nutrirán el ámbito jurídico el cual brindará mayor certeza para que la persona logre desarrollarse con autonomía.

## Trabajos citados

- Aguado, A. L. (1995). *Historia de las Deficiencias*. Madrid: Fundación Once.
- Álvarez, G. E. (2009). *Docta Complutense*. Obtenido de El régimen jurídico público de la discapacidad: <https://docta.ucm.es/entities/publication/90f6a043-35a3-4429-98ed-efcfbef722d8>
- Álvarez, G. E. (2023). *El capacitismo, estructura mental de exclusión de las personas con discapacidad*. Madrid: Cinca.
- Argento Nasser, Ana. (2022). *ResearchGate*. Obtenido de Un nuevo abordaje para la discapacidad: el modelo de comunicación y reconocimiento legítimo: [https://www.researchgate.net/publication/358004596\\_Un\\_nuevo\\_abordaje\\_para\\_la\\_discapacidad\\_el\\_modelo\\_de\\_comunicacion\\_y\\_reconocimiento\\_legitimo\\_A\\_new\\_approach\\_for\\_disabilities\\_model\\_of\\_communication\\_and\\_legitimate\\_acknowledgement](https://www.researchgate.net/publication/358004596_Un_nuevo_abordaje_para_la_discapacidad_el_modelo_de_comunicacion_y_reconocimiento_legitimo_A_new_approach_for_disabilities_model_of_communication_and_legitimate_acknowledgement)
- Aristóteles. (2008). *La política*. Ciudad de México: Época.
- Arriscado, J. (2019). Un ser que no ha nacido para sufrir: de la diferencia de lo humano a las diferencias de los humanos. En B. d. Martins, *El pluriverso de los derechos humanos. La diversidad de las luchas por la dignidad* (págs. 59-82). Ciudad de México: Akal.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (10 de Diciembre de 1948). *Naciones Unidas*. Obtenido de La Declaración Universal de los Derechos Humanos: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (16 de diciembre de 1966). *Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado*. Obtenido de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (16 de diciembre de 1966). *Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado*. Obtenido de Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1971). *Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado*. Obtenido de Declaración de los derechos del retrasado mental: <https://documents.un.org/doc/resolution/gen/nr0/783/64/pdf/nr078364.pdf>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1975). *Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado*. Obtenido de DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS

IMPEDIDOS:

<https://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2006.pdf>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1982). *Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina Alto Comisionado*. Obtenido de Programa de Acción Mundial para los Impedidos: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/diswps00.htm>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1996). *Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina Alto Comisionado*. Obtenido de Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/standard-rules-equalization-opportunities-persons-disabilities>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1996). *Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina Alto Comisionado*. Obtenido de Normas Uniformes Sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad: <https://www.oas.org/es/sedi/ddse/paginas/documentos/discapacidad/MARCOS-INTERNACIONALES/NormasuniformesPCD-ONU.doc>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2001). *Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado*. Obtenido de Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia: [https://www.un.org/es/events/pastevents/cmcr/durban\\_sp.pdf](https://www.un.org/es/events/pastevents/cmcr/durban_sp.pdf)

Asamblea General de las Naciones Unidas. (13 de Diciembre de 2006). *Naciones Unidas*. Obtenido de Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad : [https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/SeminarioCETis/Documentos/Doc\\_basicos/1\\_instrumentos\\_universales/2%20Convenciones/21.pdf](https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/SeminarioCETis/Documentos/Doc_basicos/1_instrumentos_universales/2%20Convenciones/21.pdf)

Asamblea General de las Naciones Unidas. (13 de diciembre de 2006). *Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado*. Obtenido de Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/optional-protocol-convention-rights-persons-disabilities>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2008). *Naciones Unidas Derechos Humanos*. Obtenido de Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

Banco Mundial. (3 de Abril de 2023). *Grupo Banco Mundial*. Obtenido de La inclusión de la discapacidad: <https://www.bancomundial.org/es/topic/disability>

Barton, L. (2006). *Superar las barreras de la discapacidad: 18 años de disability and society*. Madrid: Morata.

- Butler, J. (2019). *Cuerpos aliados y lucha política*. Buenos Aires: Paidos.
- Salgado Cipriano, Giovanni Alexander . (2022). *Libre desarrollo de la personalidad. Cuaderno de jurisprudencia 16*. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Aguado, A. L. (1995). *Historia de las Deficiencias*. Madrid: Fundación Once.
- Álvarez, G. E. (2009). *Docta Complutense*. Obtenido de El régimen jurídico público de la discapacidad: <https://docta.ucm.es/entities/publication/90f6a043-35a3-4429-98ed-efcfbef722d8>
- Álvarez, G. E. (2023). *El capacitismo, estructura mental de exclusión de las personas con discapacidad*. Madrid: Cinca.
- Argento Nasser, Ana. (2022). *ResearchGate*. Obtenido de Un nuevo abordaje para la discapacidad: el modelo de comunicación y reconocimiento legítimo: [https://www.researchgate.net/publication/358004596\\_Un\\_nuevo\\_abordaje\\_para\\_la\\_discapacidad\\_el\\_modelo\\_de\\_comunicacion\\_y\\_reconocimiento\\_legitimo\\_A\\_new\\_approach\\_for\\_disabilities\\_model\\_of\\_communication\\_and\\_legitimate\\_acknowledgement](https://www.researchgate.net/publication/358004596_Un_nuevo_abordaje_para_la_discapacidad_el_modelo_de_comunicacion_y_reconocimiento_legitimo_A_new_approach_for_disabilities_model_of_communication_and_legitimate_acknowledgement)
- Aristóteles. (2008). *La política*. Ciudad de México: Época.
- Arriscado, J. (2019). Un ser que no ha nacido para sufrir: de la diferencia de lo humano a las diferencias de los humanos. En B. d. Martins, *El pluriverso de los derechos humanos. La diversidad de las luchas por la dignidad* (págs. 59-82). Ciudad de México: Akal.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (10 de Diciembre de 1948). *Naciones Unidas*. Obtenido de La Declaración Universal de los Derechos Humanos: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (16 de diciembre de 1966). *Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado*. Obtenido de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (16 de diciembre de 1966). *Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado*. Obtenido de Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1971). *Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado*. Obtenido de Declaración de los derechos del retrasado mental: <https://documents.un.org/doc/resolution/gen/nr0/783/64/pdf/nr078364.pdf>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1975). *Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado*. Obtenido de DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS IMPEDIDOS: <https://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2006.pdf>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1982). *Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina Alto Comisionado*. Obtenido de Programa de Acción Mundial para los Impedidos: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/diswps00.htm>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1996). *Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina Alto Comisionado*. Obtenido de Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/standard-rules-equalization-opportunities-persons-disabilities>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1996). *Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina Alto Comisionado*. Obtenido de Normas Uniformes Sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad: <https://www.oas.org/es/sedi/ddse/paginas/documentos/discapacidad/MARCOS-INTERNACIONALES/NormasuniformesPCD-ONU.doc>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2001). *Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado*. Obtenido de Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia: [https://www.un.org/es/events/pastevents/cmcr/durban\\_sp.pdf](https://www.un.org/es/events/pastevents/cmcr/durban_sp.pdf)

Asamblea General de las Naciones Unidas. (13 de Diciembre de 2006). *Naciones Unidas*. Obtenido de Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad : [https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/SeminarioCETis/Documentos/Doc\\_basicos/1\\_instrumentos\\_universales/2%20Convenciones/21.pdf](https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/SeminarioCETis/Documentos/Doc_basicos/1_instrumentos_universales/2%20Convenciones/21.pdf)

Asamblea General de las Naciones Unidas. (13 de diciembre de 2006). *Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado*. Obtenido de Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/optional-protocol-convention-rights-persons-disabilities>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2008). *Naciones Unidas Derechos Humanos*. Obtenido de Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

Banco Mundial. (3 de Abril de 2023). *Grupo Banco Mundial*. Obtenido de La inclusión de la discapacidad: <https://www.bancomundial.org/es/topic/disability>

Barton, L. (2006). *Superar las barreras de la discapacidad: 18 años de disability and society*. Madrid: Morata.

Butler, J. (2019). *Cuerpos aliados y lucha política*. Buenos Aires: Paidos.

Cárdenas, F. A. (2023). *Discapacidad en los Derechos Humanos y la Función Notarial. Poder preventivo, voluntad anticipada y apoyos voluntarios*. Ciudad de México: Porrúa.

Castañeda Rivas, María Leoba. (2019). *El derecho civil en México, dos siglos de historia. Desde la formación de las instituciones hasta la socialización de la norma jurídica*. Ciudad de México: Porrúa.

Centro de Investigaciones y Docencia Económicas. (2016). *Diálogos por la Justicia Cotidiana. Diagnósticos conjuntos y soluciones*. Ciudad de México: CIDE.

Comisión Interamericana de Mujeres. (06 de Junio de 2022). *Organización de los Estados Americanos* . Obtenido de Ley Modelo Interamericana de Cuidados : <https://www.oas.org/es/cim/docs/LeyModeloCuidados-ES.pdf>

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (9 de diciembre de 1994). *Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado*. Obtenido de Observación General N° 5: Personas con Discapacidad: [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2FCESCR%2FGEC%2F4760&Lang=es](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2FCESCR%2FGEC%2F4760&Lang=es)

Comité Especial encargado de preparar una Convención internacional amplia e integral para proteger y promover los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad. (19 de Diciembre de 2001). *Naciones Unidas*. Obtenido de Convención internacional amplia e integral para proteger y promover los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad: [https://www.un.org/esa/socdev/enable/rights/a\\_58\\_118\\_s.htm](https://www.un.org/esa/socdev/enable/rights/a_58_118_s.htm)

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (27 de Octubre de 2014). *Naciones Unidas*. Obtenido de Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observaciones finales sobre el informe inicial de México: [https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc\\_pub/G1419180.pdf](https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/G1419180.pdf)

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (20 de Abril de 2022). *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Obtenido de Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de México: <https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2022/10/G2232296.pdf>

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (20 de Abril de 2022). *Naciones Unidas*. Obtenido de Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de México: <https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2022/10/G2232296.pdf>

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas . (27 de Octubre de 2014). *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Obtenido de Observaciones finales sobre el informe inicial de México: <https://transparencia-ciudadana.scjn.gob.mx/sites/default/files/page/2024-05/observaciones-finales-comite-onu-derechos-personas-con-discapacidad.pdf>

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas. (2019 de Agosto de 2015). *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad Versión avanzada sin editar*: Obtenido de Dictamen aprobado por el Comité en virtud del

artículo 5 del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 32/2015: [https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc\\_pub/CRPD\\_C\\_22\\_D\\_32\\_2015\\_28904\\_S.pdf](https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/CRPD_C_22_D_32_2015_28904_S.pdf)

Congreso de la Unión. (07 de junio de 2021). *Cámara Federal de Diputados*. Obtenido de Código Federal de Procedimientos Civiles: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cfpc.htm>

Congreso de la Unión. (2024). *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*. Ciudad de México: Gallardo.

Congreso Local de la Ciudad de México. (05 de Febrero de 2017). *Consejería de la Ciudad de México*. Obtenido de Constitución Política de la Ciudad de México : [https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/estatutos/CONSTITUCION\\_POLITICA\\_DE\\_LA\\_CDMX\\_14.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/estatutos/CONSTITUCION_POLITICA_DE_LA_CDMX_14.pdf)

Congreso Local de la Ciudad de México. (29 de noviembre de 2024). *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*. Obtenido de Decreto por el que se reforman diversos ordenamiento jurídicos de la Ciudad de México, para su homologación con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares: [https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/cc1b2574fd3cfeb45b31804ab786444e.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/cc1b2574fd3cfeb45b31804ab786444e.pdf).

Congreso Local del Estado de Morelos. (31 de Mayo de 2023). *Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos*. Obtenido de Código Civil del Estado de Morelos: <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CCIVILEM.pdf>

Congreso Local del Estado de Puebla. (05 de Diciembre de 2023). *Congreso de Puebla*. Obtenido de Código Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla: [file:///C:/Users/miria/Downloads/Codigo\\_Civil\\_para\\_el\\_Estado\\_Libre\\_y\\_Soberano\\_de\\_Puebla\\_05\\_12\\_2023%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/miria/Downloads/Codigo_Civil_para_el_Estado_Libre_y_Soberano_de_Puebla_05_12_2023%20(3).pdf)

Congreso Local del Estado de Puebla. (05 de diciembre de 2023). *Congreso del Estado de Puebla*. Obtenido de Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla: [file:///C:/Users/miria/Downloads/Codigo\\_Civil\\_para\\_el\\_Estado\\_Libre\\_y\\_Soberano\\_de\\_Puebla\\_05\\_12\\_2023%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/miria/Downloads/Codigo_Civil_para_el_Estado_Libre_y_Soberano_de_Puebla_05_12_2023%20(3).pdf)

Congreso Local del Estado de Puebla. (1 de junio de 1985). *Archivos Jurídicas de la Universidad de la Universidad Autónoma de México*. Obtenido de Código Civiles para el Estado de Puebla. Exposición de Motivos: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1599/8.pdf>

Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. (21 de Julio de 1997). *Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado*. Obtenido de Los niños con discapacidad: <https://www.oas.org/es/sedi/ddse/paginas/documentos/discapacidad/MARCOS-INTERNACIONALES/NormasuniformesPCD-ONU.doc>

Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. (2000). *Naciones Unidas. Derechos Humanos. Alto Comisionado*. Obtenido de Promoción ulterior de la igualdad de oportunidades por las personas con discapacidad, para ellas y con ellas: <https://ap.ohchr.org/documents/S/ECOSOC/resolutions/E-RES-2000-10.doc>

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. (2013). *CONAPRED*. Obtenido de Capacidad jurídica. Tomo IV. Colección legislar sin discriminación: [http://www.conapred.org.mx/wp-content/uploads/2022/07/CapacidadJuridica\\_2013\\_Ax.pdf](http://www.conapred.org.mx/wp-content/uploads/2022/07/CapacidadJuridica_2013_Ax.pdf)

Constantino Caycho, Renato Antonio y Bregaglio Lazarte, Renata Anahí . (2022). Las salvaguardias para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad como una forma de paternalismo justificado. En M. B. Editores, *Capacidad jurídica, discapacidad y derechos humanos* (págs. 523-550). Ciudad de México: Suprema Corte de justicia de la Nación.

Cruz Barney, Oscar. (2020). *Iurisdictio, Storia e prospettive della Giustizia. Editoriale Scientifica*. Obtenido de La codificación civil en México: <https://www.iurisdictio.it/wp-content/uploads/2020/08/N.-1-2020-S01.BarneyOK.pdf>

Ferman, S. (2023). *Discapacidad e interdicción. Una propuesta para abordar el modelo social y de derechos humanos en la legislación mexicana*. Ciudad de México: UBIJUS, EDITORIAL SA DE CV.

Fernández y Fernández, Antonio. (2022). *Revistas Jurídicas UNAM*. Obtenido de Atributos de la personalidad jurídica en México: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/17345/17765>

Ferrajoli, Luigi. (2002). *Derechos y Garantías. La ley del más débil*. Madrid: Trotta.

Galindo, J. A. (2017). *La protección no jurisdiccional de los derechos humanos en México. Desafíos actuales del ombudsman nacional*. Ciudad de México: Porrúa.

Guerra, Sergio. (9 de Abril de 2024). Desarrollo pragmático de los principios en juicio. *Diplomado Nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*. Tlaxcala, Tlaxcala, México: Instituto de especialización judicial. Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcal.

Hernández Sánchez, Mario Alfredo. (2023). *El ABC de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Ciudad de México: Consejo de la Judicatura Federla.

Hernández Sánchez, Mario Alfredo y Fernández Vázquez María Teresa. (2016). *Nada sobre nosotros sin nosotros. La Convención de Naciones Unidas sobre discapacidad y la gestión civil de derechos*. Ciudad de México: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

Hernández Sánchez, M. A. (2020). Nombrar la Discapacidad. Cómo habitar las palabras sin discriminación. *Revista de la Universidad de México*, 16-21.

Inclusión Internacional. (2014). Obtenido de Independiente pero no solo. Informe Mundial sobre el derecho a decidir. Librería y Archivos de Canadá (LAC): <https://www.plenainclusion.org/sites/default/files/independiente-pero-no-solo-web.pdf>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2020). *INEGI*. Obtenido de Censo de Población y Vivienda: <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=21#collapse-Resumen>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2021). *INEGI*. Obtenido de nso Nacional de Impartición de Justicia Estatal resultados 2021: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnije/2021/doc/cnije\\_2021\\_resultados.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnije/2021/doc/cnije_2021_resultados.pdf)

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2022). *INEGI*. Obtenido de Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC): <https://www.inegi.org.mx/programas/enasic/2022/>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2022). *INEGI*. Obtenido de Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS): [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENADIS/ENADIS\\_Na122.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENADIS/ENADIS_Na122.pdf)

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2023). *Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica*. Obtenido de INEGI: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/ENADID/ENADID2023.pdf>

Iturribarriá, José Fernando. (1959). *Letras mexicanas. Biblioteca virtual*. Obtenido de Oaxaca inicio de la revolución jurídica del México independiente: [https://www.cervantesvirtual.com/portales/biblioteca\\_francisco\\_de\\_burgoa/obras/autor/iturribarria-jorge-fernando-89370](https://www.cervantesvirtual.com/portales/biblioteca_francisco_de_burgoa/obras/autor/iturribarria-jorge-fernando-89370)

Méndez López, Adalberto. (30 de Julio de 2022). *Animal Político*. Obtenido de La falsa consulta en el Senado sobre el Código Civil. Animal Político: <https://www.animalpolitico.com/analisis/organizaciones/yo-tambien-discapacidad-constadas-sus-letras/la-falsa-consulta-en-el-senado-sobre-el-codigo-civil>

Moyn, S. (2015). *La última utopía de los Derechos Humanos en la Historia*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.

Muro Sandoval, Fernando Cataño. (2010). *Principios y Reglas del Derecho Civil Mexicano en materia de la Persona y la Familia. En Principios y Reglas*. Ciudad de México: Escuela Libre de Derecho.

Nussbaum, M. C. (2006). *Las fronteras de la Justicia Social*. Barcelona: Paidós.

Oliver, M. (1998). ¿Una sociología de la discapacidad o una sociología discapacitada? En L. Barton, *Discapacidad y sociedad* (págs. 34-58). Madrid : Morata.

Organización de los Estados Americanos. Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. (2021). *OEA*. Obtenido de Guía Práctica para el Establecimiento de Apoyos para el Ejercicio de la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad: [https://www.oas.org/es/sadye/publicaciones/GUIA\\_PRACTICA\\_CEDDIS\\_ESP.pdf](https://www.oas.org/es/sadye/publicaciones/GUIA_PRACTICA_CEDDIS_ESP.pdf)

Organización Mundial de la Salud. (07 de marzo de 2023). *Discapacidad*. Obtenido de Organización Mundial de la Salud: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/disability-and-health>

Palacios, A. (2008). *El modelo social de la discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad*. Madrid : Cinca S.A. .

Peces-Barba, G. (1995). Los derechos fundamentales como concepto histórico. En C. R. Rafael de Asís Roig, *Curso de derechos fundamentales: Teoría general* (págs. 113-138). Madrid: Universidad Carlos III de Madrid .

Platón. (1986). *Diálogos IV*. Madrid: Gredos.

Poder Legislativo Federal Mexicano, Cámara de Diputados. (19 de Noviembre de 2020). *Sistema de Información Legislativa*. Obtenido de Minuta con proyecto de decreto que reforma los artículos 4° y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de sistema nacional de cuidados: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Reportes/Sesion/reporteAsunto.php?cveAsunto=4114719>

Relator Especial de la Comisión de Desarrollo Social de las Naciones Unidas. (2000). *Naciones Unidas. Derechos Humanos*. Obtenido de La Vigilancia de la aplicación de las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/disecn003s1.htm>

Rendón Ugalde, Carlos Efrén. (2001). *La tutela*. México: Porrúa.

Rodríguez, Virgilio Ruíz. (2012). *Revista Mexicana de Derecho. Colegio de Notarios del Distrito Federal*. Obtenido de Ser y actuar del notario: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/mexder/cont/14/cnt/cnt12.pdf>

Rojina Villegas, Rafael. (1982). *Derecho Civil Mexicano. Introducción y Personas Tomo Primero*. Ciudad de México: Porrúa.

Sanjosé Gil, Amparo. (2007). *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*. Obtenido de El primer tratado de derechos humanos del siglo XXI. La convención de los derechos de las personas con discapacidad: <https://sid-inico.usal.es/idocs/F8/ART10638/sanjosegil.pdf>.

Secretaría del Estado de México. (1917). *Poder Judicial de la Federación*. Obtenido de Ley sobre relaciones familiares: <https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/venustianocarranza/archivos/Leysobrerelacionesfamiliares1917.pdf>

Suprema Corte de Justicia de la Nación de México. (2021). *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Obtenido de Amparo en revisión 265/2020: <https://www.diputados.gob.mx/Parlamentojusticiacotidiana/Documentos-Grupo/Sesion-1/210504-AR-265-2020.pdf>

Suprema Corte de Justicia de la Nación de México. (2 de Diciembre de 2022). *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Obtenido de esis de Jurisprudencial 140/2022 11a. Aprobada por la Primera Sala del Alto Tribunal: <https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/n7vk04QBAeINReW6Js51/%22Capacidad%20jurídica%22>

Suprema Corte de Justicia de la Nación de México. (2022). *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Obtenido de Protocolo para Juzgar con perspectiva de Discapacidad: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-04/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20de%20Discapacidad.pdf>

Suprema Corte de Justicia de la Nación de México. (2023). *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Obtenido de Amparo directo 6/2023: [https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias\\_pub/Mxgc-IsBTQ9SA1yhGUmH](https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/Mxgc-IsBTQ9SA1yhGUmH)

## Índice general

INTRODUCCIÓN .....	3
<b>CPEL MODELO SOCIAL DE LA DISCAPACIDAD EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y EL RECONOCIMIENTO PLENO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA.....</b>	<b>8</b>
<b>PRINCIPALES MODELOS TEÓRICOS DE LA DISCAPACIDAD.....</b>	<b>9</b>
<i>MODELO DE LA PRESCINDENCIA .....</i>	9
<i>MODELO MÉDICO REHABILITADOR .....</i>	12
<i>MODELO SOCIAL DE LA DISCAPACIDAD .....</i>	14
<b>LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EL MODELO SOCIAL DE LA DISCAPACIDAD, RECONOCIMIENTO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA PLENA Y LA FIGURA DE APOYOS .....</b>	<b>17</b>
<i>ANTECEDENTES DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD ....</i>	17
<i>RELACIÓN DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD CON OTROS INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES .....</i>	20
<i>LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SU SUSTENTO EN EL MODELO SOCIAL DE LA DISCAPACIDAD .....</i>	23
<i>LA CAPACIDAD JURÍDICA COMO ELEMENTO FUNDAMENTAL DE LA CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS EN MATERIA DE DISCAPACIDAD .....</i>	28
<i>LAS FIGURAS DE SALVAGUARDIAS Y APOYOS EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD .....</i>	30
CONSIDERACIONES DEL CAPÍTULO .....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
<b>CAPÍTULO II. INCORPORACIÓN NORMATIVA DE LAS FIGURAS DE APOYOS EXTRAORDINARIOS Y RECONOCIMIENTO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA PLENA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES .....</b>	<b>35</b>
<b>EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES EN MÉXICO.....</b>	<b>37</b>
<i>BREVE RECORRIDO HISTÓRICO DE LA INCORPORACIÓN DE LA LEGISLACIÓN CIVIL EN MÉXICO.....</i>	37
<i>LA JUSTICIA COTIDIANA Y LOS ANTECEDENTES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.....</i>	41
<i>ASPECTOS GENERALES DEL NUEVO CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES</i>	45
<i>PRINCIPIOS DEL JUICIO ORAL INCORPORADOS AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES .....</i>	47
<i>IMPLEMENTACIÓN PROGRESIVA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS .....</i>	53
<i>APOYOS EXTRAORDINARIOS, EL RECONOCIMIENTO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA PLENA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LA EXCLUSIÓN DE LA FIGURA DE SALVAGUARDIA EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.....</i>	55
<i>RECONOCIMIENTO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA PLENA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DENTRO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.....</i>	60

<i>DESIGNACIÓN DE APOYOS EXTRAORDINARIOS PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES .....</i>	64
<i>DE LA DESIGNACIÓN ANTICIPADA DE APOYOS; PREVISIONES FRENTE A UNA POSIBLE DISCAPACIDAD .</i>	66
CONSIDERACIONES DEL CAPÍTULO .....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
<b>CAPÍTULO III. LA ARMONIZACIÓN DE LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA EN RELACIÓN CON LAS FIGURAS DE APOYOS EXTRAORDINARIOS Y CAPACIDAD JURÍDICA PLENA ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES .....</b>	<b>73</b>
<b>EL ENFOQUE DE LAS CAPACIDADES DE MARTHA C. NUSSBAUM .....</b>	<b>74</b>
<b>ENTRE EL DERECHO A RECIBIR CUIDADOS Y LA OBLIGACIÓN DE CUIDAR .....</b>	<b>78</b>
<i>DEL REGISTRO DE PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRESTAN SU SERVICIO PARA EL APOYO DEL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA Y EL SISTEMA NACIONAL DE CUIDADOS. DOS UTOPÍAS POR CUMPLIR .....</i>	81
ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN ACTUAL DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, FIGURAS DE APOYOS EXTRAORDINARIOS Y CAPACIDAD JURÍDICA PLENA EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA; AUSENCIAS Y RETOS. .....	85
<i>PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR A UNA PERSONA EN ESTADO DE INTERDICCIÓN EN EL ESTADO DE PUEBLA .....</i>	85
<i>AUSENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA. ¿QUÉ SE DEBE REFORMAR? .....</i>	91
<i>AUSENCIA DE LA REGULACIÓN DE APOYOS EXTRAORDINARIOS Y EL RECONOCIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE CUIDADO EN EL CÓDIGO CIVIL DE PUEBLA. FIGURAS POR INCORPORAR .....</i>	100
LA LEY DEL NOTARIADO EN PUEBLA COMO TEMA EXTRAORDINARIO PARA ABORDAR.....	105
CONSIDERACIONES DEL CAPÍTULO .....	109
CONCLUSIÓN .....	121
<b>TRABAJOS CITADOS .....</b>	<b>125</b>